

# Ley 5 de 1992

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

#### LEY 5 DE 1992

(Junio 17)

"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la C&aacutemara de Representantes".

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993, Ver: Decreto 1081 de 2015.

#### DECRETA:

## **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ART&lacuteCULO 1 . Funcionamiento y organizaci&oacuten del Congreso. El presente estatuto contiene las normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la C&aacutemara de Representantes y el Congreso de la Rep&uacuteblica en pleno.

ART&lacuteCULO 2 . Principios de interpretaci&oacuten del Reglamento. En la interpretaci&oacuten y aplicaci&oacuten de las normas del presente Reglamento, se tendr&aacuten en cuenta los siguientes principios:

- 1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la correcci&oacuten formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.
- 2. Correcci&oacuten formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que as&iacute se garantiza no s&oacutelo la constitucionalidad del proceso de formaci&oacuten de las leyes, sino tambi&eacuten los derechos de las mayor&iacuteas y las minor&iacuteas y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.
- 3. Regla de mayor&iacuteas. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisi&oacuten refleje la voluntad de las mayor&iacuteas presentes en la respectiva sesi&oacuten y consulte, en todo momento, la justicia y el bien com&uacuten.
- 4. Regla de minor&iacuteas. El Reglamento garantiza el derecho de las minor&iacuteas a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constituci&oacuten.

ART&lacuteCULO 3 . Fuentes de interpretaci&oacuten. Cuando en el presente Reglamento no se encuentre disposici&oacuten aplicable, se acudir&aacute a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y, en su defecto, la jurisprudencia y la doctrina constitucional.

ART&lacuteCULO 4 . Jerarqu&iacutea de la Constituci&oacuten. La Constituci&oacuten es norma de normas. En todo caso de Incompatibilidad entre la Constituci&oacuten y esta ley de Reglamento u otra norma jur&iacutedica, se aplicar&aacuten las disposiciones constitucionales.

ART&lacuteCULO 5. Jerarqu&iacutea del Reglamento. En desarrollo y aplicaci&oacuten de este Reglamento se entender&aacuten como vicios de procedimiento insubsanables de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica:

- 1. Toda reuni&oacuten de Congresistas que, con el prop&oacutesito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder P&uacuteblico, se efect&uacutee fuera de las condiciones constitucionales. En este evento sus decisiones carecer&aacuten de validez, y a los actos que realice no podr&aacute d&aacuterseles efecto alguno.
- . El vulnerarse las garant&iacuteas constitucionales fundamentales.

PAR&AacuteGRAFO. Sobre reformas constitucionales prevalecer&aacute lo dispuesto en el art&iacuteculo 379 constitucional.

ART&lacuteCULO 6 . Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la Rep&uacuteblica cumple:

- 1. Funci&oacuten constituyente, para reformar la Constituci&oacuten Pol&iacutetica mediante actos legislativos.
- 2. Funci&oacuten legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y c&oacutedigos en todos los ramos de la legislaci&oacuten.

- 3. Funci&oacuten de control pol&iacutetico, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y dem&aacutes autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moci&oacuten de censura y la moci&oacuten de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad pol&iacutetica.
- 4. Funci&oacuten judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad pol&iacutetica.
- 5. Funci&oacuten electoral, para elegir Contralor General de la Rep&uacuteblica, Procurador General de la Naci&oacuten, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la Rep&uacuteblica, cuando hay falta absoluta, y Designado a la Presidencia en el per&iacuteodo 1992ÿ1994.
- 6. Funci&oacuten administrativa, para establecer la organizaci&oacuten y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la C&aacutemara de Representantes.
- 7. Funci&oacuten de control p&uacuteblico, para emplazar a cualquier persona, natural o jur&iacutedica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisi&oacuten adelante.
- 8. Funci&oacuten de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

#### T&lacuteTULO I

#### **DEL CONGRESO PLENO**

#### CAP&lacuteTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACI&OacuteN, INAUGURACI&OacuteN Y FUNCIONES.

#### SECCI&OacuteN 1A.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ART&lacuteCULO 7 . Integraci&oacuten del Congreso. El Congreso de la Rep&uacuteblica est&aacute integrado por el Senado y la C&aacutemara de Representantes. Sus miembros representan al pueblo, y deber&aacuten actuar consultando la justicia y el bien com&uacuten. Son por consiguiente, responsables ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

ART&lacuteCULO 8 . El Congreso en un solo cuerpo. El Congreso se re&uacutene en un solo cuerpo &uacutenicamente en los casos determinados por la Constituci&oacuten Pol&iacutetica (art&iacuteculo 18 del Reglamento).

ART&lacuteOCULO 9 . Sede del Congreso. El Congreso tiene su sede en la capital de la Rep&uacuteblica.

ART&lacuteCULO 10 . Participaci&oacuten con voz. Podr&aacuten intervenir ante el Congreso pleno el Presidente de la Rep&uacuteblica o quien haga sus veces, los Jefes de Estado y/o de Gobierno de otras naciones, los Ministros del Despacho y, por ende, los miembros del Senado y la C&aacutemara de Representantes.

ARTICULO 11. Actas. De toda sesi&oacuten del Congreso pleno se levantar&aacute el acta respectiva. Trat&aacutendose de la &uacuteltima sesi&oacuten, el acta ser&aacute considerada y aprobada antes de cerrarse la reuni&oacuten, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobaci&oacuten.

# SECCI&OacuteN 2A.

# SESI&OacuteN INAUGURAL DEL PER&IacuteODO CONGRESAL.

ART&lacuteCULO 12. Junta Preparatoria. El d&iacutea 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional, en que de conformidad con la Constituci&oacuten Pol&iacutetica deba reunirse el Congreso en un solo cuerpo para la instalaci&oacuten de sus sesiones, y a partir de las 3 p.m., los Senadores y Representantes presentes en el Sal&oacuten El&iacuteptico o en el recinto señalado para tal efecto, se constituir&aacuten en Junta Preparatoria.

ART&lacuteCULO 13. Presidente y Secretario. La reuni&oacuten de la Junta Preparatoria ser&aacute presidida por el Senador que lo hubiere sido del Senado en la &uacuteltima legislatura; a falta de &eacuteste, el Vicepresidente, que lo ser&aacute el Representante a la C&aacutemara que hubiere presidido de igual manera, la legislatura anterior. En defecto de &eacutestos, el Senador a quien corresponda el primer lugar por orden alfab&eacutetico de apellidos. Si hubiere dos o m&aacutes Senadores cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferir&aacute el orden alfab&eacutetico en el nombre. Como Secretario (ad hoc) servir&aacute el Congresista designado por el Presidente de la Junta Preparatoria.

ART&lacuteCULO 14. Qu&oacuterum, apremio a ausentes, comisi&oacuten. Constituida la Junta Preparatoria se proceder&aacute a verificar si hay qu&oacuterum deliberatorio, llamando a lista a los Senadores y Representantes de cuya elecci&oacuten se tenga noticia oficial. Si no lo hubiere se apremiar&aacute por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor t&eacutermino a la sesi&oacuten, dictando las medidas que, con arreglo a la Constituci&oacuten y a la ley, sean de su competencia. Establecido al menos el qu&oacuterum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designar&aacute una comisi&oacuten de Congresistas, con participaci&oacuten de cada partido o movimiento pol&iacutetico que tenga asiento en el Congreso, para que informe al Presidente de la Rep&uacuteblica que el Congreso pleno se encuentra reunido para su instalaci&oacuten constitucional.

La sesi&oacuten permanecer&aacute abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Presidente

de la Rep&uacuteblica para proceder a la instalaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 15. Instalaci&oacuten y clausura de las sesiones. Las sesiones del Congreso ser&aacuten instaladas y clausuradas conjunta y p&uacuteblicamente por el Presidente de la Rep&uacuteblica. En el primer evento esta ceremonia no ser&aacute esencial para que el Congreso ejerza leg&iacutetimamente sus funciones.

Si el Presidente no se presenta al recinto, proceder&aacute a tal declaraci&oacuten el Presidente de la Junta Preparatoria. El acto de instalaci&oacuten se efectuar&aacute poni&eacutendose de pie los miembros de la Junta para dar respuesta afirmativa, a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reuni&oacuten:

¿Declaran los Senadores y Representantes presentes, constitucionalmente instalado el Congreso de la Rep&uacuteblica y abiertas sus sesiones?

PAR&AacuteGRAFO. El Congreso pleno no podr&aacute abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

ART&lacuteCULO 16. Posesi&oacuten del Presidente. Instaladas las sesiones del Congreso, el Presidente de la Junta Preparatoria jurar&aacute ante sus miembros de la siguiente manera:

Invocando la protecci&oacuten de Dios, juro ante esta Corporaci&oacuten sostener y defender la Constituci&oacuten y leyes de la Rep&uacuteblica, y desempeñar fielmente deberes del cargo.

ART&lacuteCULO 17. Posesi&oacuten de los Congresistas. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomar&aacute el juramento de rigor a los Congresistas presentes. Con ello se cumplir&aacute el acto de la posesi&oacuten como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestar&aacute afirmativamente a la siguiente pregunta:

Invocando la protecci&oacuten de Dios, ¿Jur&aacuteis sostener y defender la Constituci&oacuten y las leyes de la Rep&uacuteblica y desempeñar fielmente los deberes del cargo?

Este juramento se entender&aacute prestado para todo el per&iacuteodo constitucional. Quienes con posterioridad se incorporen al Congreso, deber&aacuten posesionarse ante el Presidente de la C&aacutemara respectiva para asumir el ejercicio de sus funciones.

#### SECCI&OacuteN 3a.

#### FUNCIONES.

ART&lacuteCULO 18 Atribuciones del Congreso pleno. Son atribuciones constitucionales del Congreso pleno:

- 1. Posesionar al Presidente de la Rep&uacuteblica, o al Vicepresidente, cuando haga sus veces.
- 2. Recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros pa&iacuteses.
- 3. Elegir Contralor General de la Rep&uacuteblica.
- 4. Elegir Vicepresidente de la Rep&uacuteblica cuando sea menester reemplazar al elegido por el pueblo. As&iacute mismo, proveer el cargo cuando se presente vacante absoluta.
- 5. Reconocer la incapacidad f&iacutesica del Vicepresidente de la Rep&uacuteblica, la cual origina una falta absoluta.
- 6. Elegir los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7. Decidir sobre la moci&oacuten de censura con arreglo a la Constituci&oacuten y este Reglamento.
- 8. Decretar la formaci&oacuten de nuevos departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Org&aacutenica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por la Constituci&oacuten Pol&iacutetica. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-061 de 1993.

ART&lacuteCULO 19. Funciones del Presiente del Congreso. El Presidente del Senado es el Presidente del Congreso, y a &eacutel corresponde desempeñar las funciones siguientes:

- 1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Congreso pleno.
- 2. Llevar, con el Vicepresidente del Congreso, que lo es el Presidente de la C&aacutemara, la representaci&oacuten de la Rama Legislativa del Poder P&uacuteblico ante las otras Ramas, gobiernos, entidades p&uacuteblicas o privadas nacionales o extranjeras. Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 1993.
- 3. Reemplazar al Presidente de la Rep&uacuteblica en los casos de vacancia o de falta del Vicepresidente de la Rep&uacuteblica y de los Ministros del Despacho.
- 4. Coordinar el trabajo y las buenas relaciones entre las C&aacutemaras y sus miembros, estableciendo los v&iacutenculos de comunicaci&oacuten necesarios para un eficaz trabajo legislativo.

## CAP&lacuteTULO SEGUNDO

DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL CONGRESO.

ART&lacuteCULO 20. Cargos de elecci&oacuten del Congreso. Corresponde al Congreso pleno elegir al Contralor General de la Rep&uacuteblica, al Vicepresidente de la Rep&uacuteblica en el caso de falta absoluta y a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ART&lacuteCULO 21. Convocatoria. Los candidatos propuestos a la consideraci&oacuten del Congreso pleno ser&aacuten presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el t&eacutermino que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntar&aacuten copias aut&eacutenticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que ser&aacuten calificadas por la respectiva comisi&oacuten.

El Presidente del Congreso citar&aacute, en forma personal y por escrito, con ocho (8) d&iacuteas de anticipaci&oacuten, a los Senadores y Representantes a una reuni&oacuten especial del Congreso Pleno, con el solo fin de proceder a la elecci&oacuten de que se trate. La citaci&oacuten deber&aacute contener el d&iacutea y la hora de cumplimiento de la sesi&oacuten y los nombres del candidato o candidatos postulados.

ART&lacuteCULO 22. Renuncias. S&oacutelo el Congreso podr&aacute admitir la renuncia que de sus cargos presenten el Contralor General de la Rep&uacuteblica y los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En el evento de una vacancia definitiva, se proceder&aacute a una nueva elecci&oacuten, con un procedimiento similar y con las siguientes consideraciones: Si el Congreso est&aacute reunido, en sesiones ordinarias, se dispondr&aacute de diez d&iacuteas para la representaci&oacuten de los respectivos candidatos, y diez m&aacutes para la elecci&oacuten; si est&aacute en receso, el Presidente de la Rep&uacuteblica convocar&aacute con tal finalidad y solicitar&aacute a las corporaciones postulantes el env&iacuteo de los candidatos. En este &uacuteltimo caso se guardar&aacuten razonables t&eacuterminos de convocatoria para el ejercicio de la funci&oacuten constitucional.

#### SECCI&OacuteN 1a.

#### EL CONTRALOR GENERAL DE LA REP&UacuteBLICA.

ART&lacuteCULO 23. Elecci&oacuten. (Derogado por la Ley 1904 de 2018, art. 12) Su elecci&oacuten se har&aacute mediante el procedimiento siguiente:

1. Los candidatos ser&aacuten presentados en los primeros (15) d&iacuteas siguientes a la instalaci&oacuten de las sesiones, en el cuatrienio legislativo.

La elecci&oacuten se efectuar&aacute en el primer mes de sesiones, de terna integrada por candidatos presentados as&iacute: Uno por la Corte Constitucional, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Estado.

2. Declarada abierta la sesi&oacuten por el Presidente del Congreso, se pondr&aacute a la consideraci&oacuten de los Congresistas presentes la terna de candidatos y se proceder&aacute a la elecci&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO. En el caso de vacancia absoluta se proceder&aacute a nueva elecci&oacuten.

ART&lacuteCULO 24. Per&iacuteodo. El Contralor General de la Rep&uacuteblica ser&aacute elegido para un per&iacuteodo de 4 años, que empezar&aacute a contarse a partir del primero (10.) de septiembre de 1994.

## SECCI&OacuteN 2a.

## EL VICEPRESIDENTE DE LA REP&UacuteBLICA.

ART&lacuteCULO 25. Elecci&oacuten. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la Rep&uacuteblica, el Congreso pleno proceder&aacute a su elecci&oacuten, observando el siguiente procedimiento:

- 1. Presentada la vacancia absoluta del Vicepresidente, el Presidente del Congreso dispondr&aacute de diez (10) d&iacuteas para convocar al Congreso pleno con el fin de elegir el reemplazo.
- 2. La citaci&oacuten se har&aacute en forma personal y por escrito, con ocho (8) d&iacuteas de anticipaci&oacuten, a todos los Congresistas. En ella se indicar&aacute fecha, hora y causa que origina la elecci&oacuten.
- 3. Abierta la sesi&oacuten, el Presidente del Congreso conceder&aacute la palabra para postular candidatos, del mismo partido o movimiento al que pertenec&iacutea el Vicepresidente reemplazado. Sometidos a estudio y consideraci&oacuten los distintos candidatos, se abrir&aacute el proceso de votaci&oacuten y, finalmente, se declarar&aacute electo el Vicepresidente de la Rep&uacuteblica por el resto del per&iacuteodo.

ART&lacuteCULO 26. Incapacidad f&iacutesica permanente. Los informes m&eacutedicos y el cuadro sintom&aacutetico certificado, posibilitar&aacuten al Congreso para declarar en estado de incapacidad permanente al Vicepresidente de la Rep&uacuteblica. Tal declaraci&oacuten se extender&aacute por escrito y en un t&eacutermino no mayor de tres (3) d&iacuteas al Presidente de la Rep&uacuteblica y al mismo Vicepresidente.

## SECCI&OacuteN 3A.

# LOS MAGISTRADOS DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

ART&lacuteCULO 27. Composici&oacuten e integraci&oacuten. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estar&aacute integrada por siete (7) Magistrados elegidos, cada uno, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno. Treinta

(30) d&iacuteas antes del vencimiento del per&iacuteodo, o dentro de los quince (15) d&iacuteas siguientes a la presentaci&oacuten de la falta absoluta, el Gobierno enviar&aacute al Presidente del Congreso sendas ternas para proveer los cargos respectivos.

ART&lacuteCULO 28. Per&iacuteodo. Los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria ser&aacuten elegidos para un per&iacuteodo de ocho (8) años, contados a partir del primero (10.) de septiembre de 1992.

#### CAP&lacuteTULO TERCERO

#### LA MOCI&OacuteN DE CENSURA.

ART&lacuteCULO 29. Concepto. Por moci&oacuten de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayor&iacutea absoluta, reprocha la actuaci&oacuten de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separaci&oacuten de su cargo.

ART&lacuteCULO 30. Procedencia. Se dar&aacute lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moci&oacuten de censura:

1. Cuando citado un Ministro por una de las C&aacutemaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el art&iacuteculo 135 ordinal 8 de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, no concurriere sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporaci&oacuten legislativa, y &eacutesta haya aprobado, por mayor&iacutea de los votos de los asistentes, una proposici&oacuten de moci&oacuten de censura. La materia del debate, en este caso, lo ser&aacute el cuestionario que deb&iacutea responder. 2. Cuando la proposici&oacuten sea por iniciativa de la d&eacutecima parte de los integrantes de la respectiva C&aacutemara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deber&aacuten indicar con precisi&oacuten los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposici&oacuten de moci&oacuten de censura que servir&aacute de base para adelantar el debate.

ART&lacuteCULO 31. Convocatoria al Congreso pleno. Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva C&aacutemara que la moci&oacuten de censura re&uacutene los requisitos exigidos por el art&iacuteculo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicar&aacute a la otra C&aacutemara y al Presidente de la Rep&uacuteblica, e inmediatamente informar&aacute al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposici&oacuten de moci&oacuten de censura. Los Presidentes de las C&aacutemaras convocar&aacuten para dentro de los diez (10) d&iacuteas siguientes a la sesi&oacuten correspondiente del Congreso pleno, si &eacuteste se hallare reunido en el per&iacuteodo ordinario de sesiones o en las especiales.

ART&lacuteCULO 32. Debate en el Congreso pleno. Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moci&oacuten de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicaci&oacuten, se observar&aacuten con el siguiente orden:

- 1. Verificado el qu&oacuterum, el Secretario de la Corporaci&oacuten dar&aacute lectura a la proposici&oacuten presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.
- 2. Inicialmente se conceder&aacute el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representaci&oacuten congresional, bien para apoyar u oponerse a la moci&oacuten; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitar&aacute la duraci&oacuten de las intervenciones en los t&eacuterminos de este Reglamento.

PAR&AacuteGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposici&oacuten a la moci&oacuten, se designar&aacute un vocero por cada una de las organizaciones pol&iacuteticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalar&aacute d&iacutea y hora, que ser&aacute entre el tercero y el d&eacutecimo d&iacutea, para votar la moci&oacuten de censura.

T&lacuteTULO II

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL SENADO DE LA REPUBLICA Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAP&lacuteTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

SECCI&OacuteN 1A.

ORDEN INTERNO.

ART&lacuteCULO 33. Sede de las C&aacutemaras Legislativas. El Senado y la C&aacutemara de Representantes tienen su sede en la capital de la Rep&uacuteblica. Por acuerdo entre ellas, las C&aacutemaras podr&aacuten trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbaci&oacuten del orden p&uacuteblico, podr&aacuten reunirse en el sitio que designe el Presidente del Senado.

ART&lacuteCULO 34. Comisiones. En cada una de las C&aacutemaras se organizar&aacuten Comisiones Constitucionales Permanentes encargadas de dar primer debate a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia, seg&uacuten lo determine la ley. As&iacute mismo, funcionar&aacuten Comisiones legales, Comisiones especiales y Comisiones accidentales.

ART&lacuteCULO 35. Actas. De las sesiones de las C&aacutemaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantar&aacuten actas que contendr&aacuten una relaci&oacuten sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes

le&iacutedos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesi&oacuten, el Presidente someter&aacute a discusi&oacuten, sin hacerla leer, el acta de la sesi&oacuten anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporaci&oacuten, bien por su publicaci&oacuten en la Gaceta del Congreso, o bien mediante reproducci&oacuten por cualquier otro medio mec&aacutenico. En consideraci&oacuten el acta, cada Congresista s&oacutelo podr&aacute hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentar&aacute por escrito a la secretar&iacutea a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Trat&aacutendose de la &uacuteltima sesi&oacuten, el acta ser&aacute considerada y aprobada antes de cerrarse la reuni&oacuten, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobaci&oacuten. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesi&oacuten siguiente, el respectivo Secretario presentar&aacute y dar&aacute lectura a un acta resumida que servir&aacute para el conocimiento y aprobaci&oacuten de la corporaci&oacuten o comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 36. Gaceta del Congreso. El Congreso pleno, el Senado y la C&aacutemara de Representantes tendr&aacuten un &oacutergano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las C&aacutemaras ser&aacuten los directores de las Secciones respectivas.

#### SECCI&OacuteN 2A.

## PRIMERA REUNI&OacuteN.

ART&lacuteCULO 37. Sesi&oacuten inaugural. Instaladas las sesiones del Congreso, los Senadores y Representantes se reunir&aacuten por separado con el objeto de elegir sus Mesas Directivas y dar comienzo al trabajo legislativo.

ART&lacuteCULO 38. Presidentes y Secretarios provisionales. La primera sesi&oacuten del per&iacuteodo legislativo del Senado y la C&aacutemara de Representantes ser&aacute presidida por el respectivo Congresista que en la &uacuteltima legislatura hubiere cumplido tal funci&oacuten; en su defecto, el Vicepresidente de la misma corporaci&oacuten, y en &uacuteltimo t&eacutermino quien ocupe el primer lugar en el orden alfab&eacutetico de los apellidos.

Como Secretarios actuar&aacuten los Subsecretarios de las respectivas corporaciones. A falta de &eacutestos, el Presidente de cada una de las C&aacutemaras designara un Senador o un Representante (ad hoc), seg&uacuten el caso.

Los Presidentes y Secretarios provisionales cumplir&aacuten su funci&oacuten hasta tanto se efect&uacuteen las elecciones correspondientes y se proceda a su posesi&oacuten en los t&eacuterminos de ley.

## SECCI&OacuteN 3A.

# &UacuteLTIMA SESI&OacuteN.

ART&lacuteCULO 39. Cierre de sesiones. En la &uacuteltima sesi&oacuten el Presidente del Congreso pleno designar&aacute una Comisi&oacuten de su seno para que informe al Presidente de la Rep&uacuteblica que el Congreso se encuentra reunido para clausurar sus sesiones. Antes de finalizar la reuni&oacuten, el Secretario preparar&aacute el acta respectiva en la cual expresar&aacute la circunstancia de ser la &uacuteltima sesi&oacuten de la legislatura, con la lista de los asistentes y el desarrollo de la misma, as&iacute como la circunstancia de haber sido discutida y firmada antes de cerrarse la sesi&oacuten. Si el Presidente de la Rep&uacuteblica, o quien haga sus veces, no se hiciere presente a la hora indicada en el recinto legislativo, declarar&aacute constitucionalmente cerradas las sesiones el Presidente del Congreso.

# CAP&lacuteTULO SEGUNDO

## DE LOS DIGNATARIOS DE LAS C&AacuteMARAS

## SECCI&OacuteN 1A

## LA MESA DIRECTIVA.

ART&lacuteCULO 40. Composici&oacuten, per&iacuteodo y no reelecci&oacuten. La Mesa Directiva de cada C&aacutemara se compondr&aacute de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un per&iacuteodo de un año y a partir del 20 de julio. Las Minor&iacuteas tendr&aacuten participaci&oacuten en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y C&aacutemara, a trav&eacutes del partido o movimiento mayoritario entre las minor&iacuteas.

Ning&uacuten Congresista podr&aacute ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional. Las Mesas Directivas de las C&aacutemaras, y de sus Comisiones, ser&aacuten renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podr&aacute ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Par&aacutegrafo. En trat&aacutendose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habr&aacute un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayor&iacutea cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento pol&iacutetico.

ART&lacuteCULO 41. Atribuciones. Modificado por el art. 7, Ley 974 de 2005. Como &oacutergano de orientaci&oacuten y direcci&oacuten de la C&aacutemara respectiva, cada Mesa Directiva cumplir&aacute las siguientes funciones:

1. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organizaci&oacuten interna, en orden a una eficiente labor

legislativa y administrativa.

- 2. Presentar, en asocio con la Mesa Directiva de la otra C&aacutemara, el proyecto de presupuesto anual del Congreso, y enviarlo al Gobierno para su consideraci&oacuten en el proyecto de ley definitivo sobre rentas y gastos de la Naci&oacuten.
- 3. Solicitar informes a los &oacuterganos encargados del manejo y organizaci&oacuten administrativa de cada una de las C&aacutemaras sobre las gestiones adelantadas y los planes a desarrollar, y controlar la ejecuci&oacuten del presupuesto anual del Congreso.
- 4. Expedir las normas complementarias de funcionamiento de la Secretar&iacutea General y las Secretar&iacuteas de las Comisiones.
- 5. Disponer la celebraci&oacuten de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes de la misma o de ambas C&aacutemaras, cuando sea conveniente o necesaria su realizaci&oacuten, y en acuerdo con la Mesa Directiva de la otra C&aacutemara, en trat&aacutendose del segundo evento. Sendas resoluciones as&iacute lo expresar&aacuten.
- 6. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
- 7. Solicitar al Consejo de Estado la declaratoria de p&eacuterdida de la investidura de Congresista, en los t&eacuterminos del art&iacuteculo 184 constitucional y el presente Reglamento.
- 8. Autorizar comisiones oficiales de Congresistas fuera de la sede del Congreso, siempre que no impliquen utilizaci&oacuten de dineros del Erario P&uacuteblico.
- 9. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
- 10. Ejercer las dem&aacutes funciones que en el orden y gesti&oacuten interna de cada C&aacutemara no est&eacuten adscritas a un &oacutergano espec&iacutefico, y las dem&aacutes que establezca el Reglamento.

ART&lacuteCULO 42. Reuniones. Durante los per&iacuteodos de sesiones, las Mesas Directivas se reunir&aacuten por lo menos una vez a la semana, el d&iacutea y hora que sean convocadas por sus Presidentes, para resolver las consultas, vigilar la organizaci&oacuten y desarrollo de las comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los l&iacutemites legales.

De estas reuniones se levantar&aacuten actas que servir&aacuten de prueba de todos sus actos, constituy&eacutendose en documentos p&uacuteblicos. Las decisiones siempre se tomar&aacuten por mayor&iacutea.

#### SECCI&OacuteN 2A

# EL PRESIDENTE.

ART&lacuteCULO 43. Funciones. Los Presidentes de las C&aacutemaras Legislativas cumplir&aacuten las siguientes funciones:

- 1. Presidir la respectiva Corporaci&oacuten.
- 2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas.
- 3. Cuidar que los miembros que conforman la Corporaci&oacuten que presiden concurran puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no est&eacuten legalmente excusados.
- 4. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento, mantener el orden interno y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicaci&oacuten del mismo.
- 5. Repartir los proyectos presentados para el estudio legislativo y ordenar su debido tr&aacutemite.
- 6. Suscribir los proyectos de acto legislativo y de ley aprobados en las Comisiones y en plenarias, as&iacute como las respectivas actas.
- 7. Llevar la debida representaci&oacuten de la Corporaci&oacuten.
- 8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporaci&oacuten.
- 9. Dar curso, fuera de la sesi&oacuten, a las comunicaciones y dem&aacutes documentos o mensajes recibidos.
- 10. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Rep&uacuteblica, altos tribunales de justicia y a la otra C&aacutemara.
- 11. Cuidar de que el Secretario y dem&aacutes empleados de la Corporaci&oacuten cumplan debidamente sus funciones y deberes.
- 12. Desempeñar las dem&aacutes funciones dispuestas por la ley.

PAR&AacuteGRAFO. En cuanto no se opongan a estas atribuciones, similares funciones cumplir&aacuten los Presidentes de las Comisiones.

ART&lacuteCULO 44. Decisiones presidenciales. Las decisiones de los Presidentes son apelables inmediatamente ante la respectiva Corporaci&oacuten Legislativa.

ART&lacuteCULO 45. Vicepresidentes. Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de &eacuteste. Desempeñan, adem&aacutes, otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa Directiva.

La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elecci&oacuten, para el resto del per&iacuteodo; en la temporal, asume las

funciones el Vicepresidente y, en su defecto, el Congresista seg&uacuten el orden alfab&eacutetico en la respectiva Corporaci&oacuten.

## SECCI&OacuteN 3A

#### EL SECRETARIO GENERAL.

ART&lacuteCULO 46. Elecci&oacuten, per&iacuteodo, calidades. Corresponde a cada C&aacutemara elegir al Secretario General para un per&iacuteodo de dos años, contado a partir del 20 de julio, fecha de instalaci&oacuten del cuatrienio legislativo. Deber&aacute reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva corporaci&oacuten, <u>adem&aacutes de condiciones profesionales y</u> experiencia en cargos similares no inferior a cinco (5) años, o haber sido Congresista u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad en cualquiera de las C&aacutemaras. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-359 de 1999.

PAR&AacuteGRAFO. No puede ser designado Secretario General, en propiedad, un miembro del Congreso.

ART&lacuteCULO 47. Deberes. Son deberes del Secretario General de cada C&aacutemara:

- 1. Asistir a todas las sesiones.
- 2. Llevar y firmar las actas debidamente.
- 3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones y dem&aacutes documentos y mensajes que deban ser le&iacutedos en sesi&oacuten plenaria.
- 4. Informar sobre los resultados de toda clase de votaci&oacuten que se cumpla en la corporaci&oacuten.
- 5. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente.
- 6. Informar regularmente al Presidente de todos los mensajes y documentos dirigidos a la corporaci&oacuten, y acusar oportunamente su recibo.
- 7. Mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devoluci&oacuten de los documentos y mensajes enviados a las respectivas comisiones.
- 8. Coordinar la grabaci&oacuten de las sesiones plenarias y vigilar la seguridad de las cintas magnetof&oacutenicas y las actas.
- 9. Entregar a su sucesor, por riguroso inventario, todos los documentos, enseres y dem&aacutes elementos a su cargo.
- 10. Dirigir la formaci&oacuten del archivo legislativo de cada legislatura y entregarlo a la oficina de archivo del Congreso, acompañado de un inventario general y un &iacutendice de las diversas materias que lo componen.
- 11. Disponer la publicidad de la Gaceta del Congreso.
- 12. Expedir las certificaciones e informes si no fueren reservados -que soliciten las autoridades o los particulares.
- 13. Mantener debidamente vigilados y custodiados los expedientes sobre investigaciones que se adelanten en la corporaci&oacuten a los altos funcionarios del Gobierno, y darles el tr&aacutemite debido. As&iacute mismo, las actas y documentos que de ella emanen.
- 15. Los dem&aacutes deberes que señale la corporaci&oacuten, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

ART&lacuteCULO 48. Organizaci&oacuten del despacho. El Secretario de cada una de las C&aacutemaras es el jefe de la Secretar&iacutea, y a &eacutel corresponde la organizaci&oacuten y buena marcha de su despacho.

ART&lacuteCULO 49. Vacancias. Las faltas absolutas del Secretario se suplen con una nueva elecci&oacuten, en el menor t&eacutermino posible. Estando en receso la corporaci&oacuten, ser&aacute encargado el Subsecretario o funcionario que siga en jerarqu&iacutea. Este mismo le reemplazar&aacute en caso de falta temporal.

El Subsecretario ser&aacute elegido por la respectiva C&aacutemara para el per&iacuteodo constitucional de esta, y deber&aacute reunir las mismas calidades exigidas para ser Secretario General.

Cumplir&aacuten los deberes que corresponden al ejercicio de su funci&oacuten y los que determinen las respectivas Mesas Directivas.

ART&lacuteCULO 50. Secretarios de Comisiones. Las Comisiones Constitucionales Permanentes tendr&aacuten un Secretario elegido por la respectiva Comisi&oacuten. Tendr&aacute las mismas calidades del Secretario General. Cumplir&aacuten los deberes que corresponden al ejercicio de su funci&oacuten y los que determinen las respectivas Mesas Directivas.

## CAP&lacuteTULO TERCERO

# DE LAS FACULTADES Y PROHIBICIONES.

ART&lacuteCULO 51. Funciones generales. Son facultades de cada C&aacutemara:

- 1. Elegir su Mesa Directiva.
- 2. Elegir al Secretario General y dem&aacutes empleados que disponga la ley.

- 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, exceptuando los relativos a instrucciones en materia diplom&aacutetica o sobre negociaciones de car&aacutecter reservado.
- 4. Determinar la celebraci&oacuten de sesiones reservadas en los t&eacuterminos del presente reglamento.
- 5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.
- 6. Recabar del Gobierno la cooperaci&oacuten de los organismos de la Administraci&oacuten P&uacuteblica para el mejor desempeño de sus atribuciones.
- 7. Organizar su polic&iacutea interior.
- 8. Citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales. Si los Ministros no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva C&aacutemara, &eacutesta podr&aacute proponer moci&oacuten de censura.

ART&lacuteCULO 52. Prohibiciones al Congreso. Se proh&iacutebe al Congreso y a cada una de las C&aacutemaras: 1. Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.

- 2. Exigir al Gobierno informaci&oacuten sobre instrucciones en materia diplom&aacutetica o sobre negociaciones de car&aacutecter reservado. Si las C&aacutemaras objetaren esta calificaci&oacuten, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta directa solicitada por los respectivos Presidentes de las corporaciones legislativas, absolver&aacuten los interrogantes formulados.
- 3. Dar votos de aplauso a los actos oficiales.
- 4. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no est&eacuten destinadas a satisfacer cr&eacuteditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente
- 5. Decretar actos de proscripci&oacuten o persecuci&oacuten contra personas naturales o jur&iacutedicas.
- 6. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario P&uacuteblico, salvo en cumplimiento de misiones espec&iacuteficas aprobadas por las tres cuartas partes de la respectiva C&aacutemara. En esta eventualidad el Presidente de la Comisi&oacuten que se haya designado tiene la responsabilidad de presentar un informe detallado de los eventos a los que asisti&oacute y de transmitir los mensajes y recomendaciones a que haya lugar, el cual ser&aacute publicado en la Gaceta del Congreso.

#### CAP&lacuteTULO CUARTO

# DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO.

ART&lacuteCULO 53. Clases. Modificado por el art. 1, Ley 1127 de 2007. Durante el per&iacuteodo constitucional funcionar&aacuten, en cada una de las C&aacutemaras, las Comisiones Constitucionales Permanentes, las Comisiones Legales, las Comisiones Especiales y las Comisiones Accidentales.

NOTA: La ley 1127 de 2007, fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2008.

SECCI&OacuteN 1A.

# COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES.

ART&lacuteCULO 54. R&eacutegimen aplicable. En el Senado y en la C&aacutemara de Representantes funcionar&aacuten Comisiones Permanentes. Su composici&oacuten, competencias y forma de integraci&oacuten son definidas por la ley, as&iacute como su funcionamiento.

PAR&AacuteGRAFO. Las C&aacutemaras podr&aacuten autorizar el cambio o traslado que de Comisiones Constitucionales acuerden y soliciten los respectivos integrantes. Dispuesto el cambio, los nuevos miembros lo ser&aacuten hasta el final del per&iacuteodo constitucional.

## SECCI&OacuteN 2A.

# COMISIONES LEGALES.

ART&lacuteCULO 55. Integraci&oacuten, denominaci&oacuten y funcionamiento. Adicionado por el art. 2, Ley 1434 de 2011, Modificado por el art. 19, Ley 1621 de 2013. Adem&aacutes de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las C&aacutemaras con competencias diferentes, a &eacutestas corresponder&aacute integrar, aplicando el sistema del cuociente electoral y para el per&iacuteodo constitucional, la Comisi&oacuten de los Derechos Humanos y Audiencias, la Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista, y la Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten Documental.

Las Mesas Directivas de las C&aacutemaras, en forma conjunta, salvo lo dispuesto en otras disposiciones, expedir&aacuten por medio de resoluci&oacuten los reglamentos para el funcionamiento de las Comisiones Legales.

I. Comisi&oacuten de los Derechos Humanos y Audiencias.

ART&lacuteCULO 56. Composici&oacuten y funcionamiento. Estar&aacute conformada por diez (10) Senadores y quince (15) Representantes y podr&aacute sesionar conjuntamente. Se reunir&aacute por lo menos una vez al mes.

ART&lacuteCULO 57. Funciones. La Comisi&oacuten de Derechos Humanos y Audiencias tendr&aacute las siguientes funciones:

- 1a. La defensa de los derechos humanos, cuyas garant&iacuteas sean vulneradas o desconocidas. En cumplimiento de esta funci&oacuten informar&aacute a las Plenarias de cada una de las C&aacutemaras sobre los resultados alcanzados.
- 2a. La vigilancia y control sobre toda autoridad encargada de velar por el respeto de los derechos humanos, as&iacute como la promoci&oacuten de las acciones pertinentes para que, en caso de incumplimiento, se apliquen las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.
- 3a. La celebraci&oacuten de audiencias especiales en las que los ciudadanos y representantes de gremios, colegios de profesionales, asociaciones c&iacutevicas y sociales, puedan exponer temas de inter&eacutes para la sociedad y el conocimiento del Congreso. En las audiencias, que ser&aacuten p&uacuteblicas, se escuchar&aacute a los distintos sectores de la opini&oacuten nacional sobre aspectos de la legislaci&oacuten existente y sobre los proyectos que cursan en las C&aacutemaras Legislativas, a fin de transmitir las iniciativas de car&aacutecter popular.
- 4a. Tramitar las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a un proyecto de ley o de acto legislativo.
- 5. Adicionado por la Ley 1202 de 2008, con el siguiente texto:
- "5. Realizar el seguimiento del ejercicio real y efectivo de los derechos de las mujeres en los &aacutembitos p&uacuteblicos y privados en los que se desarrollen.

Realizar la promoci&oacuten y difusi&oacuten de los instrumentos normativos para la protecci&oacuten y ejercicio de los derechos de las mujeres, as&iacute como preparar la elaboraci&oacuten de proyectos de ley para proteger a la mujer en el ejercicio de sus derechos y la adecuaci&oacuten de la legislaci&oacuten a las normas internacionales en la materia."

PAR&AacuteGRAFO 1 . Las organizaciones no gubernamentales podr&aacuten asistir a las sesiones de esta Comisi&oacuten cuando se ocupe del tema de los derechos humanos, pudiendo hacer uso de la palabra para referirse a los aspectos que interesen a la opini&oacuten del Congreso.

PAR&AacuteGRAFO 2 . Para el cumplimiento de estos fines, la Comisi&oacuten podr&aacute darse su propio reglamento de operatividad.

II. Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista.

ART&lacuteCULO 58. Composici&oacuten e integraci&oacuten. En cada una de las C&aacutemaras funcionar&aacute una Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista, compuesta por once (11) miembros en el Senado y diecisiete (17) en la C&aacutemara de Representantes. Ser&aacuten elegidos dentro de los primeros quince (15) d&iacuteas de la fecha de instalaci&oacuten o sesi&oacuten inaugural, para el respectivo per&iacuteodo constitucional.

Si vencido el t&eacutermino no se hubiere efectuado la elecci&oacuten, las Mesas Directivas de cada C&aacutemara proceder&aacuten a su integraci&oacuten, respetando la representaci&oacuten que deben tener las minor&iacuteas. Las C&aacutemaras conservar&aacuten la facultad de integrarlas en todo tiempo. La Comisi&oacuten se pronunciar&aacute en reserva <u>y por la unanimidad de los integrantes de esta c&eacutelula congresional</u>. Se reunir&aacute por lo menos una vez al mes y se le proh&iacutebe inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-11 de 1997

ART&lacuteCULO 59. Funciones. La Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista conocer&aacute del conflicto de inter&eacutes y de las violaciones al r&eacutegimen de incompatibilidades e inhabilidades de los Congresistas. As&iacute mismo, del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros de las C&aacutemaras en su gesti&oacuten p&uacuteblica, de conformidad con el C&oacutedigo de &Eacutetica expedido por el Congreso. Y si fuere el caso, de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios. Las plenarias ser&aacuten informadas acerca de las conclusiones de la Comisi&oacuten y adoptar&aacuten, luego del respectivo debate si a ello se diere lugar, las decisiones que autorizan y obligan la Constituci&oacuten Pol&iacutetica y las normas de este Reglamento.

III. Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten Documental.

ART&lacuteCULO 60. Integraci&oacuten y funciones. Previa a la sesi&oacuten inaugural de las C&aacutemaras Legislativas, la autoridad electoral enviar&aacute a cada una de ellas la lista de los Congresistas electos, quienes deber&aacuten identificarse ante el Presidente de la Junta Preparatoria. Con posterioridad se har&aacute ante el Presidente de la correspondiente C&aacutemara.

En cada una de las C&aacutemaras se dispondr&aacute la integraci&oacuten de la Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten Documental a raz&oacuten de cinco (5) miembros por cada corporaci&oacuten, y por el per&iacuteodo constitucional. Los documentos que acrediten las calidades exigidas de quienes aspiran a ocupar cargos de elecci&oacuten del Congreso o de las C&aacutemaras Legislativas, ser&aacuten revisados por la Comisi&oacuten dentro de los cinco (5) d&iacuteas siguientes a su presentaci&oacuten. El informe respectivo ser&aacute evaluado por la plenaria de la corporaci&oacuten, antes de proceder a la elecci&oacuten del caso.

ART&lacuteCULO 61. Objeciones. Cuando el respectivo Presidente objetare los documentos por no hallarlos en la forma legal, el Congresista a quien esa credencial se refiera no tendr&aacute voz ni voto en las deliberaciones hasta tanto se haga claridad en ello. En trat&aacutendose de objeciones a otros documentos presentados, &eacutestos se remitir&aacuten a la autoridad postulante para que proceda a su correcci&oacuten en el t&eacutermino de los ocho (8) d&iacuteas siguientes, o para que disponga el env&iacuteo de acreditaci&oacuten de quien ha de reemplazar.

ART&lacuteCULO 61A. Adicionado por el art. 3, Ley 1434 de 2011.

ART&lacuteCULO 61B. Adicionado por el art. 4, Ley 1434 de 2011.

ART&lacuteCULO 61C. Adicionado por el art. 5, Ley 1434 de 2011.

ART&lacuteCULO 61D. Adicionado por el art. 6, Ley 1434 de 2011.

ART&lacuteCULO 61E. Adicionado por el art. 20, Ley 1621 de 2013.

ART&lacuteCULO 61F. Adicionado por el art. 21, Ley 1621 de 2013.

ART&lacuteCULO 61G. Adicionado por el art. 22, Ley 1621 de 2013.

ART&lacuteCULO 61H. Adicionado por el art. 23, Ley 1621 de 2013.

SECCI&OacuteN 3A.

COMISIONES ESPECIALES.

I. Comisiones adscritas a organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 62. Integraci&oacuten y funciones. La ley puede establecer en forma permanente algunas Comisiones Especiales, con participaci&oacuten de Senadores o Representantes, o de unos y otros. Cumplir&aacuten las funciones que determinen esas mismas disposiciones y podr&aacuten estar adscritas a organismos o instituciones nacionales o internacionales que tengan car&aacutecter decisorio o asesor.

El Congreso puede, as&iacute mismo, autorizar la afiliaci&oacuten a organismos internacionales y hacer presentes delegaciones permanentes que lleven su vocer&iacutea y representaci&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO. Continuar&aacuten vigentes las disposiciones que actualmente autorizan estas participaciones.

II. Comisiones Especiales de Seguimiento.

ART&lacuteCULO 63. Comisiones especiales de vigilancia. Adicionado por el Art&iacuteculo 16 de la Ley 1147 de 2007. En cada una de las C&aacutemaras podr&aacuten establecerse comisiones especiales de seguimiento, integradas por once (11) miembros en el Senado y quince (15) miembros en la C&aacutemara, mediante el sistema de cuociente electoral.

Ser&aacuten comisiones especiales de seguimiento:

- 1. Comisi&oacuten de vigilancia de los organismos de control p&uacuteblico.
- 2. Comisi&oacuten de vigilancia del organismo electoral.
- 3. Comisi&oacuten de vigilancia del proceso de descentralizaci&oacuten y ordenamiento territorial.

Estas Comisiones tendr&aacuten el encargo espec&iacutefico de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, de acuerdo con reglamentaci&oacuten que al efecto expidan las respectivas Mesas Directivas de las C&aacutemaras atendiendo a la naturaleza y finalidad de cada una de ellas, y rendir&aacuten los informes del caso y las propuestas de alternativas legislativas a las Comisiones Constitucionales Permanentes y al pleno de cada una de las C&aacutemaras.

III. Comisi&oacuten de Cr&eacutedito P&uacuteblico.

ART&lacuteCULO 64. Composici&oacuten e integraci&oacuten. Habr&aacute una comisi&oacuten asesora de cr&eacutedito p&uacuteblico, interparlamentaria, compuesta por seis (6) miembros, y elegida por cada una de las Comisiones Terceras Constitucionales mediante el sistema de cuociente electoral, a raz&oacuten de 3 miembros por cada Comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 65. Informes y funciones. A trav&eacutes de las Comisiones Terceras de Senado y C&aacutemara, la Comisi&oacuten de Cr&eacutedito P&uacuteblico presentar&aacute informes al Congreso acerca de:

- 1. Las operaciones de cr&eacutedito externo autorizadas por ley al Gobierno Nacional, cuya finalidad sea el obtener recursos para la financiaci&oacuten de planes de desarrollo econ&oacutemico y de mejoramiento social y para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos. Para su cumplimiento la Comisi&oacuten ser&aacute convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla, as&iacute est&eacute en receso el Congreso.
- 2. Los correctivos que deban asumirse cuando a juicio de la Comisi&oacuten el Gobierno est&eacute comprometiendo la capacidad del pa&iacutes para atender el servicio o la deuda exterior m&aacutes all&aacute de l&iacutemites razonables, o cuando las condiciones de los empr&eacutestitos resulten gravosas o inaceptables.
- 3. Los dem&aacutes que dispongan las leyes.

PAR&AacuteGRAFO. La Comisi&oacuten de Cr&eacutedito P&uacuteblico desempeñar&aacute las funciones indicadas en las leyes vigentes, en especial la Ley 123 de 1959, la Ley 18 de 1970, y la Ley 51 de 1989. Las dem&aacutes que establezca la ley en forma permanente y com&uacuten para ambas C&aacutemaras.

## SECCI&OacuteN 4A.

## COMISIONES ACCIDENTALES.

ART&lacuteCULO 66. Integraci&oacuten y funciones. Para el mejor desarrollo de la labor legislativa y administrativa, los Presidentes y las Mesas Directivas de las C&aacutemaras y sus Comisiones Permanentes podr&aacuten designar Comisiones Accidentales para que cumplan funciones y misiones espec&iacuteficas.

ART&lacuteCULO 67. Comisiones Accidentales Especiales. Para integrar Comisiones de Congresistas que deban desplazarse al interior con dineros del Erario en cumplimiento de misiones espec&iacuteficas, deber&aacute procederse de la siguiente manera:

La Mesa Directiva presentar&aacute ante la Plenaria de la C&aacutemara correspondiente una preposici&oacuten que contenga la justificaci&oacuten, destino, objeto, duraci&oacuten, nombres de los comisionados y origen de los recursos que se pretenden utilizar. La aprobaci&oacuten de tal proposici&oacuten requerir&aacute la mayor&iacutea especial señalada en el numeral sexto del art&iacuteculo 136 de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica Nacional.

## SECCI&OacuteN 5A.

# Adicionada por el art. 2, Ley 1127 de 2007

NOTA: La ley 1127 de 2007, fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-225 de 2008.

#### CAP&lacuteTULO QUINTO

DEL R&EacuteGIMEN DE LAS SESIONES.

## SECCI&OacuteN 1A

## ORDEN EN LAS SESIONES.

ART&lacuteCULO 68. Ubicaci&oacuten de Congresistas y Ministros. Modificado por el art. 8, Ley 974 de 2005Tendr&aacuten sillas determinadas en el recinto legislativo los miembros del Senado y la C&aacutemara de Representantes, as&iacute como los Ministros del Despacho.

ART&lacuteCULO 69. Asistentes a las sesiones. S&oacutelo podr&aacuten ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realizaci&oacuten, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, adem&aacutes del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podr&aacute autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

ART&lacuteCULO 70. Asistencia de periodistas. Los periodistas tendr&aacuten acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondr&aacute de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor informaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 71. Presencia de las barras. A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebraci&oacuten de sesiones p&uacuteblicas. Los Presidentes regular&aacuten el ingreso, cuando as&iacute se exija, y controlar&aacuten esta asistencia.

ART&lacuteCULO 72. Prohibici&oacuten a los asistentes. Ninguna persona podr&aacute entrar armada al edificio de las sesiones, ni fumar dentro del recinto o sal&oacuten de sesiones.

ART&lacuteCULO 73. Sanciones por irrespeto. Al Congresista que faltare al respeto debido a la corporaci&oacuten, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le ser&aacute impuesta por el Presidente, seg&uacuten la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

- 1. Llamamiento al orden.
- 2. Declaraci&oacuten p&uacuteblica de haber faltado al orden y al respeto debido.
- 3. Suspensi&oacuten en el ejercicio de la palabra.
- 4. Suspensi&oacuten del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesi&oacuten, y
- 5. Suspensi&oacuten del derecho a intervenir en los debates de la Corporaci&oacuten por m&aacutes de un (1) d&iacutea y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Mesa Directiva.

ART&lacuteCULO 74. Respeto a los citados. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debidos a los Congresistas. El Presidente impondr&aacute al Congresista que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el art&iacuteculo anterior, considerando la infracci&oacuten como un irrespeto al Congreso.

ART&lacuteCULO 75. Irrespeto por parte de los Ministros. Respecto de los Ministros del Despacho, cuando hubieren faltado a la Corporaci&oacuten (plenaria o comisi&oacuten), podr&aacute &eacutesta imponerles alguna de las sanciones establecidas en el art&iacuteculo 73.

ART&lacuteCULO 76. Orden de los concurrentes. El p&uacuteblico que asistiere a las sesiones guardar&aacute compostura y silencio. Toda

clase de aplausos o vociferaciones le est&aacute prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podr&aacute, seg&uacuten las circunstancias:

- 1. Dar la orden para que se guarde silencio.
- 2. Mandar salir a los perturbadores, y
- 3. Mandar despejar las barras.

ART&lacuteCULO 77. Suspensi&oacuten de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en las C&aacutemaras o en sus comisiones, durante la consideraci&oacuten de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del Presidente, &eacuteste lo dispondr&aacute hasta la sesi&oacuten siguiente, y adoptada que sea por &eacutel tal determinaci&oacuten, se pasar&aacute a considerar los dem&aacutes asuntos del orden del d&iacutea. Esta determinaci&oacuten es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporaci&oacuten o comisi&oacuten, ante la cual puede apelar cualquier Congresista.

## SECCI&OacuteN 2A

#### ORDEN DEL D&lacuteA.

ART&lacuteCULO 78. Concepto. Enti&eacutendase por Orden del D&iacutea la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesi&oacuten a la informaci&oacuten, discusi&oacuten y decisi&oacuten de las C&aacutemaras Legislativas y sus Comisiones Permanentes.

ART&lacuteCULO 79. Asuntos a considerarse. En cada sesi&oacuten de las C&aacutemaras y sus Comisiones Permanentes s&oacutelo, podr&aacuten tratarse los temas incluidos en el Orden del D&iacutea, en el siguiente orden:

- 1. Llamada a lista.
- 2. Consideraci&oacuten y aprobaci&oacuten del acta anterior.
- 3. Votaci&oacuten de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, seg&uacuten el caso, cuando as&iacute se hubiere dispuesto por la Corporaci&oacuten mediante proposici&oacuten.
- 4. Objeciones del Presidente de la Rep&uacuteblica, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.
- 5. Correcci&oacuten de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.
- 6. Lectura de ponencias y consideraci&oacuten a proyectos en el respectivo debate, dando prelaci&oacuten a aquellos que tienen mensaje de tr&aacutemite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra C&aacutemara. Los de origen en la respectiva C&aacutemara se tramitar&aacuten riguroso orden cronol&oacutegico de presentaci&oacuten de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.
- 7. Citaciones, diferentes a debates, o audiencias previamente convocadas.
- 8. Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la

Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.9. Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

10. Lo que propongan sus miembros.

PAR&AacuteGRAFO. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos espec&iacuteficos de inter&eacutes nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del D&iacutea. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezar&aacute el orden del d&iacutea de la sesi&oacuten.

ART&lacuteCULO 80. Elaboraci&oacuten y continuaci&oacuten. Modificado por el art. 9, Ley 974 de 2005. Las respectivas Mesas Directivas fijar&aacuten el orden del d&iacutea de las sesiones plenarias y en las Comisiones Permanentes. Cuando en una sesi&oacuten no se hubiere agotado el orden del d&iacutea señalado para ella, en la siguiente continuar&aacute el mismo orden hasta su conclusi&oacuten.

ART&lacuteCULO 81. Alteraci&oacuten. El orden del d&iacutea de las sesiones puede ser alterado por decisi&oacuten de la respectiva Corporaci&oacuten o Comisi&oacuten, a propuesta de alguno de sus miembros, con las excepciones constitucionales.

ART&lacuteCULO 82. Publicaci&oacuten. Los respectivos Presidentes de las C&aacutemaras y sus Comisiones Permanentes publicar&aacuten el orden del d&iacutea de cada sesi&oacuten. Para darle cumplimiento ser&aacute suficiente disponer su fijaci&oacuten en un espacio visible de la correspondiente secretar&iacutea.

# SECCI&OacuteN 3A.

# SESIONES.

ART&lacuteCULO 83. D&iacutea, hora y duraci&oacuten. Todos los d&iacuteas de la semana, durante el per&iacuteodo de sesiones, son h&aacutebiles para las reuniones de las C&aacutemaras Legislativas y sus Comisiones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Los d&iacuteas mi&eacutercoles de cada semana se proceder&aacute a la votaci&oacuten de los proyectos de ley o de acto legislativo cuya discusi&oacuten estuviere cerrada y sometida a consideraci&oacuten de las plenarias. No obstante, los dem&aacutes d&iacuteas ser&aacuten igualmente h&aacutebiles para adoptar se tales decisiones, siempre que mediare una citaci&oacuten oportuna y expresa a cada uno de los integrantes de la respectiva Corporaci&oacuten legislativa.

Las sesiones plenarias durar&aacuten, al igual que en las Comisiones Permanentes, cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensi&oacuten o pr&oacuterroga, as&iacute como la declaratoria de sesi&oacuten permanente, requieren aprobaci&oacuten de la Corporaci&oacuten respectiva.

Las sesiones de las Comisiones se verificar&aacuten en horas distintas de las plenarias de la C&aacutemara respectiva.

ART&lacuteCULO 84. Citaciones. La citaci&oacuten de los Congresistas a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones debe hacerse expresamente por la secretar&iacutea y en oportunidad.

ART&lacuteCULO 85. Clases de sesiones. Las sesiones de las C&aacutemaras y sus Comisiones son p&uacuteblicas, con las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

Reglamentariamente se dividen en ordinarias, extraordinarias, especiales, permanentes y reservadas.

A Son sesiones ordinarias, las que se efect&uacutean por derecho propio durante los d&iacuteas comprendidos entre el 20 de julio y el 16 de diciembre y el 16 de marzo al 20 de junio, gozando las C&aacutemaras de la plenitud de atribuciones constitucionales; -

Son sesiones extraordinarias, las que son convocadas por el Presidente de la Rep&uacuteblica, estando en receso constitucional el Congreso y para el ejercicio de atribuciones limitadas;

B Son sesiones especiales, las que por derecho propio convoca el Congreso, estando en receso, en virtud de los estados de excepci&oacuten;

Son sesiones permanentes, las que durante la &uacuteltima media hora de la sesi&oacuten se decretan para continuar con el orden del d&iacutea hasta finalizar el d&iacutea, si fuere el caso; y

C Son sesiones reservadas, las contempladas en el art&iacuteculo siguiente.

ART&lacuteCULO 86. Sesiones reservadas. S&oacutelo ser&aacuten reservadas las sesiones de las C&aacutemaras y sus Comisiones cuando as&iacute ellas lo dispongan, a propuesta de sus Mesas Directivas, o por solicitud de un Ministro o de la quinta parte de sus miembros, y en consideraci&oacuten a la gravedad del asunto que impusiere la reserva. A esta determinaci&oacuten preceder&aacute una sesi&oacuten privada, en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petici&oacuten. Formulada la petici&oacuten de sesi&oacuten reservada, el Presidente ordenar&aacute despejar las barras y conceder&aacute la palabra a quien la haya solicitado. O&iacuteda la exposici&oacuten, el Presidente preguntar&aacute si la Corporaci&oacuten o Comisi&oacuten quiere constituirse en sesi&oacuten reservada. Contestada la pregunta afirmativamente, se declarar&aacute abierta la sesi&oacuten y se observar&aacuten los mismos procedimientos de las sesiones p&uacuteblicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesi&oacuten p&uacuteblica se dejar&aacute constancia del hecho.

El Secretario llevar&aacute un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesi&oacuten p&uacuteblica s&oacutelo se har&aacute menci&oacuten de haberse constituido la Corporaci&oacuten en sesi&oacuten reservada. Las actas de las sesiones reservadas se extender&aacuten y ser&aacuten aprobadas en la misma sesi&oacuten a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar trat&aacutendose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobaci&oacuten del acta para la sesi&oacuten siguiente.

ART&lacuteCULO 87. Iniciaci&oacuten de labor legislativa. Al d&iacutea siguiente de instaladas las sesiones del Congreso, cada una de las C&aacutemaras se reunir&aacuten por separado en el recinto legislativo destinado para ello, a fin de dar comienzo a su labor constitucional.

ART&lacuteCULO 88. Publicidad, Oficina de Prensa e Inravisi&oacuten. Las sesiones de las C&aacutemaras y sus Comisiones tendr&aacuten la m&aacutes amplia publicidad y difusi&oacuten por las oficinas de prensa y comunicaciones de cada Corporaci&oacuten. A trav&eacutes de programas semanales de televisi&oacuten, comunicados period&iacutesticos y transmisiones especiales de radiodifusi&oacuten el Congreso se comunicar&aacute con el pa&iacutes para informar permanentemente sobre sus actividades.

Las Mesas Directivas de las C&aacutemaras podr&aacuten contratar los servicios de televisi&oacuten y radiodifusi&oacuten privadas para transmitir en directo o diferido debates de especial importancia. La Radiodifusora Nacional a solicitud de las Mesas Directivas de las C&aacutemaras transmitir&aacute gratuitamente debates parlamentarios de especial importancia.

La autoridad estatal de televisi&oacuten a las que se refieren los art&iacuteculos 76 y 77 de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica garantizar&aacute el acceso gratuito a las C&aacutemaras Legislativas al servicio de televisi&oacuten abierta y para ello deber&aacute poner a disposici&oacuten de las C&aacutemaras sendos espacios semanales de treinta (30) minutos en horas de m&aacutexima audiencia o triple A, que se transmitir&aacuten en los canales comerciales mixtos y privados de cobertura nacional, regional y local, con el objeto de informar a la Naci&oacuten sobre las actividades desarrolladas por el Congreso y sus miembros.

En el Congreso de la Rep&uacuteblica se crear&aacute un informativo que garantice las declaraciones que cada Congresista quiera consagrar con respecto a sus actividades parlamentarias y opiniones sobre temas relacionados con el ejercicio de su investidura. Las Mesas Directivas coordinar&aacuten lo pertinente para su publicaci&oacuten y asegurar&aacuten la emisi&oacuten del mismo con una frecuencia no inferior a la de una vez al mes. Se garantizar&aacute la inclusi&oacuten del informativo como inserto en las publicaciones de los

peri&oacutedicos de amplia circulaci&oacuten nacional.

ART&lacuteCULO 89. Llamada a lista. Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesi&oacuten, cada uno de los Presidentes de las Corporaciones ordenar&aacuten llamar a lista para verificar el qu&oacuterum constitucional. En el acta respectiva se har&aacuten constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesi&oacuten, y las razones de excusa invocadas, con su transcripci&oacuten textual. Su desconocimiento por el Secretario es causal que puede calificarse de mala conducta.

Para el llamado a lista podr&aacute emplearse por el Secretario cualquier procedimiento o sistema t&eacutecnico que apruebe o determine la Corporaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 90. Excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar las ausencias de los Congresistas a las sesiones, adem&aacutes del caso fortuito, la fuerza mayor en los siguientes eventos:

- 1. La incapacidad f&iacutesica debidamente comprobada.
- 2. El cumplimiento de una comisi&oacuten oficial fuera de la sede del Congreso.
- 3. La autorizaci&oacuten expresada por la Mesa Directiva o el Presidente de la respectiva Corporaci&oacuten, en los casos indicados en el presente Reglamento.

PAR&AacuteGRAFO. Las excusas por inasistencia ser&aacuten enviadas a la Comisi&oacuten de acreditaci&oacuten documental de la respectiva C&aacutemara, en los t&eacuterminos dispuestos por el art&iacuteculo 60 de este Reglamento. Su dictamen ser&aacute presentado a la Mesa Directiva la cual adoptar&aacute la decisi&oacuten final, de conformidad con la Constituci&oacuten y la ley.

ART&lacuteCULO 91. Iniciaci&oacuten de la sesi&oacuten. Verificado el qu&oacuterum, el Presidente de cada Corporaci&oacuten declarar&aacute abierta la sesi&oacuten, y emplear&aacute la f&oacutermula:

"Abrase la sesi&oacuten y proceda el Secretario a dar lectura al orden del d&iacutea para la presente reuni&oacuten".

ART&lacuteCULO 92. Apremio a ausentes. Si llegada la hora para la iniciaci&oacuten de la sesi&oacuten no hubiere el qu&oacuterum reglamentario, el Presidente apremiar&aacute a quienes no han concurrido para que lo hagan.

Transcurrida una hora sin presentarse el qu&oacuterum requerido, los asistentes podr&aacuten retirarse hasta nueva convocatoria.

ART&lacuteCULO 93. Prohibici&oacuten de sesiones simult&aacuteneas. Las Comisiones Permanentes tendr&aacuten sesiones en horas que no coincidan con las plenarias, con las caracter&iacutesticas que señala el presente Reglamento.

## SECCI&OacuteN 4A.

## DEBATES.

ART&lacuteCULO 94. Debates. Adicionado por el art. 27, Ley 1621 de 2013. El sometimiento a discusi&oacuten de cualquier proposici&oacuten o proyecto sobre cuya adopci&oacuten deba resolver la respectiva Corporaci&oacuten, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el Presidente y termina con la votaci&oacuten general.

ART&lacuteCULO 95. Asistencia requerida. La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando est&eacute presente, al menos, la cuarta parte de los miembros de la Corporaci&oacuten. Las decisiones s&oacutelo pueden tomarse con las mayor&iacuteas dispuestas constitucionalmente.

ART&lacuteCULO 96. Derecho a intervenir. En los debates que se cumplan en las sesiones plenarias y en las Comisiones, adem&aacutes de sus miembros y los Congresistas en general, podr&aacuten los Ministros y funcionarios invitados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones y las iniciativas legislativas por ellos presentadas. As&iacute mismo, podr&aacuten hacerlo por citaci&oacuten de la respectiva C&aacutemara.

S&oacutelo participar&aacuten en las decisiones, y por consiguiente podr&aacuten votar, los miembros de las Corporaciones legislativas (en plenarias o comisiones, con Senadores o Representantes, seg&uacuten el caso).

La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Naci&oacuten, el Contralor General de la Rep&uacuteblica, el Fiscal General de la Naci&oacuten y el Defensor del Pueblo, al tener la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones, pueden de igual manera estar presentes e intervenir para referirse a tales asuntos. En todas las etapas de su tr&aacutemite, en proyectos de ley o de reforma constitucional, ser&aacute o&iacutedo por las C&aacutemaras un vocero de los ciudadanos proponentes cuando hagan uso de la iniciativa popular, en los t&eacuterminos constitucionales.

ART&lacuteCULO 97. Intervenciones. Modificado por el art. 10 Ley 974 de 2005. Para hacer uso de la palabra se requiere autorizaci&oacuten previa de la Presidencia. Ella se conceder&aacute, en primer lugar, al ponente para que sustente su informe, con la proposici&oacuten o raz&oacuten de la citaci&oacuten; luego, a los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretar&iacutea.

Ning&uacuten orador podr&aacute referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusi&oacuten, y su desconocimiento obligar&aacute a la Presidencia a llamar la atenci&oacuten y suspender el derecho para continuar en la intervenci&oacuten. Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretar&iacutea. Har&aacuten uso de la palabra por una sola vez en la discusi&oacuten de un tema, con

una extensi&oacuten m&aacutexima de 20 minutos.

En el tr&aacutemite de las leyes y reformas constitucionales, sus autores y ponentes podr&aacuten intervenir cuantas veces sea necesario.

ART&lacuteCULO 98. Interpelaciones. En uso de la palabra los oradores s&oacutelo podr&aacuten ser interpelados cuando se trate de la formulaci&oacuten de preguntas o en solicitud de aclaraci&oacuten de alg&uacuten aspecto que se demande. Si la interpelaci&oacuten excede este l&iacutemite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirar&aacute la autorizaci&oacuten para interpelar y dispondr&aacute que el orador contin&uacutee su exposici&oacuten. El orador podr&aacute solicitar al Presidente no se conceda el uso de la palabra a alg&uacuten miembro de la Corporaci&oacuten hasta tanto se d&eacute respuesta al cuestionario que ha sido formulado, si se tratare de una citaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 99. Alusiones en los debates. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Congresista, podr&aacute concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas. Si el Congresista excediere estos l&iacutemites, el Presidente le retirar&aacute inmediatamente la palabra.

A las alusiones no se podr&aacute contestar sino en la misma sesi&oacuten o en la siguiente.

Cuando la alusi&oacuten afecte al decoro o dignidad de un partido o movimiento con representaci&oacuten congresional, el Presidente podr&aacute conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente art&iacuteculo.

ART&lacuteCULO 100. R&eacuteplica o rectificaci&oacuten. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendr&aacute derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo m&aacuteximo de cinco (5) minutos.

El Presidente, al valorar la importancia del debate, podr&aacute ampliar o reducir el n&uacutemero y el tiempo de las intervenciones de los Congresistas.

ART&lacuteCULO 101. Intervenci&oacuten de los dignatarios. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearen tomar parte en el debate, abandonar&aacuten su lugar en la Mesa y no volver&aacuten a ocuparlo hasta que haya concluido la discusi&oacuten del tema que se trate.

ART&lacuteCULO 102. Duraci&oacuten de las intervenciones. Modificado por el art. 11, Ley 974 de 2005. No se podr&aacute intervenir por m&aacutes de veinte (20) minutos cada vez, prorrogables por el Presidente. En las sesiones plenarias el Presidente puede limitar el n&uacutemero de intervenciones sobre un mismo asunto.

ART&lacuteCULO 103. N&uacutemero de intervenciones. Modificado por el art. 12, Ley 974 de 2005. No se podr&aacute intervenir por m&aacutes de dos veces en la discusi&oacuten de una proposici&oacuten o en su modificaci&oacuten, con excepci&oacuten del autor del proyecto y el autor de la modificaci&oacuten.

Y no se podr&aacute hablar m&aacutes de una vez cuando se trate de:

- 1. Proposiciones para alterar o diferir el orden del d&iacutea.
- 2. Cuestiones de orden.
- 3. Proposiciones de suspensi&oacuten o que dispongan iniciar o continuar en el orden del d&iacutea.
- 4. Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia, o revocatoria.
- 5. Proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate.

ART&lacuteCULO 104. Prohibici&oacuten de intervenir. No podr&aacute tomarse la palabra cuando se trate sobre:

- 1. Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
- 2. Proposiciones para que la votaci&oacuten sea nominal, y
- 3. Peticiones para declarar la sesi&oacuten permanente.

ART&lacuteCULO 105. Intervenciones escritas. No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas o apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes o exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

ART&lacuteCULO 106. Moci&oacuten de orden. Durante la discusi&oacuten de cualquier asunto, los miembros de la respectiva Corporaci&oacuten podr&aacuten presentar mociones de orden que decidir&aacute la Presidencia inmediatamente. La proposici&oacuten en tal sentido no autoriza para tratar a fondo el tema en discusi&oacuten por el interviniente.

ART&lacuteCULO 107. Aplazamiento. Los miembros de cada una de las C&aacutemaras podr&aacuten solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 108. Cierre del debate. Cualquier miembro de la respectiva Corporaci&oacuten podr&aacute proponer el cierre del debate suficiente ilustraci&oacuten, transcurridas tres (3) horas desde su iniciaci&oacuten, aun cuando hubiere oradores inscritos. El Presidente, previa consulta con los miembros de la Mesa Directiva, aceptar&aacute o negar&aacute la proposici&oacuten. Su decisi&oacuten

podr&aacute ser apelada.

Las intervenciones sobre suspensi&oacuten o cierre de un debate no podr&aacuten exceder de cinco (5) minutos.

ART&lacuteCULO 109. Suspensi&oacuten. Los miembros de las respectivas C&aacutemaras podr&aacuten proponer, en el desarrollo de una sesi&oacuten, que ella sea suspendida o levantada, en raz&oacuten de una moci&oacuten de duelo o por circunstancias de fuerza mayor. Estas proposiciones, sin necesidad de debate alguno, se someter&aacuten a votaci&oacuten.

De la misma manera podr&aacuten solicitar, en cualquier momento, la verificaci&oacuten del qu&oacuterum, a lo cual proceder&aacute de inmediato la Presidencia. Comprobada la falta de qu&oacuterum se levantar&aacute la sesi&oacuten.

ART&lacuteCULO 110. Prelaci&oacuten de mociones. Con excepci&oacuten de la moci&oacuten de verificaci&oacuten del qu&oacuterum, el orden de su precedencia es el siguiente:

- 1. Suspensi&oacuten de la sesi&oacuten.
- 2. Levantamiento o pr&oacuterroga de la sesi&oacuten.
- 3. Aplazamiento del debate sobre el tema que se discute.
- 4. Cierre del debate por suficiente ilustraci&oacuten.

ART&lacuteCULO 111. Retiro de mociones y proposiciones. El autor de una moci&oacuten o propuesta podr&aacute retirarla en cualquier momento, pero antes de ser sometida a votaci&oacuten o ser objeto de modificaciones.

#### SECCI&OacuteN 5A.

#### PROPOSICIONES.

ART&lacuteCULO 112. Procedencia de las proposiciones. En discusi&oacuten una proposici&oacuten, s&oacutelo ser&aacuten admisibles las solicitudes de: modificaci&oacuten, adici&oacuten, suspensi&oacuten, orden, informe oral o lectura de documentos, declaraci&oacuten de sesi&oacuten permanente, y votaci&oacuten nominal o secreta. La solicitud de declaraci&oacuten de sesi&oacuten permanente s&oacutelo ser&aacute procedente en los &uacuteltimos treinta (30) minutos de la duraci&oacuten ordinaria de la sesi&oacuten.

ART&lacuteCULO 113. Presentaci&oacuten de proposiciones. El Congresista, autor de una proposici&oacuten de modificaci&oacuten, adici&oacuten o suspensi&oacuten, la presentar&aacute por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusi&oacuten, podr&aacute hacer uso de la palabra para sustentarla.

ART&lacuteCULO 114. Clasificaci&oacuten de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican, para su tr&aacutemite, en:

- 1. Proposici&oacuten principal. Es la moci&oacuten o iniciativa que se presenta por primera vez a la consideraci&oacuten y decisi&oacuten de una Comisi&oacuten o de una de las C&aacutemaras.
- 2. Proposici&oacuten sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
- 3. Proposici&oacuten suspensiva. Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con prelaci&oacuten, pero para volver a &eacutel una vez resuelto el caso que motiva la suspensi&oacuten. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelaci&oacuten a cualquiera otra que no sea de sesi&oacuten permanente.
- 4. Proposici&oacuten modificativa. Es la que aclara la principal; var&iacutea su redacci&oacuten sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o m&aacutes de la principal para su mayor comprensi&oacuten o claridad; obtiene que dos o m&aacutes temas, dos o m&aacutes art&iacuteculos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto, o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinaci&oacuten que se aduzcan.
- 5. Proposici&oacuten especial. Es la que no admite discusi&oacuten, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustraci&oacuten, la de sesi&oacuten permanente y la de alteraci&oacuten del orden del d&iacutea.

PAR&AacuteGRAFO. No puede hacerse proposici&oacuten sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni m&aacutes de una proposici&oacuten de las contempladas en este art&iacuteculo fuera de la principal.

ART&lacuteCULO 115. Condici&oacuten para las proposiciones. En la discusi&oacuten de las proposiciones se tendr&aacute, por consiguiente, en cuenta:

- 1. No se admitir&aacute la modificaci&oacuten sustitutiva de todo el proyecto, y m&aacutes que en la consideraci&oacuten de su aspecto formal lo deber&aacute ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
- 2. Propuesta una modificaci&oacuten no ser&aacute admitida otra hasta tanto la respectiva C&aacutemara no resuelva sobre la primera. 3. Negada una proposici&oacuten de modificaci&oacuten continuar&aacute abierta la discusi&oacuten sobre la disposici&oacuten original. Sobre ella podr&aacute plantearse una nueva y &uacuteltima modificaci&oacuten.
- 4. Cerrada la discusi&oacuten, el Presidente preguntar&aacute:

<sup>&</sup>quot;Adopta la Comisi&oacuten (o plenaria, seg&uacuten el caso) el art&iacuteculo propuesto?".

Si se trata de un art&iacuteculo original aprobado; pero si se aprueba una modificaci&oacuten, preguntar&aacute:

"Adopta la Comisi&oacuten (o plenaria, seg&uacuten el caso) la modificaci&oacuten propuesta ".

Aprobado el articulado de un proyecto, el Presidente dispondr&aacute que el Secretario de lectura al t&iacutetulo del proyecto, y preguntar&aacute seguidamente:

"¿ Aprueban los miembros de la Comisi&oacuten (o Corporaci&oacuten, si se trata en sesi&oacuten plenaria) el t&iacutetulo le&iacutedo ?"

A la respuesta afirmativa, el Presidente expresar&aacute:

- "¿ Quieren los Senadores (o Representantes) presentes que el proyecto de ley (o de reforma constitucional) aprobado sea ley de la Rep&uacuteblica (o acto legislativo) ?".
- 5. Aprobada una modificaci&oacuten, se tendr&aacute por rechazado el art&iacuteculo original, y podr&aacute intervenirse para nuevas proposiciones.

## SECCI&OacuteN 6A.

## QU&OacuteRUM.

ART&lacuteCULO 116. Qu&oacuterum. Concepto y clases. El qu&oacuterum es el n&uacutemero m&iacutenimo de miembros asistentes que se requieren en las Corporaciones legislativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de qu&oacuterum, a saber:

- 1. Qu&oacuterum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la respectiva Corporaci&oacuten o Comisi&oacuten Permanente.
- 2. Qu&oacuterum decisorio, que puede ser:

Qu&oacuterum Ordinario. Las decisiones s&oacutelo podr&aacuten tomase con la asistencia de la mayor&iacutea de los integrantes de la respectiva Corporaci&oacuten, salvo que la Constituci&oacuten determine un qu&oacuterum diferente.

Qu&oacuterum Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporaci&oacuten legislativa.

Qu&oacuterum Especial. Las decisiones podr&aacuten tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

PAR&AacuteGRAFO. Trat&aacutendose de sesiones conjuntas de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el qu&oacuterum decisorio ser&aacute el que se requiera para cada una de las Comisiones individualmente consideradas.

## SECCI&OacuteN 7A.

## MAYOR&lacuteAS.

ART&lacuteCULO 117. Mayor&iacuteas decisorias. Las decisiones que se adoptan a trav&eacutes de los diferentes modos de votaci&oacuten surten sus efectos en los t&eacuterminos constitucionales. La mayor&iacutea requerida, establecido el qu&oacuterum decisorio, es la siguiente:

- 1. Mayor&iacutea simple. Las decisiones se toman por la mayor&iacutea de los votos de los asistentes.
- 2. Mayor&iacutea absoluta. La decisi&oacuten es adoptada por la mayor&iacutea de los votos de los integrantes.
- 3. Mayor&iacutea calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.
- 4. Mayor&iacutea especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

ART&lacuteCULO 118. Mayor&iacutea simple. Tiene aplicaci&oacuten en todas las decisiones que adopten las C&aacutemaras Legislativas, cuando las disposiciones constitucionales no hayan dispuesto otra clase de mayor&iacutea.

ART&lacuteCULO 119. Mayor&iacutea absoluta. Se requiere para la aprobaci&oacuten de:

- 1. Reformas constitucionales en la "segunda vuelta", que corresponde al segundo per&iacuteodo ordinario y consecutivo de su tr&aacutemite en el Congreso (art&iacuteculo 375, inciso 2 constitucional).
- 2. Leyes que den facultades extraordinarias al Presidente de la Rep&uacuteblica (art&iacuteculo 150, ordinal 10 constitucional).
- 3. Leyes org&aacutenicas que establezcan:
- a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las C&aacutemaras (art&iacuteculo 151 constitucional).
- b) Las normas sobre preparaci&oacuten, aprobaci&oacuten y ejecuci&oacuten del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (art&iacuteculos 349, inciso 1, y 350 inciso 1 constitucional).

- c) Las normas sobre preparaci&oacuten, aprobaci&oacuten y ejecuci&oacuten del plan general de desarrollo (art&iacuteculo 342, inciso 1).
- d) Las normas relativas a la asignaci&oacuten de competencias normativas a las entidades territoriales y entre &eacutestas y la Naci&oacuten (art&iacuteculo 288 constitucional).
- e) La regulaci&oacuten correspondiente a la programaci&oacuten, aprobaci&oacuten, modificaci&oacuten, ejecuci&oacuten de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinaci&oacuten con el Plan Nacional de Desarrollo (art&iacuteculo 352 constitucional).
- f) Las atribuciones, los &oacuterganos de administraci&oacuten, los recursos de las regiones y su participaci&oacuten en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regal&iacuteas (art&iacuteculo 307, inciso 2 constitucional).
- g) La definici&oacuten de los principios para la adopci&oacuten del estatuto especial de cada regi&oacuten (art&iacuteculo 307, inciso 2 constitucional).
- h) El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisi&oacuten de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversi&oacuten de la regi&oacuten en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (art&iacuteculo 307, inciso 1 constitucional).
- i) El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formaci&oacuten de nuevos departamentos (art&iacuteculo 297 constitucional).
- j) La regulaci&oacuten sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (art&iacuteculo 352 constitucional).
- k) El ordenamiento territorial (art&iacuteculo 297 constitucional).
- 4. Leyes estatutarias en una sola legislatura. Su modificaci&oacuten o derogaci&oacuten se adelanta con la misma votaci&oacuten (art&iacuteculo 153 constitucional).
- 5. Leyes que dispongan que el pueblo en votaci&oacuten popular decida si convoca una Asamblea Constituyente con la competencia, el per&iacuteodo y la composici&oacuten que las mismas leyes determinen (art&iacuteculo 376, inciso 10. constitucional).
- 6. Leyes que sometan a referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a las leyes (art&iacuteculo 378, inciso 10. constitucional).
- 7. Leyes que decreten la expropiaci&oacuten y, por razones de equidad, determinen los casos en que no hay lugar al pago de indemnizaci&oacuten (art&iacuteculo 58 constitucional).
- 8. Leyes que reservan al Estado determinadas actividades estrat&eacutegicas o servicios p&uacuteblicos, por razones de soberan&iacutea o de inter&eacutes social. En tal evento se deber&aacute indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dichas leyes, queden privadas del ejercicio de una actividad l&iacutecita (art&iacuteculo 365, inciso 2).
- 9. Leyes que limiten el ejercicio de los derechos de circulaci&oacuten y residencia, establezcan controles a la densidad de la poblaci&oacuten, regulen el uso del suelo y sometan a condiciones especiales la enajenaci&oacuten de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipi&eacutelago de San Andr&eacutes, Providencia y Santa Catalina (art&iacuteculo 310, inciso 20. constitucional).
- 10. La reconsideraci&oacuten, por las C&aacutemaras en segundo debate, de un proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno por razones de inconveniencia (art&iacuteculo 167, inciso 20. constitucional).
- 11. La moci&oacuten de censura respecto de los Ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo (art&iacuteculo 135, ordinal 9 constitucional).

ART&lacuteCULO 120. Mayor&iacutea calificada. Se requiere para la aprobaci&oacuten de:

- Con dos tercios de los miembros:
- 1. Leyes que reformen o deroguen los decretos legislativos dictados por el Gobierno durante el Estado de Guerra (art&iacuteculo 212, inciso 4o. constitucional).
- 2. Leyes que conceden amnist&iacuteas o indultos generales por delitos pol&iacuteticos (art&iacuteculo 150, ordinal 17 constitucional).
- 3 Con dos tercios de los asistentes:

Se requiere en la sentencia definitiva pronunciada en sesi&oacuten p&uacuteblica por el Senado, al acometer la instrucci&oacuten de los procesos en las acusaciones que formule la C&aacutemara de Representantes contra el Presidente de la Rep&uacuteblica o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Naci&oacuten, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos (art&iacuteculo 175, constitucional).

ART&lacuteCULO 121. Mayor&iacutea especial. Es exigida para la aprobaci&oacuten o autorizaci&oacuten de viajes al exterior, por parte del Congreso o de cada una de sus C&aacutemaras, con dineros del erario.

## SECCI&OacuteN 8A.

## VOTACIONES.

ART&lacuteCULO 122. Concepto de votaci&oacuten. Votaci&oacuten es un acto colectivo por medio del cual las C&aacutemaras y sus Comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de inter&eacutes general. S&oacutelo los Congresistas tienen voto.

ART&lacuteCULO 123. Reglas. En las votaciones cada Congresista debe tener en cuenta que:

- 1. Se emite solamente un voto.
- 2. En las Comisiones Permanentes s&oacutelo pueden votar quienes las integran.
- 3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
- 4. El n&uacutemero de votos, en toda votaci&oacuten, debe ser igual al n&uacutemero de Congresistas presentes en la respectiva corporaci&oacuten al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elecci&oacuten se anula por el Presidente y se ordena su repetici&oacuten.
- 5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusi&oacuten antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.
- 6. En el acto de votaci&oacuten estar&aacute presente el Secretario.

ART&lacuteCULO 124. Excusa para votar. El Congresista s&oacutelo podr&aacute excusarse de votar, con autorizaci&oacuten del Presidente, cuando al verificarse una votaci&oacuten no haya estado presente en la primera decisi&oacuten, o cuando en la discusi&oacuten manifiesta tener conflicto de intereses con el asunto que se debate.

ART&lacuteCULO 125. Lectura de la proposici&oacuten. Cerrada la discusi&oacuten se dar&aacute lectura nuevamente a la proposici&oacuten que haya de votarse.

ART&lacuteCULO 126. Presencia del Congresista. Ning&uacuten Senador o Representante podr&aacute retirarse del recinto legislativo cuando, cerrada la discusi&oacuten, hubiere de procederse a la votaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 127. Decisi&oacuten en la votaci&oacuten. Entre votar afirmativa o negativamente no hay medio alguno. Todo Congresista que se encuentre en el recinto deber&aacute votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo s&oacutelo se autoriza en los t&eacuterminos del presente Reglamento.

ART&lacuteCULO 128. Modos de votaci&oacuten. Hay tres modos de votaci&oacuten, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.

La votaci&oacuten ordinaria se usar&aacute en todos los casos en que la Constituci&oacuten, la ley o el reglamento no hubieren requerido votaci&oacuten nominal.

ART&lacuteCULO 129. Votaci&oacuten ordinaria. Modificado por el art. 1, Ley 1431 de 2011. Se efect&uacutea dando los Congresistas, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informar&aacute sobre el resultado de la votaci&oacuten, y si no se pidiere en el acto la verificaci&oacuten, se tendr&aacute por exacto el informe.

Si se pidiere la verificaci&oacuten por alg&uacuten Senador o Representante, en su caso, se proceder&aacute de este modo: los que quieran el SI se pondr&aacuten de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su n&uacutemero. Sentados, se proceder&aacute seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pie; el Secretario los cuenta e informa su n&uacutemero y el resultado de la votaci&oacuten.

El Congresista puede solicitar que su voto conste en el acta, indic&aacutendolo en forma inmediata y p&uacuteblicamente.

Podr&aacute emplearse cualquier procedimiento electr&oacutenico que acredite el sentido del voto de cada Congresista y el resultado total de la votaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 130. Votaci&oacuten nominal. Modificado por el art. 2, Ley 1431 de 2011. Si la respectiva C&aacutemara, sin discusi&oacuten, as&iacute lo acordare, cualquier Congresista podr&aacute solicitar que la votaci&oacuten sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votar&aacute siguiendo el orden alfab&eacutetico de apellidos.

En estas votaciones se anunciar&aacute el nombre de cada uno de los Congresistas, quienes contestar&aacuten, individualmente, "S&iacute" o "No". En el acta se consignar&aacute el resultado de la votaci&oacuten en el mismo orden en que se realice y con expresi&oacuten del voto que cada uno hubiere dado.

ART&lacuteCULO 131. Votaci&oacuten secreta. Modificado por el art. 3, Ley 1431 de 2011. No permite identificar la forma como vota el Congresista. Las rectificaciones s&oacutelo ser&aacuten procedentes cuando el n&uacutemero de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Esta votaci&oacuten s&oacutelo se presentar&aacute en los siguientes eventos:

- a) Cuando se deba hacer una elecci&oacuten;
- b) Para decidir sobre proposiciones de acusaci&oacuten ante el Senado, o su admisi&oacuten o rechazo por parte de esta Corporaci&oacuten; Literal declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-245 de 1996.

c) Para decidir sobre las proposiciones de amnist&iacuteas o indultos. Aprobado el efectuar la votaci&oacuten secreta, el Presidente dispondr&aacute repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, las leyendas "S&iacute" o "No", y espacios para marcar. El Secretario llamar&aacute a cada Congresista, seg&uacuten el orden alfab&eacutetico de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna. Previamente el Presidente designar&aacute una comisi&oacuten escrutadora.

PAR&AacuteGRAFO. Solicitada una votaci&oacuten nominal y una secreta para un mismo art&iacuteculo o grupo de art&iacuteculos, se definir&aacute en primer orden la votaci&oacuten secreta.

ART&lacuteCULO 132. Interrupci&oacuten. Anunciado por el Presidente la iniciaci&oacuten de la votaci&oacuten, no podr&aacute interrumpirse, salvo que el Congresista plantee una cuesti&oacuten de orden sobre la forma como se est&aacute votando.

ARTICULO 133. Explicaci&oacuten del voto. Durante las votaciones no se podr&aacute explicar el voto. La constancia pertinente podr&aacute presentarse en la discusi&oacuten del asunto de que se trate, o en la misma sesi&oacuten dej&aacutendola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesi&oacuten.

ART&lacuteCULO 134. Votaci&oacuten por partes. Cualquier Congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa legislativa y para el respectivo proyecto, podr&aacute solicitar que las partes que &eacutel contenga, o la enmienda o la proposici&oacuten, sean sometidas a votaci&oacuten separadamente. Si no hay consenso, decidir&aacute la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un m&aacuteximo de 10 minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moci&oacuten, las partes que sean aprobadas ser&aacuten sometidas luego a votaci&oacuten en conjunto.

ART&lacuteCULO 135. Empates. En caso de empate o igualdad en la votaci&oacuten de un proyecto, se proceder&aacute a una segunda votaci&oacuten en la misma o en sesi&oacuten posterior, seg&uacuten lo estime la Presidencia.

En este &uacuteltimo caso, se indicar&aacute expresamente en el orden del d&iacutea que se trata de una segunda votaci&oacuten. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entender&aacute negada la propuesta.

Los casos de empate en votaci&oacuten para una elecci&oacuten se decidir&aacuten por la suerte.

ART&lacuteCULO 136. Procedimiento en caso de elecci&oacuten. En las elecciones que se efect&uacuteen en las Corporaciones legislativas, se adelantar&aacute el siguiente procedimiento:

- 1. Postulados los candidatos, el Presidente designar&aacute una Comisi&oacuten escrutadora.
- 2. Abierta la votaci&oacuten cada uno de los Congresistas, en votaci&oacuten secreta, escribir&aacute en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejar&aacute en blanco.
- 3. El Secretario llamar&aacute a lista, y cada Senador o Representante depositar en una urna su voto.
- 4. Recogidas todas las papeletas, si no est&aacute establecido un sistema electr&oacutenico o similar que permita cumplir la funci&oacuten, ser&aacuten contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar correspondencia con el n&uacutemero de votantes. En caso contrario se repetir&aacute la votaci&oacuten.
- 5. El Secretario leer&aacute en voz alta y agrupar&aacute, seg&uacuten el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotar&aacute, separadamente, los nombres y votaci&oacuten de los postulados que la obtuvieron.
- 6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisi&oacuten escrutadora proceder&aacute a contarlos y entregar&aacute el resultado indicando el n&uacutemero de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.
- 7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntar&aacute a la respectiva Corporaci&oacuten si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el per&iacuteodo correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayor&iacutea de votos.
- 8. Declarado electo el candidato ser&aacute invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercan&iacuteas del recinto legislativo, o se dispondr&aacute su posesi&oacuten para una sesi&oacuten posterior. El juramento se har&aacute en los siguientes t&eacuterminos:

"Invocando la protecci&oacuten de Dios, ¿ jur&aacuteis ante esta Corporaci&oacuten que representa al pueblo de Colombia, cumplir fiel y lealmente con los deberes que el cargo de ... os imponen, de acuerdo con la Constituci&oacuten y las leyes ?".

Y se responder&aacute: "S&iacute, juro".

El Presidente concluir&aacute:

"Si as&iacute fuere que Dios, esta Corporaci&oacuten y el pueblo os lo premien, y si no que El y ellos os lo demanden".

ART&lacuteCULO 137. Votos en blanco y nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efect&uacuteen las C&aacutemaras, la papeleta que no contenga escrito alguno y as&iacute se haya depositado en la urna, o que as&iacute lo exprese. El voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se est&aacute votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece m&aacutes de un nombre.

ART&lacuteCULO 138. Citaci&oacuten. Toda fecha de elecci&oacuten de funcionarios, de miembros de comisiones o para decisiones acerca de proyectos, en d&iacuteas distintos a los indicados en este Reglamento, deber&aacute ser fijada con tres (3) d&iacuteas de

Ley 5 de 1992 21 EVA - Gestor Normativo

antelaci&oacuten.

Al aprobarse o comunicarse la citaci&oacuten deber&aacute señalarse el cargo a proveer, el candidato o candidatos nominados, las Comisiones a integrarse y los proyectos que ser&aacuten objeto de votaci&oacuten, adem&aacutes de la hora en que se llevar&aacute a efecto.

#### CAP&lacuteTULO SEXTO

#### DEL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO.

## SECCI&OacuteN 1A.

## INICIATIVA LEGISLATIVA.

ART&lacuteCULO 139. Presentaci&oacuten de proyectos. Los proyectos de ley podr&aacuten presentarse en la Secretar&iacutea General de las C&aacutemaras o en sus plenarias.

ART&lacuteCULO 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la C&aacutemara.
- 2. El Gobierno Nacional, a trav&eacutes de los Ministros del Despacho.
- 3. La Corte Constitucional.
- 4. El Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. La Corte Suprema de Justicia.
- 6. El Consejo de Estado.
- 7. El Consejo Nacional Electoral.
- 8. El Procurador General de la Naci&oacuten.
- 9. El Contralor General de la Rep&uacuteblica.
- 10. El Fiscal General de la Naci&oacuten.
- 11. El Defensor del Pueblo.

ART&lacuteCULO 141. Iniciativa popular. Podr&aacuten tambi&eacuten presentar proyectos de ley, en raz&oacuten del mecanismo de participaci&oacuten popular:

- 1. Un n&uacutemero de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
- 2. Un treinta por ciento (30%) de los Concejales del pa&iacutes.
- 3. Un treinta por ciento (30%) de los Diputados del pa&iacutes.

ART&lacuteCULO 142. Iniciativa privativa del Gobierno. S&oacutelo podr&aacuten ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

- 1. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones P&uacuteblicas que hayan de emprenderse o continuarse.
- 2. Estructura de la administraci&oacuten nacional.
- 3. Creaci&oacuten, supresi&oacuten o fusi&oacuten de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos P&uacuteblicos y otras entidades del orden nacional.
- 4. Reglamentaci&oacuten de la creaci&oacuten y funcionamiento de las Corporaciones Aut&oacutenomas Regionales.
- 5. Creaci&oacuten o autorizaci&oacuten de la constituci&oacuten de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de econom&iacutea mixta.
- 6. Autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empr&eacutestitos y enajenar bienes nacionales.
- 7. Fijaci&oacuten de las rentas nacionales y gastos de la administraci&oacuten (Presupuesto Nacional).
- 8. Banco de la Rep&uacuteblica y funciones de competencia para su Junta Directiva.
- 9. Organizaci&oacuten del cr&eacutedito p&uacuteblico.
- 10. Regulaci&oacuten del comercio exterior y fijaci&oacuten del r&eacutegimen de cambio internacional.
- 11. Fijaci&oacuten del r&eacutegimen salarial y prestacional de los empleados p&uacuteblicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza P&uacuteblica.

- 12. Participaciones de los municipios, incluyendo los resquardos ind&iacutegenas, en las rentas nacionales o transferencias de las mismas.
- 13. Autorizaci&oacuten de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales.
- 14. Exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.
- 15. Fijaci&oacuten de servicios a cargo de la Naci&oacuten y de las entidades territoriales.
- 16. Determinaci&oacuten del situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Naci&oacuten que ser&aacute cedido a los departamentos, el Distrito Capital y los Distritos Especiales de Cartagena y Santa Marta.
- 17. Organizaci&oacuten, administraci&oacuten, control y explotaci&oacuten de los monopolios rent&iacutesticos que estar&aacuten sometidos a un r&eacutegimen propio.
- 18. Referendo sobre un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley.
- 19. Reservaci&oacuten para el Estado de determinadas actividades estrat&eacutegicas o servicios p&uacuteblicos, con indemnizaci&oacuten previa y plena a las personas que en virtud de esta Ley queden privadas del ejercicio de una actividad l&iacutecita.
- 20. Leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

PAR&AacuteGRAFO. El Gobierno Nacional podr&aacute coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique. La coadyuvancia podr&aacute efectuarse antes de la aprobaci&oacuten en las plenarias.

ART&lacuteCULO 143. C&aacutemaras de origen. Los proyectos de ley relativos a tributos y presupuesto de rentas y gastos ser&aacuten presentados en la Secretar&iacutea de la C&aacutemara de Representantes, mientras que los de relaciones internacionales lo ser&aacuten en el Senado.

ART&lacuteCULO 144. Publicaci&oacuten y reparto. Recibido un proyecto, se ordenar por la Secretar&iacutea su publicaci&oacuten en la Gaceta del Congreso, y se repartir&aacute por el Presidente a la Comisi&oacuten Permanente respectiva.

El proyecto se entregar&aacute en original y dos copias, con su correspondiente exposici&oacuten de motivos. De &eacutel se dejar&aacute constancia en la Secretar&iacutea y se radicar&aacute y clasificar&aacute por materia, autor, clase de proyecto y comisi&oacuten que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto ser&aacute enviado por el Secretario inmediatamente para su publicaci&oacuten en la Gaceta del Congreso.

ART&lacuteCULO 145. Orden en la redacci&oacuten del proyecto. En la presentaci&oacuten de todo proyecto debe incluirse: t&iacutetulo, encabezamiento, parte dispositiva y exposici&oacuten de motivos. Sin este orden el Presidente devolver&aacute el proyecto para su correcci&oacuten.

ART&lacuteCULO 146. INEXEQUIBLE. Materias diversas en un proyecto. Cuando un proyecto de ley verse sobre varias materias ser&aacute repartido a la Comisi&oacuten de la materia predominante, pero &eacutesta podr&aacute solicitar de las dem&aacutes Comisiones competentes un concepto sobre el mismo, as&iacute no sea de forzoso seguimiento.

Las leyes con contenido de superior jerarqu&iacutea posibilitan la constitucionalidad de otras de rango inferior incluidas durante su tr&aacutemite o proceso legislativo, si no fueren rechazadas seg&uacuten los procedimientos constitucionales y reglamentarios.

Art&iacuteculo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025-93 del 4 de febrero de 1993.

ART&lacuteCULO 147. Requisitos constitucionales. Ning&uacuten proyecto ser&aacute ley sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

- 1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisi&oacuten respectiva.
- 2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisi&oacuten permanente de cada C&aacutemara, o en sesi&oacuten conjunta de las respectivas comisiones de ambas C&aacutemaras, seg&uacuten lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 3. Haber sido aprobado en cada C&aacutemara en segundo debate.
- 4. Haber obtenido la sanci&oacuten del Gobierno La Constituci&oacuten Pol&iacutetica y este Reglamento contienen procedimientos especiales y tr&aacutemites indicados para la expedici&oacuten y vigencia de una ley.

## SECCI&OacuteN 2A.

# DEBATES EN COMISIONES.

ART&lacuteCULO 148. Rechazo de disposiciones. Cuando un proyecto haya pasado al estudio de una Comisi&oacuten Permanente, el Presidente de la misma deber&aacute rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con una misma materia. Sus decisiones ser&aacuten apelables ante la Comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 149. Radicaci&oacuten del proyecto. En la Secretar&iacutea de la comisi&oacuten respectiva ser&aacute radicado y clasificado por materia, autor y clase de iniciativa presentada.

ART&lacuteCULO 150. Designaci&oacuten de ponente. Modificado por el art. 14, Ley 974 de 2005. La designaci&oacuten de los ponentes

ser&aacute facultad del Presidente de la respectiva Comisi&oacuten. Cada proyecto de ley tendr&aacute un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habr&aacute un ponente coordinador quien adem&aacutes de organizar el trabajo de la ponencia ayudar&aacute al Presidente en el tr&aacutemite del proyecto respectivo. El t&eacutermino para la presentaci&oacuten de las ponencias ser&aacute fijado por el Presidente respectivo y estar&aacute definido entre cinco (5) a quince (15) d&iacuteas de acuerdo con la significaci&oacuten y volumen normativo de la propuesta, as&iacute como de la categor&iacutea de ley de que se trate.

ART&lacuteCULO 151. Acumulaci&oacuten de proyectos. Cuando a una Comisi&oacuten llegare un proyecto de ley que se refiera al mismo tema de un proyecto que est&eacute en tr&aacutemite, el Presidente lo remitir&aacute, con debida fundamentaci&oacuten, al ponente inicial para que proceda a su acumulaci&oacuten, si no ha sido a&uacuten presentado el informe respectivo. S&oacutelo podr&aacuten acumularse los proyectos en primer debate.

ART&lacuteCULO 152. Acumulaci&oacuten cuando cursan simult&aacuteneamente. Los proyectos presentados en las C&aacutemaras sobre la misma materia, que cursen simult&aacuteneamente podr&aacuten acumularse por decisi&oacuten de sus Presidentes y siempre que no haya sido presentada ponencia para primer debate.

Los Secretarios de las C&aacutemaras antes de proceder al env&iacuteo de las iniciativas a las Comisiones respectivas, informar&aacuten a los Presidentes acerca de los proyectos que puedan ser objeto de acumulaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 153. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendir&aacute su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente, o en su pr&oacuterroga, teniendo en cuenta la urgencia del proyecto y el volumen de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se proceder&aacute a su reemplazo.

En la Gaceta del Congreso se informar&aacuten los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentaci&oacuten oportuna de las respectivas ponencias.

ART&lacuteCULO 154. Informe sobre acumulaci&oacuten. El ponente deber&aacute informar sobre la totalidad de las propuestas que le han sido entregadas, adem&aacutes de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

ART&lacuteCULO 155. Retiro de proyectos. Un proyecto de ley podr&aacute ser retirado por su autor, siempre que no se haya presentado ponencia para primer debate y sea de iniciativa congresional. En los dem&aacutes eventos se requerir&aacute la aceptaci&oacuten de la Comisi&oacuten o C&aacutemara respectiva.

ART&lacuteCULO 156. Presentaci&oacuten y publicaci&oacuten de la ponencia. El informe ser&aacute presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisi&oacuten Permanente. Su publicaci&oacuten se har&aacute en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) d&iacuteas siguientes. Sin embargo, y para agilizar el tr&aacutemite del proyecto, el Presidente podr&aacute autorizar la reproducci&oacuten del documento por cualquier medio mec&aacutenico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisi&oacuten; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducci&oacuten en la Gaceta del Congreso.

ART&lacuteCULO 157. Iniciaci&oacuten del debate. La iniciaci&oacuten del primer debate no tendr&aacute lugar antes de la publicaci&oacuten del informe respectivo. No ser&aacute necesario dar lectura a la ponencia, salvo que as&iacute lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisi&oacuten. El ponente, en la correspondiente sesi&oacuten, absolver&aacute las preguntas y dudas que sobre aqu&eacutella se le formulen, luego de lo cual comenzar&aacute el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se proceder&aacute en consecuencia sin necesidad de votaci&oacuten del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatir&aacute esta propuesta y se pondr&aacute en votaci&oacuten al cierre del debate.

Al debatirse un proyecto, el ponente podr&aacute señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisi&oacuten decida en primer t&eacutermino.

ART&lacuteCULO 158. Discusi&oacuten sobre la ponencia. Resueltas las cuestiones fundamentales, se leer&aacute y discutir&aacute el proyecto art&iacuteculo por art&iacuteculo, y a&uacuten inciso por inciso, si as&iacute lo solicitare alg&uacuten miembro de la Comisi&oacuten.

Al tiempo de discutir cada art&iacuteculo ser&aacuten consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva C&aacutemara, pertenezcan o no a la Comisi&oacuten. En la discusi&oacuten el ponente intervendr&aacute para aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se conceder&aacute la palabra a los miembros de la Comisi&oacuten y, si as&iacute lo solicitaren, tambi&eacuten a los de las C&aacutemaras Legislativas, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Naci&oacuten, al Contralor General de la Rep&uacuteblica, al Fiscal General de la Naci&oacuten, al Defensor del Pueblo, al vocero de la iniciativa popular, y a los representantes de la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, y el Consejo Nacional Electoral, en las materias que les correspondan.

ART&lacuteCULO 159. Ordenaci&oacuten presidencial de la discusi&oacuten. Los respectivos Presidentes podr&aacuten ordenar los debates por art&iacuteculo, o bien por materias, grupos de art&iacuteculos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexi&oacuten de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontaci&oacuten pol&iacutetica de las posiciones.

ART&lacuteCULO 160. Presentaci&oacuten de enmiendas. Todo Congresista puede presentar enmiendas a los proyectos de ley que estuvieren en curso. Para ello se deber&aacuten observar las condiciones siguientes, adem&aacutes de las que establece este Reglamento:

1a. El autor o proponente de una modificaci&oacuten, adici&oacuten o supresi&oacuten podr&aacute plantearla en la Comisi&oacuten Constitucional respectiva, as&iacute no haga parte integrante de ella.

Ley 5 de 1992 24 EVA - Gestor Normativo

- 2a. El plazo para su presentaci\( \)oacuten es hasta el cierre de su discusi\( \)oacuten, y se har\( \)aacute mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Comisi\( \)oacuten.
- 3a. Las enmiendas podr&aacuten ser a la totalidad del proyecto o a su articulado.

ART&lacuteCULO 161. Enmiendas a la totalidad. Ser&aacuten enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el esp&iacuteritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

ART&lacuteCULO 162. Enmiendas al articulado. Estas podr&aacuten ser de supresi&oacuten, modificaci&oacuten o adici&oacuten a algunos art&iacuteculos o disposiciones del proyecto.

ART&lacuteCULO 163. Derogado por el art. 71, Ley 179 de 1994. Enmiendas que impliquen erogaci&oacuten o disminuci&oacuten de ingresos. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan gasto p&uacuteblico o disminuci&oacuten de los ingresos presupuestarios, requerir&aacuten la conformidad del Gobierno para su tramitaci&oacuten para tal efecto, y para el informe de ponencia, se remitir&aacute al Gobierno - Ministro de Hacienda por conducto del Presidente de la Comisi&oacuten Constitucional, las que a su juicio puedan estar incluidas, a lo cual se dar&aacute respuesta razonada en el plazo de cinco (5) d&iacuteas, transcurrido el cual se entender&aacute que el silencio del Gobierno expresa conformidad. Esto no obsta para que en cualquier momento de la tramitaci&oacuten se presenten las observaciones del caso.

ART&lacuteCULO 164. Declaraci&oacuten de suficiente ilustraci&oacuten. Discutido un art&iacuteculo en dos sesiones, la Comisi&oacuten, a petici&oacuten de alguno de sus miembros, podr&aacute decretar la suficiente ilustraci&oacuten, caso en el cual se votar&aacute el art&iacuteculo sin m&aacutes debate.

ART&lacuteCULO 165. Revisi&oacuten y nueva ordenaci&oacuten. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, pasar&aacute de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisi&oacuten, si as&iacute lo dispusiere la Presidencia, para su revisi&oacuten, ordenaci&oacuten de las modificaciones y redacci&oacuten del respectivo informe para segundo debate.

Este informe ser&aacute suscrito por su autor, o autores, y autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 166. Apelaci&oacuten de un proyecto negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, cualquier miembro de la Comisi&oacuten o el autor del mismo, el Gobierno o el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, podr&aacuten apelar de la decisi&oacuten ante la Plenaria de la respectiva C&aacutemara. La Plenaria, previo informe de una Comisi&oacuten Accidental, decidir&aacute si acoge o rechaza la apelaci&oacuten. En el primer evento la Presidencia remitir&aacute el proyecto a otra Comisi&oacuten Constitucional para que surta el tr&aacutemite en primer debate, y en el &uacuteltimo se proceder&aacute a su archivo.

ART&lacuteCULO 167. Constancia de votos contrarios. Los miembros de la Comisi&oacuten podr&aacuten hacer constar por escrito las razones de su voto disidente, caso en el cual deber&aacuten ser anexadas al informe del ponente.

ART&lacuteCULO 168. Lapso entre debates. Entre el primero y segundo debates deber&aacute mediar un lapso no inferior a ocho (8) d&iacuteas. El debate no implica necesariamente adopci&oacuten de decisi&oacuten alguna.

# SECCI&OacuteN 3A.

## SESIONES CONJUNTAS.

ART&lacuteCULO 169. Comisiones de ambas C&aacutemaras o de la misma. Las Comisiones Permanentes hom&oacutelogas de una y otra C&aacutemara sesionar&aacuten conjuntamente:

1. Por disposici&oacuten constitucional. Las Comisiones de asuntos econ&oacutemicos de las dos C&aacutemaras deliberar&aacuten en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Las mismas comisiones elaborar&aacuten un informe sobre el Proyecto de Plan Nacional de Desarrollo que ser&aacute sometido a la discusi&oacuten y evaluaci&oacuten de las Plenarias de las C&aacutemaras.

- 2. Por solicitud gubernamental. Se presenta cuando el Presidente de la Rep&uacuteblica env&iacutea un mensaje para tr&aacutemite de urgencia sobre cualquier proyecto de ley. En este evento se dar&aacute primer debate al proyecto, y si la manifestaci&oacuten de urgencia se repite, el proyecto tendr&aacute prelaci&oacuten en el Orden del D&iacutea, excluyendo la consideraci&oacuten de cualquier otro asunto hasta tanto la Comisi&oacuten decida sobre &eacutel; y
- 3. Por disposici&oacuten reglamentaria. En el evento que as&iacute lo propongan las respectivas Comisiones y sean autorizadas por las Mesas Directivas de las C&aacutemaras, o con autorizaci&oacuten de una de las Mesas Directivas si se tratare de Comisiones de una misma C&aacutemara.

En resoluciones motivadas se expresar&aacuten las razones que se invocan para proceder de tal manera.

Numeral 3 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-365 de 1996.

ART&lacuteCULO 170. Presidencia. La sesi&oacuten conjunta ser&aacute presidida por el Presidente de la respectiva Comisi&oacuten senatorial, y como Vicepresidente actuar el Presidente de la Comisi&oacuten de la C&aacutemara. Cuando se trate del estudio de los proyectos de ley de origen privativo en la C&aacutemara de Representantes se proceder&aacute en sentido contrario.

ART&lacuteCULO 171. Ponencia. En el t&eacutermino indicado se presentar&aacute la ponencia conjunta. Si ello no fuere posible, el informe radicado en el primer orden ser&aacute la base. En caso de duda, resolver&aacute el Presidente.

ART&lacuteCULO 172. Qu&oacuterum. Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el qu&oacuterum decisorio ser&aacute el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

ART&lacuteCULO 173. Votaci&oacuten. En estos casos, concluido el debate, cada Comisi&oacuten votar&aacute por separado.

#### SECCI&OacuteN 4A.

## DEBATES EN PLENARIAS.

ART&lacuteCULO 174. Designaci&oacuten de ponente. Modificado por el art. 15, Ley 974 de 2005. Aprobado el proyecto por la Comisi&oacuten, su Presidente designar&aacute ponente para el debate en Plenaria y remitir&aacute el informe a la respectiva C&aacutemara.

El ponente rendir&aacute su informe dentro del plazo que le hubiere señalado el Presidente. En caso de incumplimiento el Presidente lo reemplazar&aacute, dando informe a la C&aacutemara en la Sesi&oacuten Plenaria siguiente a la fecha en que se produjo la remoci&oacuten.

ART&lacuteCULO 175. Contenido de la ponencia. En el informe a la C&aacutemara Plena para segundo debate, el ponente deber&aacute consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la

Comisi&oacuten y las razones que determinaron su rechazo. La omisi&oacuten de este requisito imposibilitar&aacute a la C&aacutemara respectiva la consideraci&oacuten del proyecto hasta cuando sea llenada la omisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 176. Discusi&oacuten. Modificado por el art. 16, Ley 974 de 2005. El ponente explicar&aacute en forma sucinta la significaci&oacuten y el alcance del proyecto. Luego, podr&aacuten tomar la palabra los Congresistas y los Ministros del Despacho.

Si la proposici&oacuten con que termina el informe fuere aprobada, el proyecto se discutir&aacute globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva C&aacutemara pidiera su discusi&oacuten separadamente a alguno o algunos art&iacuteculos.

ART&lacuteCULO 177. Diferencias entre el pleno y la Comisi&oacuten. Las discrepancias que surgieren entre las plenarias de las C&aacutemaras y sus Comisiones Constitucionales acerca de proyectos de ley, no deber&aacuten corresponder a asuntos nuevos, o no aprobados, o negados en la Comisi&oacuten Permanente respectiva. Si as&iacute fuere, las mismas Comisiones reconsiderar&aacuten la novedad y decidir&aacuten sobre ella, previa remisi&oacuten del proyecto dispuesta por la Corporaci&oacuten .

ART&lacuteCULO 178. Modificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el art&iacuteculo 160, inciso 20., de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, cuando a un proyecto de ley le sean introducidas modificaciones, adiciones o supresiones durante el debate en Plenaria, &eacutestas podr&aacuten resolverse sin que el proyecto deba regresar a la respectiva Comisi&oacuten Permanente.

Sin embargo, cuando se observaren serias discrepancias con la iniciativa aprobada en Comisi&oacuten, o se presentaren razones de conveniencia, podr&aacute determinarse que regrese el proyecto a la misma Comisi&oacuten para su reexamen definitivo. Si &eacuteste persistiere en su posici&oacuten, resolver&aacute la Corporaci&oacuten en pleno.

Las enmiendas que se presenten estar&aacuten sometidas a las condiciones indicadas para el primer debate, en los art&iacuteculos 160 y siguientes, con las excepciones de los art&iacuteculos 179 a 181.

ART&lacuteCULO 179. Enmienda total o parcial. Si el pleno aprobare una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dar&aacute traslado del mismo a la Comisi&oacuten correspondiente para que sea acogido en primer debate. Si &eacutesta lo rechazare, se archivar&aacute el proyecto. Si en cambio, fuere una enmienda al articulado, que no implica cambio sustancial, continuar&aacute su tr&aacutemite constitucional.

ART&lacuteCULO 180. Enmiendas sin tr&aacutemite previo. Se admitir&aacuten a tr&aacutemite en las Plenarias las enmiendas que, sin haber sido consideradas en primer debate, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones t&eacutecnicas, terminol&oacutegicas o gramaticales. No se considerar&aacuten las enmiendas negadas en primer debate, salvo que se surtan mediante el procedimiento de la apelaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 181. Devoluci&oacuten del proyecto a una Comisi&oacuten. Terminado el debate de un proyecto si, como consecuencia de las enmiendas introducidas o de la votaci&oacuten de los art&iacuteculos, el texto resultante pudiera ser incongruente, incomprensible, confuso o tautol&oacutegico, en alguno de sus puntos, la Presidencia de la respectiva C&aacutemara podr&aacute, por iniciativa propia o a petici&oacuten razonada de alg&uacuten Congresista, enviar el texto aprobado por el pleno a una Comisi&oacuten Accidental, con el &uacutenico fin de que &eacutesta, en el plazo de cinco (5) d&iacuteas, efect&uacutee una redacci&oacuten arm&oacutenica que deje a salvo los acuerdos del pleno.

El dictamen as&iacute redactado se someter&aacute a la decisi&oacuten final de la Plenaria, que deber&aacute aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votaci&oacuten, pero sin que ello implique reanudaci&oacuten del debate concluido.

ART&lacuteCULO 182. Informe final aprobada una enmienda. Finalizado el debate sobre un proyecto de ley en el pleno de alguna de las C&aacutemaras, el ponente, a la vista del texto aprobado y de las enmiendas presentadas, redactar&aacute un informe final en los 5 d&iacuteas siguientes.

En ese informe, que ser&aacute remitido a la otra C&aacutemara, presentar&aacute el ordenamiento de las modificaciones, adiciones y supresiones, as&iacute como la elaboraci&oacuten del texto definitivo con las explicaciones pertinentes.

ART&lacuteCULO 183. Proyecto a la otra C&aacutemara. Aprobado un proyecto de ley por una de las C&aacutemaras, su Presidente lo remitir&aacute, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitaci&oacuten, al Presidente de la otra C&aacutemara. Entre la aprobaci&oacuten del proyecto en una de las C&aacutemaras y la iniciaci&oacuten del debate en la otra deber&aacuten transcurrir, por lo menos, quince (15) d&iacuteas, salvo que el proyecto haya sido debatido en sesi&oacuten conjunta de las Comisiones Constitucionales, en cuyo caso podr&aacute presentarse la simultaneidad del segundo debate en cada una de las C&aacutemaras.

ART&lacuteCULO 184. Rechazo. Votado negativamente un proyecto por una de las C&aacutemaras en Sesi&oacuten Plenaria, se entender&aacute rechazado y se archivar&aacute.

ART&lacuteCULO 185. Procedimiento similar. En la discusi&oacuten y aprobaci&oacuten de un proyecto en segundo debate se seguir&aacute, en lo que fuere compatible, el mismo procedimiento establecido para el primer debate.

#### SECCI&OacuteN 5A.

# OTROS ASPECTOS EN EL TR&AacuteMITE.

## I. COMISIONES DE MEDIACI&OacuteN.

ART&lacuteCULO 186. Comisiones accidentales. Para efecto de lo previsto en el art&iacuteculo 161 constitucional, corresponder&aacute a los Presidentes de las C&aacutemaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones preparar&aacuten el texto que ser&aacute sometido a consideraci&oacuten de las C&aacutemaras en el t&eacutermino que les fijen sus Presidentes.

Ser&aacuten consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra C&aacutemara, incluyendo las disposiciones nuevas.

ART&lacuteCULO 187. Composici&oacuten. Modificado por el art. 17, Ley 974 de 2005. Estas comisiones estar&aacuten integradas preferencialmente por miembros de las respectivas Comisiones Permanentes que participaron en la discusi&oacuten de los proyectos, as&iacute como por sus autores y ponentes y quienes hayan formulado reparos, observaciones o propuestas en las Plenarias.

ART&lacuteCULO 188. Informes y plazos. Las Comisiones accidentales de mediaci&oacuten presentar&aacuten los respectivos informes a las Plenarias de las C&aacutemaras en el plazo señalado. En ellos se expresar&aacuten las razones acerca del proyecto controvertido para adoptarse, por las corporaciones, la decisi&oacuten final.

ART&lacuteCULO 189. Diferencias con las Comisiones. Si repetido el segundo debate en las C&aacutemaras persistieren las diferencias sobre un proyecto de ley, se considerar&aacute negado en los art&iacuteculos o disposiciones materia de discrepancia, siempre que no fueren fundamentales al sentido de la nueva ley.

# II. Tr&aacutemites especiales.

ART&lacuteCULO 190. Tr&aacutensito de legislatura. Los proyectos distintos a los referidos a leyes estatutarias que no hubieren completado su tr&aacutemite en una legislatura y fueren aprobados en primer debate en alguna de las C&aacutemaras, continuar&aacuten su curso en la siguiente en el estado en que se encontraren. Ning&uacuten proyecto ser&aacute considerado en m&aacutes de dos legislaturas.

ART&lacuteCULO 191. Tr&aacutemite de urgencia. El Presidente de la Rep&uacuteblica podr&aacute solicitar tr&aacutemite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En tal caso, la respectiva C&aacutemara deber&aacute decidir sobre el mismo, dentro de un plazo de treinta (30) d&iacuteas. A&uacuten dentro de este lapso la manifestaci&oacuten de urgencia puede repetirse en todas las etapas constitucionales del proyecto.

Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendr&aacute prelaci&oacuten en el Orden del D&iacutea, excluyendo la consideraci&oacuten de cualquier otro asunto hasta tanto la respectiva C&aacutemara o Comisi&oacuten decida sobre &eacutel.

ART&lacuteCULO 192. Tr&aacutemite preferencial. El Congreso dar&aacute prioridad al tr&aacutemite de los proyectos aprobatorios de tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideraci&oacuten por el Gobierno, y a los de iniciativa popular.

Puestos en consideraci&oacuten, no se dar&aacute curso a otras iniciativas hasta tanto no se haya decidido sobre ellos.

III. Titulaci&oacuten legislativa.

ART&lacuteCULO 193. T&iacutetulos de las leyes. El t&iacutetulo de las leyes deber&aacute corresponder precisamente a su contenido, y a su texto preceder&aacute esta f&oacutermula:

"El Congreso de Colombia,

DECRETA"

ART&lacuteCULO 194. Secuencia num&eacuterica de las leyes. Las leyes guardar&aacuten secuencia num&eacuterica indefinida y no por

año.

ART&lacuteCULO 195. Publicaci&oacuten en un solo texto. Los servicios t&eacutecnicos y profesionales de las C&aacutemaras tendr&aacuten a su cargo la preparaci&oacuten y publicaci&oacuten de las leyes que, al haber sido objeto de reforma parcial, deban publicarse en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

IV. Sanci&oacuten y objeci&oacuten legislativas.

ART&lacuteCULO 196. Sanci&oacuten presidencial. Aprobado un proyecto por ambas C&aacutemaras, pasar&aacute al Gobierno para su sanci&oacuten. Si no lo objetare, dispondr&aacute que se promulgue como ley.

ART&lacuteCULO 197. Objeciones presidenciales. Si el Gobierno objetare un proyecto de ley, lo devolver&aacute a la C&aacutemara en que tuvo origen. Si la objeci&oacuten es parcial, a la Comisi&oacuten Permanente; si es total, a la Plenaria de cada C&aacutemara. Si las C&aacutemaras han entrado en receso, deber&aacute el Presidente dela Rep&uacuteblica publicar el proyecto objetado dentro de los t&eacuterminos constitucionales. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 de 1994

ART&lacuteCULO 198. T&eacutermino para la objeci&oacuten. El Gobierno dispondr&aacute de seis (6) d&iacuteas para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de m&aacutes de veinte (20) art&iacuteculos; de diez (10) d&iacuteas si el proyecto contiene de veintiuno (21) a cincuenta (50) art&iacuteculos; y hasta de veinte (20) d&iacuteas cuando los art&iacuteculos sean m&aacutes de cincuenta (50).

ART&lacuteCULO 199. Contenido de la objeci&oacuten presidencial. La objeci&oacuten a un proyecto de ley puede obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

10. Si fuere por inconstitucionalidad y las C&aacutemaras insistieren, el proyecto pasar&aacute a la Corte Constitucional para que decida sobre su exequibilidad dentro de los seis (6) d&iacuteas siguientes.

Este fallo obliga al Presidente a sancionar la ley y a promulgarla. Pero, si se declara inexequible, se archivar&aacute el proyecto. Si la Corte Constitucional considera que el proyecto es parcialmente inexequible, as&iacute lo indicar&aacute la C&aacutemara en que tuvo su origen para que, o&iacutedo el Ministro del ramo, rehaga o integre las disposiciones afectadas en t&eacuterminos concordantes con el dictamen de la Corte. Cumplido este tr&aacutemite, se remitir&aacute a la Corte el proyecto para su fallo definitivo.

20. Si fuere por inconveniencia y las C&aacutemaras insistieren, aprob&aacutendolo por mayor&iacutea absoluta, el Presidente sancionar&aacute el proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

ART&lacuteCULO 200. Discrepancias entre las C&aacutemaras. Cuando una C&aacutemara hubiere declarado infundadas la objeciones presentadas por el Gobierno a un proyecto de ley, y la otra las encontrare fundadas, se archivar&aacute el proyecto.

ART&lacuteCULO 201. Sanci&oacuten por el Presidente del Congreso. Si el Presidente de la Rep&uacuteblica no cumpliere el deber de sancionar las leyes en los t&eacuterminos y seg&uacuten las condiciones que la Constituci&oacuten establece, las sancionar&aacute y promulgar&aacute el Presidente del Congreso.

V. Vicios en los proyectos.

ART&lacuteCULO 202. Vicios Subsanables. Cuando la Corte Constitucional encuentre, en la formaci&oacuten de la ley o del acto legislativo, vicios de procedimiento subsanables, ordenar&aacute devolver el proyecto, la ley o el acto legislativo a las C&aacutemaras Legislativas para que, de ser posible, enmiende el defecto observado. En este evento se dar&aacute prioridad en el Orden del D&iacutea. Subsanado el vicio dentro de los treinta (30) d&iacuteas siguientes a su devoluci&oacuten, se remitir&aacute a la misma Corte para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Las C&aacutemaras podr&aacuten subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por la Corte Constitucional. En su defecto, una Comisi&oacuten Accidental de mediaci&oacuten presentar&aacute una propuesta definitiva a las Plenarias para su aprobaci&oacuten o rechazo.

ART&lacuteCULO 203. Proyectos declarados inconstitucionales parcialmente. Cuando una C&aacutemara rehaga e integre un proyecto de ley declarado parcialmente inconstitucional por la Corte Constitucional, seg&uacuten lo previsto en el art&iacuteculo 167 de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, enviar&aacute el texto a la otra C&aacutemara para su aprobaci&oacuten. Una vez cumplido este tr&aacutemite se remitir&aacute a la misma Corte el proyecto para su fallo definitivo.

# SECCI&OacuteN 6A.

# ESPECIALIDADES EN EL PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO.

ART&lacuteCULO 204. Tr&aacutemite. Los proyectos de ley org&aacutenica, ley estatutaria, ley de presupuesto, ley sobre derechos humanos y ley sobre tratados internacionales se tramitar&aacuten por el procedimiento legislativo ordinario o com&uacuten, con las especialidades establecidas en la Constituci&oacuten y en el presente Reglamento.

ART&lacuteCULO 205. Votaci&oacuten. La aprobaci&oacuten de los proyectos indicados en el art&iacuteculo anterior requerir&aacute el voto favorable de la mayor&iacutea de las C&aacutemaras y sus Comisiones Constitucionales, en cualesquiera de los tr&aacutemites del proceso legislativo y en las condiciones constitucionales.

I. Proyectos de ley org&aacutenica.

ART&lacuteCULO 206. Materias que regula. Se tramitar&aacuten como proyectos de ley org&aacutenica, de conformidad con el art&iacuteculo 151 y concordantes de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, los referidos a:

- 1. Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las C&aacutemaras.
- 2. Las normas sobre preparaci&oacuten, aprobaci&oacuten y ejecuci&oacuten del Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.
- 3. La regulaci&oacuten, correspondiente a la programaci&oacuten, aprobaci&oacuten, modificaci&oacuten, ejecuci&oacuten de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinaci&oacuten con el Plan Nacional de Desarrollo.
- 4. Las normas sobre preparaci&oacuten, aprobaci&oacuten y ejecuci&oacuten del Plan General de Desarrollo.
- 5. Las relativas a la asignaci&oacuten de competencias a las entidades territoriales y entre &eacutestas y la Naci&oacuten.
- 6. Las atribuciones, los &oacuterganos de administraci&oacuten, los recursos de las regiones y su participaci&oacuten en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regal&iacuteas.
- 7. La definici&oacuten de los principios para la adopci&oacuten del estatuto especial de cada regi&oacuten.
- 8. El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisi&oacuten de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversi&oacuten de la regi&oacuten en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados.
- 9. El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formaci&oacuten de nuevos departamentos.
- 10. La regulaci&oacuten sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar.
- 11. Fl ordenamiento territorial.
- II. Proyectos de ley estatutaria.

ART&lacuteCULO 207. Materias que regula. Se tramitar&aacuten como proyectos de ley estatutaria, de conformidad con el art&iacuteculo 152 y concordantes de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, los referidos a las siguientes materias:

- 1. Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protecci&oacuten.
- $2. \ Administraci \& oacuten \ de \ justicia. \ 3. \ Organizaci \& oacuten \ y \ r \& eacutegimen \ de \ los \ partidos \ y \ movimientos \ pol \& iacuteticos.$
- 4. Estatuto de la oposici&oacuten y funciones electorales, reglamentando la participaci&oacuten de las minor&iacuteas (art. 112 inc. 3 constitucional).
- 5. Instituciones y mecanismos de participaci&oacuten ciudadana.
- 6. Estados de excepci&oacuten, regulando las facultades que de ellos se originan (art. 214 ord. 2 constitucional).

ART&lacuteCULO 208. Condiciones. Los proyectos que se refieran a leyes estatutarias ser&aacuten tramitados, adem&aacutes, bajo las condiciones siguientes:

- 1. Deber&aacuten expedirse en una sola legislatura.
- 2. La Corte Constitucional proceder&aacute a la revisi&oacuten previa de los proyectos aprobados por el Congreso.
- 3. Estas leyes no podr&aacuten expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la Rep&uacuteblica.
- III. Proyecto de ley de presupuesto.

ART&lacuteCULO 209. Iniciativa. El proyecto de presupuesto de rentas y gastos ser&aacute presentado anualmente por el Gobierno a la C&aacutemara de Representantes, dentro de los primeros diez (10) d&iacuteas de cada legislatura. Deber&aacute corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.

ART&lacuteCULO 210. Contenido. Contiene las rentas e ingresos calculados en la vigencia fiscal, as&iacute como los gastos y egresos.

ART&lacuteCULO 211. Gasto p&uacuteblico. El proyecto de ley de apropiaciones deber&aacute contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante esa vigencia, y no podr&aacute incluirse partida alguna que no corresponda a un cr&eacutedito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las Ramas del Poder P&uacuteblico, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Ning&uacuten gasto p&uacuteblico podr&aacute hacerse sin antes haberse decretado por el Congreso. Tampoco podr&aacute transferirse cr&eacutedito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

El gasto p&uacuteblico social har&aacute parte de la ley de apropiaciones, en los t&eacuterminos y condiciones señalados en el art&iacuteculo 350 constitucional. De igual manera el presupuesto de inversi&oacuten no se podr&aacute disminuir porcentualmente con

relaci&oacuten al año anterior respecto del gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

Las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno no podr&aacuten ser aumentadas por el Congreso, ni incluir una nueva, sino con la aceptaci&oacuten escrita del Ministro de Hacienda. Pero podr&aacute eliminarlas o reducirlas, con excepci&oacuten de las que se necesitan para el servicio de la deuda p&uacuteblica, las obligaciones contractuales del Estado, la atenci&oacuten completa de los servicios ordinarios de la Administraci&oacuten y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el art&iacuteculo 341 de la Constituci&oacuten.

ART&lacuteCULO 212. Ingresos o rentas. Cuando los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondr&aacute, por separado, ante las Comisiones de Asuntos Econ&oacutemicos de las C&aacutemaras Legislativas, la creaci&oacuten de nuevas rentas o la modificaci&oacuten de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados. Estos recursos adicionales, sin embargo, no impedir&aacuten o condicionar&aacuten la aprobaci&oacuten del presupuesto, pero su tr&aacutemite continuar&aacute en el per&iacuteodo legislativo siguiente.

Los c&oacutemputos de las rentas, de los recursos del cr&eacutedito y los provenientes del balance del Tesoro, no podr&aacuten aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro de Hacienda.

ART&lacuteCULO 213. Normas aplicables. La Constituci&oacuten Pol&iacutetica y la Ley Org&aacutenica del Presupuesto regulan en forma completa esta materia.

ART&lacuteCULO 214. Tr&aacutemite en Comisi&oacuten. Las Comisiones de Asuntos Econ&oacutemicos de las dos C&aacutemaras deliberar&aacuten en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de presupuesto de rentas y ley de apropiaciones de la Naci&oacuten

ART&lacuteCULO 215. T&eacutermino de expedici&oacuten. Antes del 20 de octubre de cada año, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley org&aacutenica, el Congreso discutir&aacute y expedir&aacute el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones.

IV. Proyectos de ley sobre derechos humanos.

ART&lacuteCULO 216. Tr&aacutemite prioritario. El Congreso dar&aacute prioridad al tr&aacutemite de los proyectos de ley aprobatorios de los tratados sobre derechos humanos que sean sometidos a su consideraci&oacuten por el Gobierno.

El Procurador General de la Naci&oacuten podr&aacute exhortar al Congreso para que expida las leyes que aseguren la promoci&oacuten, el ejercicio y la protecci&oacuten de los derechos humanos.

V. Proyectos de ley sobre Tratados Internacionales.

ART&lacuteCULO 217. Condiciones en su tr&aacutemite. Podr&aacuten presentarse propuestas de no aprobaci&oacuten, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales.

El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

Las propuestas de reserva s&oacutelo podr&aacuten ser formuladas a los

Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido as&iacute lo admita. Dichas propuestas, as&iacute como las de aplazamiento, seguir&aacuten el r&eacutegimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario.

Las Comisiones competentes elevar&aacuten a las plenarias, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorizaci&oacuten solicitada.

# CAP&lacuteTULO SEPTIMO

# DEL PROCESO LEGISLATIVO CONSTITUYENTE.

ART&lacuteCULO 218. &Oacuterganos constituyentes. La Constituci&oacuten Pol&iacutetica puede ser reformada por el Congreso de la Rep&uacuteblica, una Asamblea Constituyente o el pueblo mediante referendo.

# SECCI&OacuteN 1A.

# REFORMAS POR EL CONGRESO.

ART&lacuteCULO 219. Atribuci&oacuten constituyente. Las C&aacutemaras legislativas tienen, como &oacutergano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones pol&iacuteticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado con la m&aacutexima autoridad en la presente Ley. Las expresiones "con la m&aacutexima autoridad" Declaradas inexequibles por la Sentencia de la Corte Constitucional C-386 de 1996.

ART&lacuteCULO 220. Suspensi&oacuten de la facultad constituyente. Durante el per&iacuteodo constitucional tiene plena vigencia esta atribuci&oacuten constituyente, siendo titular el Congreso de la Rep&uacuteblica. No obstante, a partir de la elecci&oacuten e integraci&oacuten de una Asamblea Constituyente, quedar&aacute en suspenso la facultad ordinaria de Congreso para reformar la Constituci&oacuten durante el t&eacutermino señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

ART&lacuteCULO 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deber&aacuten cumplir el tr&aacutemite señalado en la

Constituci&oacuten y en este Reglamento.

ART&lacuteCULO 222. Presentaci&oacuten de proyectos. Los proyectos de acto legislativo podr&aacuten presentarse en la Secretar&iacutea General de las C&aacutemaras o en sus plenarias.

ART&lacuteCULO 223. Iniciativa constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

- 1. El Gobierno Nacional.
- 2. Diez (10) miembros del Congreso.
- 3. Un n&uacutemero de ciudadanos igual o superior al (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
- 4. Un (20%) de los Concejales del pa&iacutes.
- 5. Un (20%) de los Diputados del pa&iacutes.

ART&lacuteCULO 224. Per&iacuteodos ordinarios sucesivos. El tr&aacutemite de un proyecto de acto legislativo tendr&aacute lugar en 2 per&iacuteodos ordinarios y consecutivos.

Dos per&iacuteodos ordinarios de sesiones comprenden una legislatura, a saber: el primero, que comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre; y el segundo, desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio.

PAR&AacuteGRAFO TRANSITORIO. El primer per&iacuteodo bajo la vigencia de la nueva Constituci&oacuten, inici&oacute el 1o. de diciembre y concluy&oacute el d&iacutea 20 siguiente de 1991; y el segundo, del 14 de enero al 26 de junio de 1992.

ART&lacuteCULO 225. Modificado por el art. 7, Ley 186 de 1995. Tr&aacutemite de aprobaci&oacuten. El proyecto de acto legislativo debe ser aprobado en cada una de las C&aacutemaras por la mayor&iacutea simple, en la primera "vuelta" o primer per&iacuteodo ordinario de sesiones; publicado por el Gobierno, requerir&aacute de la mayor&iacutea absoluta en la segunda "vuelta" o per&iacuteodo ordinario. Ambos per&iacuteodos no necesariamente deben coincidir en la misma legislatura.

ART&lacuteCULO 226. Materias que pueden debatirse. En la segunda "vuelta" s&oacutelo podr&aacuten debatirse iniciativas presentadas en la primera. Las negadas en este per&iacuteodo, no podr&aacuten ser consideradas nuevamente.

El cambio o modificaci&oacuten del contenido de las disposiciones, en la segunda "vuelta", siempre que no altere la esencia de lo aprobado inicialmente sobre la instituci&oacuten pol&iacutetica que se reforma, podr&aacute ser considerada y debatida.

ART&lacuteCULO 227. Reglas de procedimiento aplicables. Las disposiciones contenidas en los cap&iacutetulos anteriores referidas al proceso legislativo ordinario que no sean incompatibles con las regulaciones constitucionales, tendr&aacuten en el tr&aacutemite legislativo constituyente plena aplicaci&oacuten y vigencia.

## SECCI&OacuteN 2A.

# REFORMAS POR UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

ART&lacuteCULO 228. Convocatoria. Podr&aacute el Congreso disponer que el pueblo, en votaci&oacuten popular, decida si convoca una Asamblea Constituyente. Ello se entender&aacute si as&iacute lo aprueba, cuando menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral.

## CAP&lacuteTULO OCTAVO

# DEL PROCESO CONSTITUYENTE PRIMARIO.

ART&lacuteCULO 229. Asuntos sometidos a referendo. A referendo deber&aacuten someterse:

- 10. Las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, si as&iacute lo solicita, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgaci&oacuten del acto legislativo, un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos que integren el censo electoral. Estas reformas deber&aacuten estar referidas:
- a) A los derechos reconocidos como fundamentales en el Cap&iacutetulo 1 del T&iacutetulo II de la Constituci&oacuten y a sus garant&iacuteas;
- b) A los procedimientos de participaci&oacuten popular, y
- c) Al Congreso de la Rep&uacuteblica.
- 20. Los proyectos de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. Esta ley deber&aacute ser por iniciativa del Gobierno o de un n&uacutemero de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.

El referendo ser&aacute presentado de manera que los sectores puedan escoger libremente, en el temario o articulado, entre votar positiva o negativamente.

# CAP&lacuteTULO NOVENO

DE LA PARTICIPACI&OacuteN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS.

ART&lacuteCULO 230. Observaciones a los proyectos por particulares. Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jur&iacutedica, podr&aacute presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se est&eacute adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

La respectiva Mesa Directiva dispondr&aacute los d&iacuteas, horarios y duraci&oacuten de las intervenciones, as&iacute como el procedimiento que asegure la debida atenci&oacuten y oportunidad.

PAR&AacuteGRAFO. Par su intervenci&oacuten, el interesado deber&aacute inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrir&aacute por cada una de las secretar&iacuteas de las Comisiones.

Cuando se trate del tr&aacutemite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el art&iacuteculo 155 de la Constituci&oacuten Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podr&aacute intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las C&aacutemaras para defender o explicar la iniciativa. Para este prop&oacutesito el vocero deber&aacute inscribirse ante la Secretar&iacutea General y acogerse a las normas que para su intervenci&oacuten fije la Mesa Directiva.

ART&lacuteCULO 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas deber&aacuten formularse siempre por escrito, en original y tres copias, de las cuales una corresponder&aacute al ponente del proyecto.

Mensualmente ser&aacuten publicadas en la Gaceta del Congreso las intervenciones escritas que se realicen en los t&eacuterminos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se proceder&aacute cuando se formule una invitaci&oacuten a exponer los criterios en la Comisi&oacuten, evento en el cual sesionar&aacute informalmente.

ART&lacuteCULO 232. Contenido de la ponencia. El ponente del respectivo proyecto deber&aacute consignar la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas, que considere importantes y las razones para su aceptaci&oacuten o rechazo, siempre que las observaciones se hayan efectuado a m&aacutes tardar tres (3) d&iacuteas antes de la presentaci&oacuten del informe con entrega personal de las exposiciones.

#### CAP&lacuteTULO DECIMO

## DE LAS FUNCIONES DE CONTROL Y AUDIENCIAS.

#### SECCI&OacuteN 1A.

## CITACIONES EN GENERAL

## I. Citaci&oacuten a Funcionarios.

ART&lacuteCULO 233. Asistencia de servidores estatales. Las C&aacutemaras podr&aacuten, para la discusi&oacuten de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podr&aacuten, adem&aacutes, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la Rep&uacuteblica, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder P&uacuteblico.

ART&lacuteCULO 234. Procedimiento de citaci&oacuten. Para citar a los funcionarios que deban concurrir ante las C&aacutemaras y las Comisiones Permanentes, se observar&aacute el siguiente procedimiento: 1. Las proposiciones de citaci&oacuten s&oacutelo ser&aacuten suscritas por uno o dos Congresistas.

- 2. La moci&oacuten debe contener, necesariamente, el cuestionario que deba ser absuelto.
- 3. En la discusi&oacuten de la proposici&oacuten original pueden intervenir los citantes para sustentarla e igual n&uacutemero para impugnarla, pero s&oacutelo por el t&eacutermino de veinte (20) minutos. 4. Aprobada la proposici&oacuten y el cuestionario, ser&aacuten comunicados al funcionario citado con no menos de cinco (5) d&iacuteas de anticipaci&oacuten a la fecha de la sesi&oacuten en que deber&aacute ser o&iacutedo.

ART&lacuteCULO 235. Retiro de proposici&oacuten de citaci&oacuten. Toda proposici&oacuten o resoluci&oacuten de citaci&oacuten puede ser retirada en cualquier momento de su discusi&oacuten, por su autor o autores, con la anuencia de la respectiva C&aacutemara o Comisi&oacuten y siempre que no se hayan presentado adiciones o modificaciones, caso en el cual se requerir&aacute del consentimiento de quienes as&iacute lo han propuesto.

# II. Citaci&oacuten a particulares.

ART&lacuteCULO 236. Asistencia de particulares. De conformidad con el art&iacuteculo 137 de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, una Comisi&oacuten Permanente, mediante proposici&oacuten, podr&aacute requerir la presencia de

cualquier persona natural o del representante de cualquier persona jur&iacutedica o de los miembros de su Junta Directiva para que, seg&uacuten el caso y bajo juramento, en forma oral o escrita, declare o informe sobre temas que sean de inter&eacutes para la Comisi&oacuten. Salvo las restricciones constitucionales o legales toda pregunta deber&aacute ser absuelta. La renuencia a responder ser&aacute sancionada en los t&eacuterminos de la legislaci&oacuten vigente como desacato a la autoridad.

PAR&AacuteGRAFO 1 . Las indagaciones de que habla el art&iacuteculo 137 de la Constituci&oacuten Nacional, se har&aacuten ante la Comisi&oacuten Constitucional Permanente a la cual corresponda, seg&uacuten la materia de sus competencias. Si se tratare de materias

conexas, las indagaciones podr&aacuten hacerse por diferentes Comisiones y cualquier colisi&oacuten de competencia ser&aacute resuelta por la Mesa Directiva de la respectiva Comisi&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO 2 . Cualquier Miembro del Congreso podr&aacute solicitar ante la Comisi&oacuten competente la indagaci&oacuten parlamentaria.

PAR&AacuteGRAFO 3 . Las indagaciones que se adelanten sobre un asunto cuya materia no este asignada por la ley expresamente o a una Comisi&oacuten se adelantar&aacute por la Comisi&oacuten Primera. Podr&aacuten sesionar conjuntamente las Comisiones que adelanten indagaciones sobre asuntos que sean de competencia com&uacuten.

#### SECCI&OacuteN 2A.

#### CITACI&OacuteN PARA INFORMACI&OacuteN

ART&lacuteCULO 237. Formulaci&oacuten. Los Senadores y Representantes podr&aacuten formular preguntas al Gobierno y a sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las plenarias de las C&aacutemaras.

ART&lacuteCULO 238. Forma de presentaci&oacuten. Las preguntas habr&aacuten de presentarse por escrito ante la Presidencia, y ser&aacute inadmitida la de exclusivo inter&eacutes personal de quien la formula o la que suponga consulta de &iacutendole estrictamente jur&iacutedica.

ART&lacuteCULO 239. Contenido y presentaci&oacuten en plenarias. Cuando se pretenda la respuesta oral en Plenarias, el escrito no podr&aacute contener m&aacutes que la escueta y estricta formulaci&oacuten de una sola cuesti&oacuten, interrogando sobre un hecho, una situaci&oacuten o una informaci&oacuten, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relaci&oacuten con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso alg&uacuten documento o la informaci&oacuten que interese.

Los escritos se presentar&aacuten con una antelaci&oacuten no inferior a cinco (5) d&iacuteas, y ser&aacuten comunicados al citado inmediatamente.

ART&lacuteCULO 240. Respuesta de la pregunta. En la sesi&oacuten correspondiente, tras la escueta formulaci&oacuten de la pregunta por el Congresista, contestar&aacute el Gobierno, representado en uno o varios Ministros. Aqu&eacutel podr&aacute intervenir a continuaci&oacuten para repreguntar y, luego de la nueva intervenci&oacuten del Gobierno, terminar&aacute el asunto. El Presidente distribuir&aacute los tiempos razonablemente. No se podr&aacute interpelar en ning&uacuten caso.

ART&lacuteCULO 241. Preguntas pospuestas. El Gobierno podr&aacute solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el Orden del D&iacutea de la siguiente sesi&oacuten plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el Orden del D&iacutea y las incluidas y no tramitadas, deber&aacuten ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesi&oacuten plenaria siguiente.

ART&lacuteCULO 242. Preguntas en Comisiones. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisi&oacuten, estar&aacuten en condiciones de ser incluidas en el Orden del D&iacutea una vez transcurridos cinco (5) d&iacuteas desde su publicaci&oacuten y comunicaci&oacuten. Se tramitar&aacuten conforme a lo establecido en estas disposiciones. Para responder las preguntas podr&aacuten comparecer los funcionarios que deban concurrir a las Comisiones Constitucionales, en los t&eacuterminos del presente Reglamento.

ART&lacuteCULO 243. Contestaci&oacuten por escrito. La contestaci&oacuten por escrito a las preguntas deber&aacute realizarse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cumplirse la citaci&oacuten.

# SECCI&OacuteN 3A.

## CITACI&OacuteN PARA DISCUSI&OacuteN DE POL&IacuteTICAS Y/O TEMAS GENERALES.

ART&lacuteCULO 244. Formulaci&oacuten. Los Senadores y Representantes podr&aacuten formular observaciones al Gobierno, por medio de sus voceros o representantes, en las Comisiones o en las Plenarias de las C&aacutemaras. Para este efecto, las Mesas Directivas definir&aacuten d&iacuteas y hora para que los Ministros, cuando se trate de citarlos de este modo, concurran cumplidamente.

La fecha ser&aacute comunicada al Congresista requeriente y al funcionario citado con una copia de las observaciones.

ART&lacuteCULO 245. Forma de presentaci&oacuten. Las observaciones habr&aacuten de presentarse por escrito ante la Presidencia, y versar&aacuten sobre los motivos de la gesti&oacuten gubernamental o prop&oacutesitos de la conducta de los funcionarios en cuestiones de pol&iacutetica general.

ART&lacuteCULO 246. Inclusi&oacuten en el Orden del D&iacutea. Transcurridos cinco (5) d&iacuteas calendario despu&eacutes de la publicaci&oacuten de la observaci&oacuten en la Gaceta del Congreso, ser&aacute incluido en el Orden del D&iacutea correspondiente. Su tr&aacutemite se desarrollar&aacute en la sesi&oacuten que para el efecto fije con la debida anticipaci&oacuten la Mesa Directiva.

ART&lacuteCULO 247. Sustanciaci&oacuten. Las observaciones ser&aacuten sustanciadas dando lugar a un turno de exposici&oacuten por su autor, a la contestaci&oacuten del interpelado y a sendos turnos de r&eacuteplica. El autor y el citado no podr&aacuten ser interpelados antes de terminar su intervenci&oacuten. Las primeras intervenciones no exceder&aacuten de quince (15) minutos, ni las de r&eacuteplica de cinco (5) minutos.

ART&lacuteCULO 248. Proposici&oacuten concluyente. Toda observaci&oacuten podr&aacute dar lugar a una moci&oacuten en que la

C&aacutemara Legislativa manifieste su posici&oacuten. La proposici&oacuten deber&aacute presentarse a m&aacutes tardar el d&iacutea siguiente al de la sustanciaci&oacuten. Siendo procedente, se incluir&aacute en el Orden del D&iacutea, si fuere en esta oportunidad. El debate se realizar&aacuten de acuerdo con lo establecido para las proposiciones.

## SECCI&OacuteN 4A.

## CITACI&OacuteN PARA DEBATES A MINISTROS.

ART&lacuteCULO 249. Citaci&oacuten a Ministros para responder a cuestionarios escritos. Cada C&aacutemara podr&aacute citar y requerir a los Ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, para lo cual se seguir&aacute el siguiente procedimiento:

- a) El citante o citantes, solicitar&aacuten a la C&aacutemara o a la Comisi&oacuten respectiva escuchar al Ministro y sustentar&aacuten su petici&oacuten;
- b) Expondr&aacuten y explicar&aacuten el cuestionario que por escrito someter&aacuten a la consideraci&oacuten del Ministro;
- c) Si la Comisi&oacuten o la C&aacutemara respectiva aprueba la petici&oacuten y el cuestionario, se har&aacute la citaci&oacuten por el Presidente de la misma con una anticipaci&oacuten no mayor a diez (10) d&iacuteas calendario, acompañada del cuestionario escrito;
- d) En la citaci&oacuten se indicar&aacute la fecha y hora de la sesi&oacuten, se incluir&aacute igualmente el cuestionario y se advertir la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) d&iacuteas calendario siguientes.

El Ministro deber&aacute radicar en la Secretar&iacutea General respectiva la respuesta al cuestionario, dentro del quinto (5o.) d&iacutea calendario siguiente al recibo de la citaci&oacuten a efectos de permitir al Congresista o Congresistas interesados conocer debidamente los diversos aspectos sobre la materia de la citaci&oacuten y lograr sobre ella la mayor ilustraci&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO 1 . Tanto en Comisi&oacuten como en plenarias de las C&aacutemaras, los Ministros deber&aacuten ser o&iacutedos en la sesi&oacuten para la cual fueron citados y el debate encabezar&aacute el Orden del D&iacutea de la sesi&oacuten sin perjuicio de continuar en la siguiente. El debate no podr&aacute extenderse a asuntos distintos a contemplados estrictamente en el cuestionario.

PAR&AacuteGRAFO 2 . El mismo procedimiento se seguir&aacute cuando se trate de citaci&oacuten de funcionarios p&uacuteblicos, de los gerentes o directores de empresas privadas, de los miembros de sus juntas directivas que por concesi&oacuten presten servicios p&uacuteblicos.

ART&lacuteCULO 250. Excusa en una citaci&oacuten. Citado un Ministro s&oacutelo dejar&aacute de concurrir si mediare excusa aceptada previamente por la respectiva C&aacutemara. De actuarse de otra manera, podr&aacute proponerse moci&oacuten de censura.

ART&lacuteCULO 251. Orden en la sesi&oacuten de citaci&oacuten. Los Ministros ser&aacuten o&iacutedos en la sesi&oacuten para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate contin&uacutee en sesiones posteriores por decisi&oacuten de la respectiva C&aacutemara.

El debate no podr&aacute extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y encabezar&aacute el Orden del D&iacutea de la sesi&oacuten. Este s&oacutelo podr&aacute modificarse una vez concluido el debate.

ART&lacuteCULO 252. Conclusi&oacuten del debate. El debate concluir&aacute con una proposici&oacuten aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formular&aacute nuevo cuestionario y se señalar&aacute nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podr&aacute estudiarse la moci&oacuten de censura y su procedencia, en los t&eacuterminos de la Constituci&oacuten y el presente Reglamento.

PAR&AacuteGRAFO. Este procedimiento no obsta para que, mediante proposici&oacuten aprobada, una Comisi&oacuten accidental adelante las gestiones que conduzcan a una mayor claridad y definici&oacuten del asunto tratado, presentando en el t&eacutermino señalado las conclusiones a que hubiere lugar para la correspondiente definici&oacuten de la Corporaci&oacuten.

## SECCI&OacuteN 5A.

# DESISTIMIENTO.

ART&lacuteCULO 253. Retiro de la citaci&oacuten. En todos los casos (citaci&oacuten para informaci&oacuten, citaci&oacuten para discusi&oacuten de pol&iacuteticas y/o temas generales y de cuestionarios escritos), el citante podr&aacute desistir del debate o de la citaci&oacuten cuando se declare directamente satisfecho por la respuesta del Ministro correspondiente.

# SECCI&OacuteN 6A.

## INFORMES.

ART&lacuteCULO 254. Obligatoriedad de su presentaci&oacuten. Est&aacuten obligados a presentar informes al Congreso de la Rep&uacuteblica:

- 1. El Procurador General de la Naci&oacuten: informe anual de su gesti&oacuten.
- 2. El Defensor del Pueblo: informes sobre el cumplimiento de sus funciones.
- 3. El Contralor General de la Rep&uacuteblica: informes sobre el cumplimiento de sus funciones y certificaci&oacuten sobre la situaci&oacuten de las finanzas del Estado, de acuerdo con la ley; adem&aacutes, informe anual sobre el estado de los recursos naturales y

del ambiente.

- 4. Los Ministros y directores de departamentos administrativos: informe sobre el estado de los negocios adscritos a su ministerio o departamento administrativo.
- 5. El Banco de la Rep&uacuteblica: informe sobre la ejecuci&oacuten de las pol&iacuteticas a su cargo y sobre los dem&aacutes asuntos que se le soliciten.
- 6. El Gobierno, as&iacute:
- a) Informe inmediato motivado sobre las razones que determinaron la declaraci\(\delta\)oacuten del estado de conmoci\(\delta\)oacuten interior;
- b) Informe inmediato motivado sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas;
- c) Informe inmediato motivado sobre los decretos que haya dictado y se dicten durante el estado de guerra exterior, y la evoluci&oacuten de los acontecimientos;
- d) Informes inmediatos al ejercerse cada una de las autorizaciones concedidas para celebrar contratos, negociar empr&eacutestitos y enajenar bienes nacionales;
- e) Informe en los diez (10) d&iacuteas siguientes sobre el ejercicio de facultades en virtud de las cuales ha concedido indultos por delitos pol&iacuteticos, con arreglo a la ley;
- f) Informes que las C&aacutemaras soliciten sobre negocios que no demanden reserva, dentro de los diez (10) d&iacuteas siguientes a la solicitud.

PAR&AacuteGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deber&aacuten presentarse dentro de los primeros quince (15) d&iacuteas de cada legislatura ordinaria.

PAR&AacuteGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional entregar&aacute informes peri&oacutedicos sobre el cumplimiento y desarrollo de las disposiciones que dicte hasta el 6 de julio de 1994, y que fueren necesarias para:

- -Facilitar la reinserci&oacuten de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su direcci&oacuten;
- -Mejorar las condiciones econ&oacutemicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes; y
- -Proveer a la organizaci&oacuten territorial, organizaci&oacuten y competencia municipal, servicios p&uacuteblicos y funcionamiento e integraci&oacuten de los cuerpos colegiados municipales en dichas zonas.

ART&lacuteCULO 255. Informe sobre comisiones. En los mismos t&eacuterminos y al inicio de cada per&iacuteodo de sesiones, los Ministros, directores de departamentos administrativos, gerentes o presidentes de las Instituciones de la Rama Ejecutiva del orden nacional, as&iacute como el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador y el Contralor General de la Rep&uacuteblica deber&aacuten informar al Congreso mediante comunicaci&oacuten oficial a las Mesas Directivas de ambas C&aacutemaras, de todas las misiones al exterior asignadas a servidores p&uacuteblicos, indicando destino, duraci&oacuten, objeto, nombres de los comisionados, origen y cuant&iacutea de los recursos a utilizar. Las Mesas Directivas informar&aacuten a la plenaria y ordenar&aacuten su publicaci&oacuten en la Gaceta del Congreso.

ART&lacuteCULO 256. Examen de los informes. Cuando el Gobierno o quienes est&eacuten obligados a presentarlos, remitan al Congreso los informes a que alude el art&iacuteculo anterior, las Mesas Directivas de las C&aacutemaras confiar&aacuten su estudio a las respectivas Comisiones, constitucionales o legales, o a una Comisi&oacuten accidental, con fijaci&oacuten de plazo para su evaluaci&oacuten y dictamen. La Comisi&oacuten adoptar&aacute por resoluci&oacuten la propuesta final que podr&aacute ser debatida en las plenarias, si as&iacute lo acordaren las Mesas Directivas.

Las Comisiones podr&aacuten asesorarse y requerir la presencia de los funcionarios respectivos, y adelantar&aacuten los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.

ART&lacuteCULO 257. Prohibici&oacuten de informes. No podr&aacute el Congreso o cada una de sus C&aacutemaras exigir al Gobierno informaci&oacuten sobre instrucciones en materia diplom&aacutetica o sobre negociaciones de car&aacutecter reservado.

ART&lacuteCULO 258. Solicitud de informes por los Congresistas. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) d&iacuteas siguientes deber&aacute procederse a su cumplimiento; su omisi&oacuten obligar&aacute la designaci&oacuten de un agente especial de la Procuradur&iacutea General de la Naci&oacuten a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente art&iacuteculo. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386 de 1996.

ART&lacuteCULO 259. Incumplimiento en los informes. El no presentarse oportunamente, en los t&eacuterminos establecidos, los informes obligatorios o los que se soliciten, acarrea consecuencias <u>que pueden llegar a calificarse por las C&aacutemaras respectivas como de mala conducta por parte del funcionario responsable</u>.

En trat&aacutendose de Ministros del Despacho se aplicar&aacuten las disposiciones especiales de control pol&iacutetico.

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-386 de 1996.

ART&lacuteCULO 260. Solicitud de documentos. Cuando las C&aacutemaras legislativas o sus Comisiones necesitaren para el despacho de los negocios que estuvieren atendiendo, documentos existentes en alg&uacuten Ministerio o en otra oficina o archivo p&uacuteblico, el Presidente as&iacute lo manifestar&aacute a la respectiva autoridad quien dispondr&aacute su env&iacuteo oportuno, a m&aacutes tardar en los diez (10) d&iacuteas siguientes.

# SECCI&OacuteN 7A.

#### MOCIONES DE CENSURA Y DE OBSERVACIONES.

ART&lacuteCULO 261. Procedimiento especial. Como principal efecto de la aplicaci&oacuten del control pol&iacutetico del Congreso, la moci&oacuten de censura hacia los Ministros del Despacho se ceñir&aacute estrictamente a lo dispuesto en la Constituci&oacuten y la ley, en especial al Cap&iacutetulo Tercero, T&iacutetulo I, del presente Reglamento.

As&iacute mismo, la moci&oacuten de observaci&oacuten podr&aacute ser presentada cuando en ejercicio del mismo control las Comisiones Constitucionales o cada una de las C&aacutemaras en pleno as&iacute lo consideraren, como pronunciamiento que afecta a alguno de los funcionarios citados.

# CAP&lacuteTULO UNDECIMO

## DEL ESTATUTO DEL CONGRESISTA.

#### SECCI&OacuteN 1A.

R&eacutegimen Constitucional y legal.

ART&lacuteCULO 262. Per&iacuteodo. Los Senadores y Representantes son elegidos para un per&iacuteodo de 4 años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elecci&oacuten, en 1994.

ART&lacuteCULO 263. Compromiso y responsabilidad. Modificado por el art. 18, Ley 974 de 2005. Los miembros de las C&aacutemaras legislativas representan al pueblo, y deber&aacuten actuar consultando la justicia y el bien com&uacuten.

Son responsables pol&iacuteticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura

ART&lacuteCULO 264. Derechos. Son derechos de los Congresistas:

- 1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva C&aacutemara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las dem&aacutes Comisiones.
- 2. Formar parte de una Comisi&oacuten Permanente.
- 3. Citar a los funcionarios que autoriza la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su funci&oacuten, y
- 4. Recibir una asignaci&oacuten mensual que se reajustar&aacute cada año en proporci&oacuten igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneraci&oacuten de los servidores de la administraci&oacuten central, seg&uacuten certificaci&oacuten que para el efecto expida el Contralor General de la Rep&uacuteblica.

El Congreso fijar&aacute el r&eacutegimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.

5. Los dem&aacutes que señalen la Constituci&oacuten y las leyes.

ART&lacuteCULO 265. Prerrogativa de inviolabilidad. Los Congresistas son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo, pero responsables de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Gozar&aacuten, a&uacuten despu&eacutes de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos congresionales y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

ART&lacuteCULO 266. Vigilancia administrativa. En cumplimiento de lo dispuesto en los art&iacuteculos 118 y 277 numeral 6, constitucional, <u>s&oacutelo</u> el Procurador General de la Naci&oacuten podr&aacute ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de los Senadores y Representantes. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993

ART&lacuteCULO 267. Fuero para el juzgamiento. De los delitos que cometan los Congresistas conocer&aacute en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, &uacutenica autoridad que podr&aacute ordenar su detenci&oacuten.

En caso de flagrante delito deber&aacuten ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposici&oacuten de la misma Corporaci&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO. <u>La privaci&oacuten de la libertad s&oacutelo es procedente cuando se haya proferido resoluci&oacuten acusatoria debidamente ejecutoriada</u>. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993

ART&lacuteCULO 268. Deberes. Son deberes de los Congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las C&aacutemaras legislativas y las Comisiones de las cuales formen parte.

- 2. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y cortes&iacutea congresionales.
- 3. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesi&oacuten reservada.
- 4. Abstenerse de invocar su condici&oacuten de Congresista que conduzca a la obtenci&oacuten de alg&uacuten provecho personal indebido.
- 5. Presentar, <u>dentro de los dos (2) meses siguientes</u> a su posesi&oacuten como Congresista, una declaraci&oacuten juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos econ&oacutemicos adicionales al cargo de representaci&oacuten popular. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474 de 1997.
- 6. Poner en conocimiento de la respectiva C&aacutemara las situaciones de car&aacutecter moral o econ&oacutemico que los inhiban para participar en el tr&aacutemite de los asuntos sometidos a su consideraci&oacuten.
- 7. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de inter&eacutes.

ART&lacuteCULO 269. Faltas. Son faltas de los Congresistas:.

- 1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.
- 2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
- 3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa leg&iacutetima.

ART&lacuteCULO 270. Sanciones. Seg&uacuten la gravedad de la falta, se pueden imponer las siguientes sanciones:

- 1. Declaraci&oacuten p&uacuteblica de faltar al orden y respeto debidos.
- 2. Suspensi&oacuten en el uso de la palabra por el resto de la sesi&oacuten.
- 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden.
- 4. Comunicaci&oacuten al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del Congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la p&eacuterdida de la investidura.

PAR&AacuteGRAFO. Las sanciones previstas en los primeros dos ordinales ser&aacuten impuestas de plano por los respectivos Presidentes, de las C&aacutemaras o las Comisiones; la del numeral 3, por la Mesa Directiva, y la del numeral 4 por la misma Mesa Directiva previa evaluaci&oacuten de la Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten Documental, en los t&eacuterminos del presente Reglamento.

ART&lacuteCULO 271. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa v&aacutelida, no causar&aacute los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la p&eacuterdida de la investidura cuando hubiere lugar.

ART&lacuteCULO 272. Asuntos con previa autorizaci&oacuten gubernamental. Para los efectos del art&iacuteculo 129 constitucional, podr&aacuten las Mesas directivas de las C&aacutemaras, mediante resoluci&oacuten, señalar en qu&eacute eventos, casos o situaciones los Senadores y Representantes requieren de la previa autorizaci&oacuten del Gobierno.

ART&lacuteCULO 273. Afectaci&oacuten presupuestal. Prohibiciones.

A partir de la vigencia de la nueva Constituci&oacuten Pol&iacutetica, no se podr&aacute decretar, por alguna de las ramas u &oacuterganos del poder p&uacuteblico, auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jur&iacutedicas de derecho privado.

Se entienden como decretadas las partidas a que aluden este art&iacuteculo y los concordantes de la Constituci&oacuten en el momento de aprobarse en el respectivo presupuesto general de gastos o en la ley de apropiaciones. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993

ART&lacuteCULO 274. Vacancias. Se presenta la falta absoluta del Congresista en los siguientes eventos: su muerte; la renuncia aceptada; la p&eacuterdida de la investidura en los casos del art&iacuteculo 179 constitucional o cuando se pierde alguno de los requisitos generales de elegibilidad; la incapacidad f&iacutesica permanente declarada por la respectiva C&aacutemara; la revocatoria del mandato, y declaraci&oacuten de nulidad de la elecci&oacuten. Son faltas temporales, adem&aacutes de las indicadas en el art&iacuteculo 90, la suspensi&oacuten en el ejercicio del cargo decretada por autoridad judicial competente y las dispuestas expresamente por las Mesas directivas de las corporaciones legislativas, mediante resoluci&oacuten motivada que autorice el permiso no remunerado al Congresista, cuando existieren causas justificadas para ausentarse.

ART&lacuteCULO 275. Renuncia. Los Senadores y Representantes pueden presentar renuncia de su investidura o representaci&oacuten popular ante la respectiva corporaci&oacuten legislativa, la cual resolver&aacute dentro de los diez (10) d&iacuteas siguientes.

En su receso lo har&aacute la Mesa Directiva, en el mismo t&eacutermino. El Gobierno, el Consejo Nacional Electoral y la otra C&aacutemara ser&aacuten informadas al d&iacutea siguiente de la resoluci&oacuten, para los efectos pertinentes.

ART&lacuteCULO 276. Incapacidad f&iacutesica permanente. Cada una de las C&aacutemaras, observados los informes m&eacutedicos certificados por el Fondo de Previsi&oacuten Social del Congreso, podr&aacute declarar la incapacidad f&iacutesica permanente de alguno de sus miembros. De igual manera deber&aacute comunicarse a las autoridades correspondientes.

ART&lacuteCULO 277. Suspensi&oacuten de la condici&oacuten congresional. El ejercicio de la funci&oacuten de Congresista puede ser

suspendido en virtud de una decisi&oacuten judicial en firme. En este evento, la Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista conocer&aacute de tal decisi&oacuten que contendr&aacute la solicitud de suspensi&oacuten a la C&aacutemara a la cual se pertenezca.

La Comisi&oacuten dispondr&aacute de cinco (5) d&iacuteas para expedir su dictamen y lo comunicar&aacute a la Corporaci&oacuten legislativa, para que &eacutesta, en el mismo t&eacutermino, adopte la decisi&oacuten pertinente. Si transcurridos estos t&eacuterminos no hubiere pronunciamiento legal, la respectiva Mesa Directiva ordenar&aacute la suspensi&oacuten en el ejercicio de la investidura congresal, la cual se extender&aacute hasta el momento en que lo determine la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de hechos punibles o conductas que conozca la Corte Suprema de Justicia la suspensi&oacuten s&oacutelo es procedente cuando se haya dictado resoluci&oacuten acusatoria debidamente ejecutoriada. Declarado inexequible (inciso final) por la Sentencia de la Corte Constitucional C-386 de 1996.

ART&lacuteCULO 278. Reemplazo. La falta absoluta de un Congresista con excepci&oacuten de la declaraci&oacuten de nulidad de la elecci&oacuten, a lo cual se atender&aacute la decisi&oacuten judicial, autoriza al Presidente de la respectiva C&aacutemara para llamar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, seg&uacuten el orden de inscripci&oacuten, y ocupar su lugar. En este evento el reemplazo deber&aacute acreditar ante la Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten Documental su condici&oacuten de nuevo Congresista, seg&uacuten certificaci&oacuten que al efecto expida la competente autoridad de la organizaci&oacuten nacional electoral.

Ninguna falta temporal del Congresista dar&aacute lugar a ser reemplazado.

### SECCI&OacuteN 2A.

#### INHABILIDAD.

ART&lacuteCULO 279. Concepto de inhabilidad. Por inhabilidad se entiende todo acto o situaci&oacuten que invalida la elecci&oacuten de Congresista o impide serlo.

ART&lacuteCULO 280. Casos de inhabilidad. No podr&aacuten ser elegidos Congresistas:

- 1. Quienes hayan sido condenados, en cualquier &eacutepoca, por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos pol&iacuteticos o culposos.
- 2. Quienes hayan ejercido, como empleados p&uacuteblicos, jurisdicci&oacuten o autoridad pol&iacutetica, civil, administrativa o militar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elecci&oacuten.
- 3. Quienes hayan intervenido en gesti&oacuten de negocios ante entidades p&uacuteblicas, o en la celebraci&oacuten de contratos con ellas en inter&eacutes propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones para fiscales, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elecci&oacuten.
- 4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista.
- 5. Quienes tengan v&iacutenculo por matrimonio o uni&oacuten permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o &uacutenico civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o pol&iacutetica.
- 6. Quienes est&eacuten vinculados entre s&iacute por matrimonio, o uni&oacuten permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elecci&oacuten de cargos, o de miembros de corporaciones p&uacuteblicas que deban realizarse en la misma fecha.
- 7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos de nacimiento.
- 8. Quienes sean elegidos para m&aacutes de una corporaci&oacuten o cargo p&uacuteblico, o para una corporaci&oacuten y un cargo, si los respectivos per&iacuteodos coinciden con el tiempo, as&iacute sea parcialmente.

Salvo en los casos en que se haya presentado la renuncia al cargo o dignidad antes de la elecci&oacuten correspondiente.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripci&oacuten en la cual deba efectuarse la respectiva elecci&oacuten. La ley reglamentar&aacute los dem&aacutes casos de inhabilidades por parentesco con las autoridades no contemplados en estas disposiciones. Para los fines de este art&iacuteculo se considera que la circunscripci&oacuten nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad consignada en el numeral 5.

### SECCI&OacuteN 3A.

#### INCOMPATIBILIDADES.

ART&lacuteCULO 281. Concepto de incompatibilidad. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Congresistas durante el per&iacuteodo de ejercicio de la funci&oacuten.

ART&lacuteCULO 282. Manifestaciones de las incompatibilidades. Los Congresistas no pueden:

- 1. Desempeñar cargo o empleo p&uacuteblico o privado.
- 2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades p&uacuteblicas o ante las personas que administren tributos, ser apoderados ante las mismas, celebrar con ellas, por si o por interpuesta persona, contrato alguno; con las excepciones que establezca la

ley.

- 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de instituciones que administren tributos
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jur&iacutedicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos p&uacuteblicos o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de &eacuteste.

ART&lacuteCULO 283. Excepci&oacuten a las incompatibilidades. Las incompatibilidades constitucionales no obstan para que los Congresistas puedan directamente o por medio de apoderado:

- 1. Ejercer la c&aacutetedra universitaria.
- 2. Cumplir las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley y en igualdad de condiciones, tengan inter&eacutes, o su c&oacutenyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, o sus hijos. El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden tambi&eacuten a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.
- 3. Formular reclamos por el cobro de impuestos fiscales o para fiscales, contribuciones, valorizaciones, tasas o multas que graven a las mismas personas.
- 4. Usar los bienes y servicios que el Estado ofrezca en condiciones comunes a los que le soliciten tales bienes y servicios.
- 5. Dirigir peticiones a los funcionarios de la Rama Ejecutiva para el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.
- 6. Adelantar acciones ante el Gobierno en orden a satisfacer las necesidades de los habitantes de sus circunscripciones electorales. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 de 1994, en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados estar&aacuten circunscritos exclusivamente a la satisfacci&oacuten de necesidades de inter&eacutes general.
- 7. Ejercer las facultades derivadas de las leyes que los autoricen a actuar en materias presupuestales inherentes al presupuesto p&uacuteblico. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 de 1994.
- 8. Intervenir, gestionar o convenir en todo tiempo, ante los organismos del Estado en la obtenci&oacuten de cualquier tipo de servicios y ayudas en materia de salud, educaci&oacuten, vivienda y obras p&uacuteblicas para beneficio de la comunidad colombiana. Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-497 de 1994, en el entendido de que las acciones, gestiones, intervenciones y convenios en ellos autorizados estar&aacuten circunscritos exclusivamente a la satisfacci&oacuten de necesidades de inter&eacutes general.
- 9. Participar en los organismos directivos de los partidos o movimientos pol&iacuteticos que hayan obtenido personer&iacutea jur&iacutedica de acuerdo con la ley.
- 10. Siendo profesional de la salud, prestar ese servicio cuando se cumpla en forma gratuita.
- 11. Participar en actividades cient&iacuteficas, art&iacutesticas, culturales, educativas y deportivas.
- 12. Pertenecer a organizaciones c&iacutevicas y comunitarias.
- 13. Las dem&aacutes que establezca la ley.

ART&lacuteCULO 284. Vigencia de las incompatibilidades. Las incompatibilidades tendr&aacuten vigencia durante el per&iacuteodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendr&aacuten durante el año siguiente a su aceptaci&oacuten, si el lapso que faltare para el vencimiento del per&iacuteodo fuere superior.

ART&lacuteCULO 285. R&eacutegimen para el reemplazo. El mismo r&eacutegimen de inhabilidades e incompatibilidades ser&aacute aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesi&oacuten.

## SECCI&OacuteN 4A.

## CONFLICTO DE INTERESES.

ART&lacuteCULO 286. R&eacutegimen de conflicto de inter&eacutes de los congresistas. Todos los congresistas deber&aacuten declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de inter&eacutes una situaci&oacuten donde la discusi&oacuten o votaci&oacuten de un proyecto de ley o acto legislativo o art&iacuteculo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones econ&oacutemicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisi&oacuten

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma espec&iacutefica respecto del congresista, de su c&oacutenyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de inter&eacutes en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de car&aacutecter general, es decir cuando el inter&eacutes del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podr&iacutea o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote art&iacuteculos de proyectos de ley o acto legislativo de car&aacutecter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un inter&eacutes particular, actual y directo. El voto negativo no constituir&aacute conflicto de inter&eacutes cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote art&iacuteculos de proyectos de ley o acto legislativo de car&aacutecter particular, que regula un sector econ&oacutemico en el cual el congresista tiene un inter&eacutes particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote art&iacuteculos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores econ&oacutemicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deber&aacute hacer saber por escrito que el art&iacuteculo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestaci&oacuten no requerir&aacute discusi&oacuten ni votaci&oacuten.
- f) Cuando el congresista participa en la elecci&oacuten de otros servidores p&uacuteblicos mediante el voto secreto. Se except&uacutean los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PAR&AacuteGRAFO 1. Enti&eacutendase por conflicto de inter&eacutes moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusi&oacuten y votaci&oacuten del proyecto.

PAR&AacuteGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de inter&eacutes se aplicar&aacute la norma especial que rige ese tipo de investigaci&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO 3. Igualmente se aplicar&aacute el r&eacutegimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al art&iacuteculo 140 de la Ley 5 de 1992

### (Modificado por el Art. 1 de la Ley 2003 de 2019)

ART&lacuteCULO 287. Registro de Intereses. En la Secretar&iacutea General de cada una de las C&aacutemaras se llevar&aacute un libro de registro de declaraci&oacuten de intereses privados que tiene por objeto que cada uno de los congresistas enuncie y consigne la informaci&oacuten que sea susceptible de generar un conflicto de inter&eacutes en los asuntos sometidos a su consideraci&oacuten, en los t&eacuterminos del art&iacuteculo 182 de la Constituci&oacuten Nacional. El registro ser&aacute digitalizado y de f&aacutecil consulta y acceso.

En este registro se debe incluir la siguiente informaci&oacuten:

- a) Actividades econ&oacutemicas; incluyendo su participaci&oacuten, en cualquier tipo de sociedad, fundaci&oacuten, asociaci&oacuten u organizaci&oacuten, con &aacutenimo o sin &aacutenimo de lucro, nacional o extranjera.
- b) Cualquier afiliaci&oacuten remunerada o no remunerada a cargos directivos en el año inmediatamente anterior a su elecci&oacuten.
- c) Pertenencia y participaci&oacuten en juntas o consejos directivos en el año inmediatamente anterior a su elecci&oacuten.
- d) Una declaraci&oacuten sumaria de la informaci&oacuten que sea susceptible de generar conflicto de intereses respecto de su c&oacutenyuge o compañero permanente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, sin que sea obligatorio especificar a qu&eacute pariente corresponde cada inter&eacutes.
- e) Copia del informe de ingresos y gastos consignado en el aplicativo "cuentas claras" de la campaña a la que fue elegido.

PAR&AacuteGRAFO 1. Si al momento de esta declaraci&oacuten del registro de inter&eacutes el congresista no puede acceder a la informaci&oacuten detallada de alguno de sus parientes deber&aacute declararlo bajo la gravedad de juramento.

PAR&AacuteGRAFO 2. El cambio que se produzca en la situaci&oacuten de intereses privados de los sujetos obligados deber&aacute actualizarse; y si no se hubiera actualizado tendr&aacute que expresar cualquier conflicto de inter&eacutes sobreviniente.

### (Modificado por el Art. 2 de la Ley 2003 de 2019)

ART&lacuteCULO 288. T&eacutermino de inscripci&oacuten. Los Congresistas deber&aacuten inscribir sus intereses privados en el registro dentro de los primeros treinta (30) d&iacuteas del per&iacuteodo constitucional, o de la fecha de su posesi&oacuten.

ART&lacuteCULO 289. Publicidad del registro. El Secretario General de cada una de las C&aacutemaras har&aacute p&uacuteblico el registro, y lo expresar&aacute, adem&aacutes, en la Gaceta del Congreso.

ART&lacuteCULO 290. Modificaci&oacuten del registro. El cambio que se produzca en la situaci&oacuten de intereses privados de los

Congresistas, deber&aacute inscribirse en el registro dentro de los treinta (30) d&iacuteas siguientes a la protocolizaci&oacuten del cambio.

ART&lacuteCULO 291. Declaraci&oacuten de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentar&aacuten en el cuerpo de la exposici&oacuten de motivos un ac&aacutepite que describa las circunstancias o eventos que podr&iacutean generar un conflicto de inter&eacutes para la discusi&oacuten y votaci&oacuten del proyecto, de acuerdo al art&iacuteculo 286. Estos ser&aacuten criterios gu&iacuteas para que los otros congresistas tomen una decisi&oacuten en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Antes o durante la sesi&oacuten en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestar&aacute por escrito el conflicto de inter&eacutes.

Una vez recibida dicha comunicaci&oacuten, el Presidente someter&aacute de inmediato a consideraci&oacuten de la plenaria o de la Comisi&oacuten correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayor&iacutea simple.

Los Congresistas que formulen solicitud  $\hat{A} \cdot de$  declaratoria de impedimento no podr&aacuten participar en la votaci&oacuten en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podr&aacute participar en la votaci&oacuten de impedimentos presentados por los otros congresistas.

Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento ser&aacute resuelto previa votaci&oacuten por separado en cada c&aacutemara o Comisi&oacuten.

Las objeciones de conciencia ser&aacuten aprobadas autom&aacuteticamente. Los impedimentos ser&aacuten votados. Para agilizar la votaci&oacuten el presidente de la comisi&oacuten o la plenaria podr&aacute agrupar los impedimentos seg&uacuten las causales y las circunstancias de configuraci&oacuten, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayor&iacutea requerida para la decisi&oacuten de los impedimentos.

El congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirar&aacute del debate y la votaci&oacuten del proyecto de ley, o de acto legislativo o de los art&iacuteculos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deber&aacute participar y votar, y por este hecho no podr&aacute ser sujeto de investigaci&oacuten o sanci&oacuten por parte de los &oacuterganos judiciales o disciplinarios del Estado.

Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podr&aacute renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del t&eacutermino para rendirla.

#### (Modificado por el Art. 3 de la Ley 2003 de 2019)

ART&lacuteCULO 292. Comunicaci&oacuten del impedimento. Advertido el impedimento, el Congresista deber&aacute comunicarlo por escrito al Presidente de la respectiva Comisi&oacuten o corporaci&oacuten legislativa donde se trate el asunto que obliga al impedimento.

ART&lacuteCULO 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se proceder&aacute a la designaci&oacuten de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votaci&oacuten, y aceptado as&iacute mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusar&aacute de votar al Congresista.

La excusa as&iacute autorizada se entender&aacute v&aacutelida para los efectos del par&aacutegrafo del art&iacuteculo 183 constitucional, si asistiere a la sesi&oacuten el Congresista. El Secretario dejar&aacute constancia expresa en el acta de la abstenci&oacuten.

ART&lacuteCULO 294. Recusaci&oacuten. Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de alg&uacuten Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las C&aacutemaras Legislativas, podr&aacute recusarlo ante ellas, procediendo &uacutenicamente si se configura los eventos establecidos en el art&iacuteculo 286 de la presente Ley. En este evento se dar&aacute traslado inmediato del informe a la Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporaci&oacuten, la cual dispondr&aacute de tres (3) d&iacuteas h&aacutebiles para dar a conocer su conclusi&oacuten, mediante resoluci&oacuten motivada.

La decisi&oacuten ser&aacute de obligatorio cumplimiento.

(Modificado por el Art. 5 de la Ley 2003 de 2019)

ART&lacuteCULO 295. Efecto de la recusaci&oacuten. Similar al del impedimento en el art&iacuteculo 293.

SECCI&OacuteN 5ª

P&EacuteRDIDA DE LA INVESTIDURA.

ART&lacuteCULO 296. Causales. La p&eacuterdida de la investidura se produce:

- 1. Por violaci&oacuten del r&eacutegimen de inhabilidades.
- 2. Por violaci&oacuten del r&eacutegimen de incompatibilidades.
- 3. Por violaci&oacuten al r&eacutegimen de conflicto de intereses.
- 4. Por indebida destinaci&oacuten de dineros p&uacuteblicos.

- 5. Por tr&aacutefico de influencias debidamente comprobadas.
- 6. Por la inasistencia, en un mismo per&iacuteodo de sesiones, a seis (6) reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura.
- 7. Por no tomar posesi&oacuten del cargo dentro de los ocho (8) d&iacuteas siguientes a la fecha de instalaci&oacuten de las C&aacutemaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

PAR&AacuteGRAFO 1 . Las dos &uacuteltimas causales no tendr&aacuten aplicaci&oacuten, cuando medie fuerza mayor.

PAR&AacuteGRAFO 2 . INEXEQUIBLE. Para proceder en los ordinales 4 y 5 de este art&iacuteculo se requerir&aacute previa sentencia penal condenatoria. Corte Constitucional Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 297. INEXEQUIBLE. Causales de previo pronunciamiento judicial. Cuando las causales invocadas para p&eacuterdida de la investidura correspondan por indebida destinaci&oacuten de dineros p&uacuteblicos o tr&aacutefico de influencias debidamente comprobadas, la autoridad respectiva dar&aacute traslado de la sentencia ejecutoriada o en firme al Consejo de Estado en pleno, para que en los t&eacuterminos y condiciones legales sea declarada judicialmente.

Si el informe llegare a las C&aacutemaras legislativas, o por cualquier medio tuviere conocimiento del proceso adelantado en tal sentido, los Secretarios Generales solicitar&aacuten confirmaci&oacuten de la decisi&oacuten emanada de la autoridad correspondiente y allegar&aacuten la documentaci&oacuten pertinente para la Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista. Si ello finalmente fuere comprobado, la Mesa Directiva de la respectiva C&aacutemara solicitar&aacute de inmediato al Consejo de Estado la declaratoria de p&eacuterdida de la investidura de Congresista. Corte Constitucional Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 298. INEXEQUIBLE. Causales de pronunciamiento congresional. Si las causales de p&eacuterdida de la investidura fueren diferentes a las expresadas en el art&iacuteculo anterior, cada una de las C&aacutemaras har&aacute las correspondientes declaraciones, previa la evaluaci&oacuten que demande el informe final rendido por la Comisi&oacuten autorizada.

Para ello se tendr&aacuten especiales consideraciones con:

- 1. Las violaciones del r&eacutegimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses, las cuales ser&aacuten calificadas por el pleno de cada corporaci&oacuten legislativa en los t&eacuterminos dispuestos por la Constituci&oacuten Pol&iacutetica y la ley, dando amplias garant&iacuteas de defensa a quien acuse de la infracci&oacuten y previo informe que presente la Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista.
- 2. La inasistencia a seis (6) reuniones plenarias, en un mismo per&iacuteodo de sesiones, en las que se voten proyectos de acto legislativo y de ley o mociones de censura, y el no tomarse posesi&oacuten del cargo dentro de los ocho (8) d&iacuteas siguientes a la fecha de instalaci&oacuten de las C&aacutemaras, o a la fecha en que fuere el Congresista llamado a posesionarse, deber&aacuten de igual manera calificarse, previo informe de la Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten

Documental, por las corporaciones legislativas al aplicar estrictamente las prescripciones constitucionales y reglamentarias.

Por "mismo per&iacuteodo de sesiones" se entiende el definido por la Carta Fundamental y reglamentado en esta ley en el art&iacuteculo 85 y concordantes, al disponer clases de sesiones cuya consideraci&oacuten, por raz&oacuten de los efectos que conlleva, debe hacerse separadamente, y "fecha de instalaci&oacuten" ser&aacute la de inauguraci&oacuten del per&iacuteodo cuatrienal de sesiones.

3. De estas causales conocer&aacute el Consejo de Estado en pleno.

### Corte Constitucional Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 299. Solicitud obligatoria de la Mesa Directiva. En los eventos indicados si la decisi&oacuten fuere desfavorable al Congresista, la respectiva Mesa Directiva tendr&aacute la obligaci&oacuten de enviar, al d&iacutea siguiente, la solicitud motivada para que sea decretada por el Consejo de Estado la p&eacuterdida de la investidura.

A la solicitud se anexar&aacuten las actas y documentos del caso.

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 300. Informe secretarial. Los Secretarios de las C&aacutemaras comunicar&aacuten por escrito a la Comisi&oacuten de Acreditaci&oacuten Documental, despu&eacutes de cada sesi&oacuten, la relaci&oacuten de los Congresistas que no concurrieren a las sesiones ni participaren en la votaci&oacuten de los proyectos de ley y de acto legislativo o en las mociones de censura.

ART&lacuteCULO 301. INEXEQUIBLE. Solicitud ciudadana. Cualquier ciudadano podr&aacute solicitar al Consejo de Estado sea decretada la p&eacuterdida de la investidura congresal por haber incurrido, alg&uacuten miembro de las C&aacutemaras, en una de las causales que la originan, en los t&eacuterminos del art&iacuteculo 183 constitucional.

Esta solicitud deber&aacute estar acompañada de las pruebas que as&iacute lo ameriten, en las condiciones legales. Si ello no fuere posible, pero existieren demostraciones sumarias sobre alguna de las causales invocadas, deber&aacute el Consejo de Estado, antes de la iniciaci&oacuten del proceso judicial correspondiente, adelantar las indagaciones ante la respectiva C&aacutemara. Esta, en el t&eacutermino de quince (15) d&iacuteas, dar&aacute los informes completos que se demanden.

Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 302. INEXEQUIBLE. Procedimiento interno. Garant&iacuteas. Las causales de p&eacuterdida de la investidura calificadas previamente por la C&aacutemara respectiva y que afecten a alguno de sus miembros, exigir&aacuten de &eacutesta el cumplimiento de un debido proceso de definiciones al interior que den amplias y plenas garant&iacuteas de defensa y con predominio de la verdad real sobre la formal. Todas las razones, explicaciones y testimonios que se expongan, as&iacute como la documentaci&oacuten que se acredite, ser&aacuten consignados en los Anales del Congreso. Cualquier persona podr&aacute impugnar o controvertir tales exposiciones y documentos.

Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 303. INEXEQUIBLE. Resoluciones de las Mesas Directivas. Las Comisiones encargadas de conocer y dictaminar sobre el proceder de los Congresistas, dar&aacuten cumplimiento a las resoluciones que expidan las Mesas Directivas de las C&aacutemaras, reunidas en sesi&oacuten conjunta. Estas resoluciones establecer&aacuten con claridad las diversas etapas que en el proceso de calificaciones deber&aacute llevarse a cabo hasta su decisi&oacuten final por las respectivas plenarias.

Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 1994.

ART&lacuteCULO 304. INEXEQUIBLE. Declaraci&oacuten judicial. La p&eacuterdida de la investidura ser&aacute decretada por el Consejo de Estado en un t&eacutermino no mayor de veinte (20) d&iacuteas h&aacutebiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la Mesa Directiva de la C&aacutemara correspondiente o por cualquier ciudadano. Se entiende esta solicitud presentada en los t&eacuterminos indicados en el presente Reglamento y en las leyes que lo adicionan y reformen. La ley fijar&aacute el procedimiento judicial especial correspondiente a la acci&oacuten p&uacuteblica de p&eacuterdida de la investidura, en lo que al Consejo de Estado se refiere.

Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-319 de 1994.

T&lacuteTULO III

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

CAP&lacuteTULO PRIMERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LA C&AacuteMARA.

ART&lacuteCULO 305. Atribuciones especiales. La C&aacutemara de Representantes tiene como atribuciones especiales las siguientes:

- 1. Elegir al Defensor del Pueblo.
- 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la Rep&uacuteblica
- 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la Rep&uacuteblica o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los Magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Naci&oacuten. Ver el art. 419, Ley 600 de 2000
- 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Naci&oacuten o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan m&eacuterito, fundar en ellas acusaciones ante el Senado.
- 5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la pr&aacutectica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Ver el art. 13, Acto Legislativo 1 de 2003

CAP&lacuteTULO SEGUNDO

DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

ART&lacuteCULO 306. Elecci&oacuten. El Defensor del Pueblo, quien forma parte del Ministerio P&uacuteblico, ejerce sus funciones bajo la suprema direcci&oacuten del Procurador General de la Naci&oacuten. Su elecci&oacuten corresponde a la C&aacutemara de Representantes de terna elaborada por el Presidente de la Rep&uacuteblica.

ART&lacuteCULO 307. Per&iacuteodo. El Defensor del Pueblo es elegido para un per&iacuteodo de cuatro (4) años, contado a partir del primero (10.) de septiembre de 1992.

CAP&lacuteTULO TERCERO

### DE LAS COMISIONES LEGALES DE LA C&AacuteMARA.

ART&lacuteCULO 308. Denominaciones. Para el per&iacuteodo constitucional y legal respectivo, la C&aacutemara de Representantes elegir&aacute las Comisiones Legales de Cuentas y de Investigaci&oacuten Acusaci&oacuten.

SECCI&OacuteN 1A.

COMISI&OacuteN DE CUENTAS.

ART&lacuteCULO 309. Composici&oacuten y per&iacuteodo. Estar&aacute integrada por (9) miembros, elegidos por el sistema de cuociente

electoral. Tendr&aacute un per&iacuteodo de dos (2) años contado desde el comienzo de la legislatura para la cual hubieren sido elegidos sus integrantes.

ART&lacuteCULO 310. Funciones. Corresponde, como funci&oacuten primordial, a la Comisi&oacuten Legal de Cuentas de car&aacutecter permanente encargada de examinar y proponer a consideraci&oacuten de la C&aacutemara el fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la Rep&uacuteblica.

La Comisi&oacuten elegir&aacute sus propios dignatarios. El personal t&eacutecnico y auxiliar, su estructura, las categor&iacuteas de empleo y la escala salarial quedan definidos por la presente ley en la planta de personal. Los t&eacutecnicos al servicio de la Comisi&oacuten ser&aacuten profesionales titulados en sus respectivas profesiones, y ni &eacutestos ni los auxiliares podr&aacuten ser parientes de los miembros de la C&aacutemara en segundo grado de afinidad o cuarto civil de consanguinidad

La Comisi&oacuten se reunir&aacute por convocatoria de su Presidente. La cuenta general del presupuesto y el tesoro contendr&aacute los siguientes aspectos:

- 1. Estados que muestren en detalle los reconocimientos de las rentas y recursos de capital contabilizados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicaci&oacuten del c&oacutemputo de cada rengl&oacuten, y los aumentos y disminuciones del c&oacutelculo presupuestal.
- 2. Resultados de la ejecuci&oacuten de la ley de apropiaciones, detallados por Ministerios y Departamentos Administrativos, a nivel de cap&iacutetulos, programas, subprogramas, proyectos y art&iacuteculos presentando en forma comparativa la cantidad votada inicialmente por el Congreso para cada apropiaci&oacuten, el monto de las adiciones, los contracr&eacuteditos, el total de las apropiaciones, el monto de los gastos comprobados, el de las reservas constituidas por la Contralor&iacutea General de la Rep&uacuteblica al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reservas para cada art&iacuteculo y la cantidad sobrante.
- 3. Estado compartido de las rentas y recursos de capital y los gastos y reservas presupuestados para el año fiscal, en que se muestre globalmente el reconocimiento de las rentas, el de los empr&eacutestitos, el monto de los gastos y reservas, y el super&aacutevit o d&eacuteficit que hubiere resultado de la ejecuci&oacuten del presupuesto. De acuerdo con los m&eacutetodos que prescriba la Contralor&iacutea General de la Rep&uacuteblica esta informaci&oacuten deber&aacute presentarse tambi&eacuten en forma que permita distinguir el efecto del cr&eacutedito en la financiaci&oacuten del presupuesto.
- 4. Estado de deuda p&uacuteblica nacional al finalizar el año fiscal, con clasificaci&oacuten de deuda interna y deuda externa, capital amortizado durante el año, monto de la amortizaci&oacuten causada, pagada y debida, saldo y circulaci&oacuten al final de la vigencia, monto de los intereses causados, pagados y pendientes, y comisiones y otros gastos pagados.
- 5. Balance de la Naci&oacuten en la forma prescrita en la ley. 6. Relaci&oacuten detallada de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinda, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior; y
- 7. Las recomendaciones que el Contralor General de la Rep&uacuteblica tenga a bien presentar al Gobierno y a la C&aacutemara sobre la expresada cuenta general.

El proyecto de resoluci&oacuten de fenecimiento que resulte del estudio de la Comisi&oacuten Legal de Cuentas ser&aacute sometido a la aprobaci&oacuten de la C&aacutemara de Representantes, a m&aacutes tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la presentaci&oacuten del informe financiero del Contralor.

PAR&AacuteGRAFO. La Comisi&oacuten, antes de enviar el proyecto de resoluci&oacuten de fenecimiento, fijar&aacute un plazo prudencial para que los responsables, seg&uacuten la ley, contesten los cargos que resulten del examen. Vencido ese plazo, h&aacuteyase dado o no la contestaci&oacuten exigida, se remitir&aacute el proyecto para que la C&aacutemara pronuncie el fenecimiento. Cuando del examen practicado por la Comisi&oacuten Legal de Cuentas encuentre ella que hay lugar a deducir responsabilidad al Presidente de la Rep&uacuteblica o a uno o varios de sus Ministros, el proyecto de resoluci&oacuten de fenecimiento propondr&aacute adem&aacutes, que se pase el expediente al estudio de la Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten de la C&aacutemara de Representantes, para lo de su cargo. Si fuere el caso promover&aacute la respectiva moci&oacuten de censura para el Ministro o Ministros involucrados.

La C&aacutemara de Representantes designar&aacute un Coordinador de Auditor&iacutea Interna, que cumplir&aacute el encargo especializado de aportar todos los elementos que conduzcan al fenecimiento de la cuenta general del presupuesto y el Tesoro, quien adem&aacutes coordinar&aacute todo lo relativo al funcionamiento administrativo de los funcionarios a su cargo que dentro de la planta de personal corresponden a la Unidad de Auditor&iacutea Interna.

### SECCI&OacuteN 2A

### COMISI&OacuteN DE INVESTIGACI&OacuteN Y ACUSACI&OacuteN.

ART&lacuteCULO 311. Composici&oacuten. Estar&aacute conformada por quince (15) miembros, elegidos por sistema del cuociente electoral.

ART&lacuteCULO 312. Funciones. La Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten cumplir&aacute las siguientes funciones:

- 1. Preparar proyectos de acusaci&oacuten que deber&aacute aprobar el pleno de la C&aacutemara, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la Rep&uacuteblica o a quien haga sus veces, a los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y al Fiscal General de la Naci&oacuten.
- 2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Naci&oacuten, o por los particulares contra los

expresados funcionarios, que presten m&eacuterito para fundar en ella acusaci&oacuten ante el Senado.

- 3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la pr&aacutectica de pruebas cuando lo considere conveniente.
- 4. La iniciaci&oacuten de las investigaciones tambi&eacuten proceder&aacute de oficio.
- 5. Las dem&aacutes atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines y cometidos le sea asignado por las leyes.

#### T&lacuteTULO IV

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

#### CAP&lacuteTULO PRIMERO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SENADO.

ART&lacuteCULO 313. Atribuciones especiales. Son atribuciones especiales del Senado de la Rep&uacuteblica:

- 1 Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la Rep&uacuteblica o el Vicepresidente.
- 2 Conceder licencia al Presidente de la Rep&uacuteblica para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad.
- 3 Declarar el abandono del cargo y la incapacidad f&iacutesica permanente del Presidente de la Rep&uacuteblica.
- 4 Decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la Rep&uacuteblica.
- 5 Elegir los Magistrados de la Corte Constitucional.
- 6 Elegir al Procurador General de la Naci&oacuten.
- 7 Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza P&uacuteblica, hasta el m&aacutes alto grado.
- 8 Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Naci&oacuten.
- 9 Permitir el tr&aacutensito de tropas extranjeras por el territorio de la Rep&uacuteblica.
- 10 Rendir concepto previo al Gobierno sobre la pr&oacuterroga para el segundo per&iacuteodo del Estado de conmoci&oacuten interior.
- 11 Conocer de las acusaciones que formule la C&aacutemara de Representantes contra el Presidente de la Rep&uacuteblica o quien haga sus veces, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Naci&oacuten, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocer&aacute por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.
- 12 Conocer de la dejaci&oacuten del ejercicio del cargo, por motivo de enfermedad y por el tiempo necesario, del Presidente de la Rep&uacuteblica.
- 13 Elegir los miembros de la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten del Senado.

### CAP&lacuteTULO SEGUNDO

## DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS POR EL SENADO.

ART&lacuteCULO 314. Cargos y procedimiento. Como funci&oacuten privativa constitucional corresponde al Senado de la Rep&uacuteblica elegir al Procurador General de la Naci&oacuten y a los Magistrados de la Corte Constitucional, previo adelantamiento de procedimientos similares a la elecci&oacuten de funcionarios por el Congreso pleno.

Secci&oacuten 1a.

El Procurador General de la Naci&oacuten.

ART&lacuteCULO 315. Elecci&oacuten. El Procurador General de la Naci&oacuten ser&aacute elegido por el Senado de terna integrada por sendos candidatos presentados por el Presidente de la Rep&uacuteblica, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

ART&lacuteCULO 316. Per&iacuteodo. El Procurador tendr&aacute un per&iacuteodo de cuatro (4) años, contado a partir del primero (1o). de septiembre de 1994.

A partir del 20 de julio de 1994, y dentro de los treinta (30) d&iacuteas siguientes a la instalaci&oacuten del Congreso de la Rep&uacuteblica, deber&aacute procederse a la primera elecci&oacuten.

#### SECCI&OacuteN 2A.

### LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ART&lacuteCULO 317. Composici&oacuten. La Corte Constitucional est&aacute integrada por nueve (9) Magistrados.

ART&lacuteCULO 318. Elecci&oacuten. Los Magistrados de la Corte Constitucional ser&aacuten elegidos por el Senado de la Rep&uacuteblica. Para ese efecto el Presidente de la Rep&uacuteblica, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado enviar&aacute cada uno tres (3) ternas.

En ning&uacuten caso podr&aacuten los Magistrados ser reelegidos.

En los casos de vacancia absoluta el Senado elegir&aacute el reemplazo correspondiente solicitando la terna de origen respectiva.

ART&lacuteCULO 319. Per&iacuteodo. Los Magistrados de la Corte Constitucional tendr&aacuten per&iacuteodos individuales de ocho (8) años. La primera elecci&oacuten se har&aacute el primero (1o.) de diciembre de

1992 y su per&iacuteodo se iniciar&aacute el primero (10.) de enero del año siguiente.

#### CAP&lacuteTULO TERCERO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

ART&lacuteCULO 320. Tr&aacutemites especiales en el Senado. En el Senado de la Rep&uacuteblica, por virtud de sus atribuciones constitucionales especiales, se tramitar&aacuten las renuncias, licencias, permisos, abandono del cargo, avisos, excusas e incapacidades f&iacutesicas permanentes del Presidente de la Rep&uacuteblica y el Vicepresidente.

#### SECCI&OacuteN 1A.

#### RENUNCIAS.

ART&lacuteCULO 321. Del Presidente de la Rep&uacuteblica. Podr&aacute el Presidente de la Rep&uacuteblica presentar renuncia a su cargo, por medio de comunicaci&oacuten escrita dirigida al Presidente del Senado.

En tal circunstancia ser&aacute el Senado convocado a sesi&oacuten plenaria dentro de los tres (3) d&iacuteas siguientes, para decidir sobre la dimisi&oacuten. La renuncia podr&aacute ser reiterada.

El Senado comunicar&aacute al Vicepresidente de la Rep&uacuteblica la decisi&oacuten final adoptada por el pleno. En su ausencia, se indicar&aacute al Ministro o/a quien corresponda, seg&uacuten el orden de precedencia legal.

PAR&AacuteGRAFO TRANSITORIO. Hasta el 6 de agosto de 1994 tal comunicaci&oacuten deber&aacute surtirse al Designado a la Presidencia.

ART&lacuteCULO 322. Del Vicepresidente de la Rep&uacuteblica. El Vicepresidente de la Rep&uacuteblica podr&aacute, de igual manera, presentar renuncia del cargo, cualquiera haya sido su designaci&oacuten. En tal evento se adelantar&aacute el mismo procedimiento del art&iacuteculo anterior.

#### SECCI&OacuteN 2A

### LICENCIAS Y PERMISOS.

ART&lacuteCULO 323. Del Presidente de la Rep&uacuteblica. El Senado podr&aacute conceder licencias al Presidente de la Rep&uacuteblica para separarse temporalmente del cargo ÿ no siendo caso de enfermedad ÿ previa solicitud escrita y motivada dirigida al Presidente de la corporaci&oacuten.

Se dar&aacute aplicaci&oacuten al tr&aacutemite del art&iacuteculo 321 anterior.

As&iacute mismo, podr&aacute el Senado autorizar la salida del pa&iacutes al Presidente de la Rep&uacuteblica o a quien haya ocupado la Presidencia a t&iacutetulo de encargado, si debe hacerlo dentro del año siguiente a la fecha en que ces&oacute en el ejercicio de sus funciones.

### Secci&oacuten 3a.

# Abandono del cargo, avisos y excusas.

ART&lacuteCULO 324. Del Presidente de la Rep&uacuteblica. Las ausencias en el ejercicio del cargo por parte del Presidente de la Rep&uacuteblica, sin el cumplimiento de las condiciones constitucionales y legales, constituye abandono del cargo declarado por el Senado de la Rep&uacuteblica.

El Presidente de la Rep&uacuteblica, o quien haga sus veces, no podr&aacute trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin previo aviso al Senado, cuando quiera que &eacuteste se encuentre reunido. Su desconocimiento constituye un claro abandono del cargo.

Si, conocido el aviso previamente, el Senado expresare desacuerdo y rechazo a la decisi&oacuten presidencial, deber&aacute por el Presidente de la Rep&uacuteblica cancelarse la misi&oacuten internacional si se hallare a&uacuten en suelo colombiano. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-151 de 1993.

ART&lacuteCULO 325. Del Vicepresidente de la Rep&uacuteblica. Corresponde al Senado decidir acerca de las excusas que presente el Vicepresidente de la Rep&uacuteblica para ejercer la Presidencia. En escrito motivado dirigido al Presidente del Senado, cuando sea llamado al ejercicio de tales funciones, expresar&aacute las razones que obligan su proceder.

Esta excusa, aceptada par el Senado, permite el llamamiento seg&uacuten el orden de precedencia legal, a quien ha de reemplazar temporalmente al Presidente de la Rep&uacuteblica.

El Senado calificar&aacute la excusa presentada, si su car&aacutecter es definitivo o temporal y si debe rechazarse o aceptarse.

#### SECCI&OacuteN 4A.

#### INCAPACIDAD F&lacuteSICA PERMANENTE.

ART&lacuteCULO 326. Del Presidente de la Rep&uacuteblica. Los informes m&eacutedicos y el cuadro sintom&aacutetico certificado, autorizan al Senado para declarar en estado de incapacidad f&iacutesica permanente al Presidente de la Rep&uacuteblica.

Oficializada tal declaraci&oacuten, se informar&aacute al Vicepresidente de la Rep&uacuteblica en los t&eacuterminos del art&iacuteculo 321 anterior.

La certificaci&oacuten m&eacutedica, al igual que la exigida en el caso del Vicepresidente de la Rep&uacuteblica (art&iacuteculo 26), deber&aacute ser expedida por tres (3) facultativos de la m&aacutes alta calidad cient&iacutefica designados, cada uno en su orden, por la Academia de Medicina, la Federaci&oacuten M&eacutedica y el Tribunal de &Eacutetica M&eacutedica.

#### CAP&lacuteTULO CUARTO

#### DEL IUZGAMIENTO DE ALTOS FUNCIONARIOS

#### SECCI&OacuteN 1A.

#### COMISI&OacuteN DE INSTRUCCI&OacuteN.

ART&lacuteCULO 327. Composici&oacuten. Estar&aacute conformada por siete (7) miembros, elegidos por el sistema del cuociente electoral. Deber&aacuten acreditar la calidad de abogados, con t&iacutetulo universitario, o haber pertenecido a la misma Comisi&oacuten y tener conocimientos preferencialmente en las disciplinas penales.

ART&lacuteCULO 328. Funciones. La Comisi&oacuten de instrucci&oacuten cumplir&aacute las siguientes funciones:

- 1 Presentar un informe motivado con el proyecto de resoluci&oacuten que deba adoptarse cuando la C&aacutemara formule acusaci&oacuten ante el Senado en uso de las atribuciones consagradas en el art&iacuteculo 178, numeral 30., de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica.
- 2 Instruir el proceso correspondiente, si fuere el caso.

### SECCI&OacuteN 2A.

### JUICIO ESPECIAL.

ART&lacuteCULO 329. Denuncia contra altos funcionarios. La denuncia o la queja que se formule contra el Presidente de la Rep&uacuteblica o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Naci&oacuten, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por indignidad, por mala conducta o por delitos comunes, se presentar&aacute por escrito acompañado de las pruebas que tenga el denunciante o de la relaci&oacuten de las pruebas que deban practicarse y que respaldan la denuncia o queja. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 1997

ART&lacuteCULO 330. Presentaci&oacuten personal de la denuncia. La denuncia o queja se presentar&aacute personalmente por el denunciante ante la Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 331. Adicionado por el art. 1, Ley 273 de 1996. Reparto y ratificaci&oacuten de queja. El Presidente de la Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten, dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes, repartir&aacute la denuncia o queja entre los representantes que integran la Comisi&oacuten. A quien se le reparta se le denominar&aacute Representante-Investigador. Este, dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes, citar&aacute al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento. Si no se ratificare y no hubiere m&eacuterito para investigar oficiosamente, se archivar&aacute el asunto y el representante-investigador informar&aacute de ello al Presidente de la Comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 332. Apertura de la investigaci&oacuten. Ratificada bajo juramento la denuncia o queja, el Representante Investigador proferir&aacute auto de sustanciaci&oacuten, contra el que no procede recurso alguno, ordenando abrir y adelantar la correspondiente investigaci&oacuten, con el fin de esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a sus autores y part&iacutecipes.

PAR&AacuteGRAFO Adicionado por el art. 2, Ley 273 de 1996.

ART&lacuteCULO 333. Auxiliares en la investigaci&oacuten. El Representante Investigador, en el ejercicio de su funci&oacuten, podr&aacute solicitar la cooperaci&oacuten de los miembros de la Polic&iacutea Judicial, del cuerpo t&eacutecnico de investigaci&oacuten de la Fiscal&iacutea General de la Naci&oacuten y de las dem&aacutes autoridades que ejerzan funciones de esa &iacutendole.

Tambi&eacuten podr&aacute comisionar a Magistrados de las Salas Panales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Jueces para la pr&aacutectica de pruebas, cuando lo estime conveniente, as&iacute como a los investigadores de la Fiscal&iacutea General de la Naci&oacuten. En la investigaci&oacuten de delitos comunes tendr&aacute las mismas atribuciones, facultades y deberes que los Agentes

de la Fiscal&iacutea General de la Naci&oacuten.

ART&lacuteCULO 334. Indicio grave. Indagatoria. Cuando en la investigaci&oacuten exista por lo menos un indicio grave de que el denunciado es autor o part&iacutecipe del hecho que se investiga, el Representante-Investigador lo citar&aacute para que dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejar&aacute en libertad y citar&aacute en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazar&aacute, designar&aacute defensor de oficio y se continuar&aacute la actuaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 335. Defensor. El denunciado tendr&aacute derecho de nombrar defensor a partir del auto de apertura de la investigaci&oacuten. Si no lo hiciere, deber&aacute nombrarlo al momento de la indagatoria. Si en este momento no lo hiciere, se le nombrar&aacute defensor de oficio.

ART&lacuteCULO 336. Pruebas. El defensor y el denunciado tienen derecho de presentar pruebas, de solicitar la pr&aacutectica de pruebas y de controvertir, durante la investigaci&oacuten, las pruebas aportadas en su contra.

ART&lacuteCULO 337. Principio de libertad del procesado. Durante la investigaci&oacuten rige el principio de libertad del procesado. Por eso no hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra &eacutel.

ART&lacuteCULO 338. Recurso de apelaci&oacuten. El auto por el cual se niega al procesado o a su defensor la pr&aacutectica de alguna prueba durante la investigaci&oacuten, podr&aacute ser apelado para ante la Comisi&oacuten de Acusaci&oacuten en pleno. En sesi&oacuten plenaria &eacutesta decidir&aacute sobre el recurso dentro de los cinco (5) d&iacuteas siguientes al recibo del expediente. La decisi&oacuten se adoptar&aacute por una mayor&iacutea simple.

ART&lacuteCULO 339. T&eacutermino para la investigaci&oacuten. El t&eacutermino para la realizaci&oacuten de la investigaci&oacuten es de treinta (30) d&iacuteas. Pero, cuando se trate de delitos conexos o sean dos (2) o m&aacutes los procesados, el t&eacutermino ser&aacute de sesenta (60) d&iacuteas.

La cesaci&oacuten de procedimiento, en los t&eacuterminos y causales del C&oacutedigo de Procedimiento Penal, proceder&aacute en cualquier momento del proceso. El expediente se archivar&aacute.

ART&lacuteCULO 340. Cierre de la investigaci&oacuten. Agotada la investigaci&oacuten o vencido el t&eacutermino legal para realizarla, el Representante-Investigador dictar&aacute auto declar&aacutendola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenar&aacute dar traslado por el t&eacutermino de diez (10) d&iacuteas al defensor para que presente sus puntos de vista sobre el m&eacuterito de la investigaci&oacuten. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-385 de 1996, bajo la condici&oacuten de que se entienda que el traslado debe darse no s&oacutelo al defensor sino a los dem&aacutes sujetos procesales.

ART&lacuteCULO 341. Acusaci&oacuten o preclusi&oacuten de la investigaci&oacuten. Vencido el t&eacutermino del traslado el Representante Investigador, dentro de los diez (10) d&iacuteas siguientes, presentar&aacute al Presidente de la Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten el proyecto de resoluci&oacuten de acusaci&oacuten o de preclusi&oacuten de la investigaci&oacuten.

Los requisitos sustanciales y formales de estas dos formas de calificaci&oacuten, ser&aacuten los exigidos por el C&oacutedigo de Procedimiento Penal.

ART&lacuteCULO 342. Decisi&oacuten sobre resoluci&oacuten calificadora. Recibido el proyecto de resoluci&oacuten calificadora, la Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten se reunir&aacute dentro de los cinco (5) d&iacuteas siguientes y estudiar&aacute y decidir&aacute si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designar&aacute a un nuevo representante para que elabore la resoluci&oacuten de acuerdo con lo aceptado por la Comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 343. Modificado por el art. 3, Ley 273 de 1996. Consecuencias de la resoluci&oacuten calificatoria. Si la resoluci&oacuten calificatoria aprobada fuere de preclusi&oacuten de la investigaci&oacuten, se archivar&aacute el expediente; si de acusaci&oacuten, el Presidente de la Comisi&oacuten remitir&aacute el asunto al Presidente de la C&aacutemara.

La C&aacutemara se reunir&aacute en pleno dentro de los cinco (5) d&iacuteas siguientes para estudiar y decidir sobre la acusaci&oacuten aprobada por la Comisi&oacuten.

ART&lacuteCULO 344. Comisi&oacuten de instrucci&oacuten. Si la C&aacutemara de Representantes aprobare la resoluci&oacuten de acusaci&oacuten, el Presidente, dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes, enviar&aacute el expediente al Presidente de la Comisi&oacuten de Instrucci&oacuten del Senado. Este, dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes repartir&aacute el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisi&oacuten. A quien corresponda en reparto se le denominar&aacute Senador Instructor.

ART&lacuteCULO 345. Proyecto de resoluci&oacuten sobre la acusaci&oacuten. El Senador Instructor estudiar&aacute el asunto y presentar&aacute un proyecto de resoluci&oacuten admitiendo o rechazando la acusaci&oacuten. En este &uacuteltimo caso deber&aacute proponer la cesaci&oacuten de procedimiento. Este proyecto se presentar&aacute a la Comisi&oacuten de Instrucci&oacuten la cual, dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes, se reunir&aacute para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

ART&lacuteCULO 346. Decisi&oacuten de la Comisi&oacuten de instrucci&oacuten. Si la Comisi&oacuten decidiere aceptar la cesaci&oacuten de procedimiento, archivar&aacute el asunto. Si aceptare la acusaci&oacuten, dentro de los dos (2) d&iacuteas siguientes se remitir&aacute el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) d&iacuteas posteriores el Senado en pleno estudie y decida sobre esa admisi&oacuten de la acusaci&oacuten. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte

Constitucional mediante Sentencia C-222 de 1996.

ART&lacuteCULO 347. Modificado por el art. 4, Ley 273 de 1996. Iniciaci&oacuten del juicio. Admitida la acusaci&oacuten o revocada por v&iacutea de apelaci&oacuten la decisi&oacuten de la Comisi&oacuten Instructora, se inicia el juzgamiento. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C--148 de 1997

Inmediatamente el acusado que est&eacute desempeñando funciones p&uacuteblicas quedar&aacute suspenso de su empleo.

Si la acusaci&oacuten se refiere a delitos comunes, se citar&aacute al acusado y se le pondr&aacute a disposici&oacuten de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 1997

Si la resoluci&oacuten de acusaci&oacuten fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones p&uacuteblicas o en relaci&oacuten con las mismas, el Senado señalar&aacute fecha para la celebraci&oacuten de audiencia p&uacuteblica.

Esta resoluci&oacuten se comunicar&aacute a la C&aacutemara de Representantes y se notificar&aacute personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a &eacuteste el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrar&aacute aunque a ella no concurriere el acusado. Si no fuere posible la notificaci&oacuten personal se har&aacute por estado.

Ser&aacute acusador el Representante ponente de la decisi&oacuten de la Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 348. Fecha para la audiencia. El d&iacutea señalado para la celebraci&oacuten de la audiencia p&uacuteblica no podr&aacute ser antes de veinte (20) d&iacuteas ni despu&eacutes de sesenta (60) d&iacuteas, contados a partir de la fecha de señalamiento.

ART&lacuteCULO 349. Pr&aacutectica de pruebas en audiencia. Mientras se celebra la audiencia p&uacuteblica, la Comisi&oacuten del Senado podr&aacute ordenar la pr&aacutectica de las pruebas que considere conducentes y decretar&aacute las que las partes soliciten.

ART&lacuteCULO 350. Conducencia de la prueba. Cuando la Comisi&oacuten Instructora niegue alguna de las pruebas que las partes soliciten, podr&aacuten &eacutestas concurrir al Senado para que se resuelva si deben o no practicarse.

ART&lacuteCULO 351. Recusaci&oacuten de Senadores. Hasta el d&iacutea en que se inicie la audiencia p&uacuteblica podr&aacuten la si partes proponer las recusaciones contra los Senadores. Los Senadores no son recusables sino por las causales de impedimento previstas en el C&oacutedigo de Procedimiento Penal.

ART&lacuteCULO 352. Decisi&oacuten sobre las recusaciones. Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones propuestas para cuya. prueba se conceder&aacute, a la parte interesada, el t&eacutermino de seis (6) d&iacuteas. Si la actuaci&oacuten se instruyere por una Comisi&oacuten, ante &eacutesta se ventilar&aacute el incidente.

Concluido el t&eacutermino previsto, la Comisi&oacuten trasladar&aacute el asunto al Senado para que resuelva.

ART&lacuteCULO 353. La C&aacutemara como Fiscal. En las actuaciones que adelante la C&aacutemara de Representantes contra altos funcionarios del Estado ejercer&aacute funciones de Fiscal. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 1997

ART&lacuteCULO 354. Declaraci&oacuten de testigos. Los testigos rendir&aacuten sus declaraciones ante el Senado o su Presidente, si as&iacute lo dispusiere la Corporaci&oacuten cuando se haya reservado la instrucci&oacuten, o ante la Comisi&oacuten Instructora que se haya designado.

ART&lacuteCULO 355. Direcci&oacuten de la actuaci&oacuten. Las &oacuterdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dar&aacute el Senado, cuando se haya reservado la instrucci&oacuten de la actuaci&oacuten. Cuando la actuaci&oacuten se instruyere por Comisi&oacuten, ella expedir&aacute dichas &oacuterdenes por medio del Secretario del Senado.

ART&lacuteCULO 356. Aplazamiento de la audiencia. Si las pruebas pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podr&aacute el Senado, a petici&oacuten de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebraci&oacuten de la audiencia p&uacuteblica que no podr&aacute exceder de veinte (20) d&iacuteas.

ART&lacuteCULO 357. Oportunidad para alegar. Antes de la celebraci&oacuten de la audiencia p&uacuteblica se entregar&aacute a las partes copia de la actuaci&oacuten, para que formulen sus alegatos en el t&eacutermino de quince (15) d&iacuteas.

ART&lacuteCULO 358. Celebraci&oacuten de la audiencia. Llegados el d&iacutea y la hora para la celebraci&oacuten de la audiencia, el Senado dar&aacute inicio a &eacutesta con la lectura de las piezas de la actuaci&oacuten que los Senadores o las partes soliciten.

ART&lacuteCULO 359. Interrogatorio al acusado. Los Senadores podr&aacuten interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuaci&oacuten. Acto seguido se conceder&aacute la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podr&aacuten intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

ART&lacuteCULO 360. Sesi&oacuten privada y cuestionario. Concluidas las intervenciones previstas en el art&iacuteculo anterior, se retirar&aacuten del recinto del Senado el acusador, el acusado y su defensor y se dar&aacute comienzo al debate, durante el cual cualquier Senador podr&aacute solicitar la lectura de la actuaci&oacuten y de las piezas que considere convenientes.

Ley 5 de 1992 49 EVA - Gestor Normativo

Al iniciarse la sesi&oacuten privada el Presidente del Senado someter&aacute al estudio de los Senadores un cuestionario acerca de la responsabilidad del acusado por el cargo o cargos formulados en la resoluci&oacuten de acusaci&oacuten.

Si la resoluci&oacuten de acusaci&oacuten contiene varios cargos, para cada uno de ellos se formular&aacuten cuestionarios separados.

ART&lacuteCULO 361. Decisi&oacuten del Senado. Adoptada la decisi&oacuten del Senado por la mayor&iacutea de votos que establece el art&iacuteculo 175, numeral 4 de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica (dos tercios de los votos de los presentes), se continuar&aacute la sesi&oacuten p&uacuteblica para dar a conocer la decisi&oacuten, y se pasar&aacute la actuaci&oacuten a la Comisi&oacuten que lo instruy&oacute para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un t&eacutermino improrrogable de quince (15) d&iacuteas.

ART&lacuteCULO 362. Proyecto de sentencia. Vencido el plazo señalado en el art&iacuteculo anterior, la Comisi&oacuten presentar&aacute su ponencia al Senado para que la discuta y vote Si &eacuteste no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesi&oacuten, podr&aacute elegir nueva Comisi&oacuten para que elabore el proyecto de sentencia en un t&eacutermino que no podr&aacute exceder de quince (15) d&iacuteas.

Presentado el proyecto por la nueva Comisi&oacuten, el Senado lo someter&aacute a su consideraci&oacuten aprob&aacutendolo o improb&aacutendolo.

ART&lacuteCULO 363. Adopci&oacuten de la sentencia. Adoptada la sentencia, ser&aacute firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuaci&oacuten. Copia de la misma ser&aacute enviada a la C&aacutemara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

ART&lacuteCULO 364. Intervenci&oacuten de la Procuradur&iacutea. El Procurador General de la Naci&oacuten, por s&iacute o por medio de sus delegados y agentes, podr&aacute intervenir en este proceso para cumplir las funciones señaladas en el numeral 7 del art&iacuteculo 277 de la Constituci&oacuten. No tendr&aacute, sin embargo, facultades de sujeto Procesal. Declaradas inexequibles las expresiones "no tendr&aacute, sin embargo, facultades de sujeto procesal" con Sentencia de la Corte Constitucional C-386 de 1996.

ART&lacuteCULO 365. Ejecuci&oacuten de la sentencia. La ejecuci&oacuten de la sentencia condenatoria o destituci&oacuten del empleo se har&aacute comunic&aacutendola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privaci&oacuten temporal o perdida absoluta de los derechos pol&iacuteticos, se ejecutar&aacute comunic&aacutendola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

ART&lacuteCULO 366. Remisi&oacuten a otros estatutos. Todo vac&iacuteo procedimental de la presente ley ser&aacute suplido por las disposiciones del C&oacutedigo de Procedimiento Penal.

### T&lacuteTULO V

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, T&EacuteCNICOS Y DE SEGURIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

### CAP&lacuteTULO PRIMERO

### DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y T&EacuteCNICOS DEL SENADO.

ART&lacuteCULO 367. &Aacutereas que comprende. Los Servicios Administrativos y T&eacutecnicos del Senado comprenden las &Aacutereas Legislativa y Administrativa. La Organizaci&oacuten Legislativa estar&aacute a cargo de la Mesa Directiva de la Corporaci&oacuten y del Secretario General del Senado; el orden administrativo estar&aacute a cargo de la Direcci&oacuten General Administrativa del Senado, dependencia que se crea por medio de esta ley.

ART&lacuteCULO 368. Estructura y organizaci&oacuten b&aacutesica. La estructura y organizaci&oacuten b&aacutesica, estar&aacute conformada:

- 1. Mesa Directiva:
- 1.1 Presidencia.
- 1.1.1 Oficina de Informaci&oacuten y Prensa.
- 1.1.2 Oficina de Protocolo.
- 1.2 Primera Vicepresidencia.
- 1.3 Segunda Vicepresidencia.
- 2. Secretar&iacutea General:
- 2.1 Subsecretar&iacutea General.
- 2.2 Secci&oacuten de Leyes.
- 2.3 Secci&oacuten de Relator&iacutea.
- 2 4 Secci&nacuten de Grahaci&nacuten

- 2.5 Unidad de Gaceta del Congreso.
- 2.6 Comisiones Constitucionales, Legales y Especiales.
- 3. Direcci&oacuten General Administrativa:
- 3.1 Divisi&oacuten Jur&iacutedica.
- 3.2 Divisi&oacuten de Planeaci&oacuten y Sistemas.
- 3.3 Divisi&oacuten de Recursos Humanos.
- 3.3.1 Secci&oacuten de Registro y Control.
- 3.3.2 Secci&oacuten de Selecci&oacuten y Capacitaci&oacuten.
- 3.3.3 Secci&oacuten de Bienestar y Urgencia M&eacutedica.
- 3.4 Divisi&oacuten Financiera y Presupuesto.
- 3.4.1 Secci&oacuten de Contabilidad. Ver el art. 3, Ley 868 de 2003
- 3.4.2 Secci&oacuten de Pagadur&iacutea.
- 3.4.3 Secci&oacuten de Presupuesto.
- 3.5 Divisi&oacuten de Bienes y Servicios.
- 3.5.1 Unidad de Correspondencia.
- 3.5.2 Unidad de Archivo Administrativo.
- 3.5.3 Unidad de Fotocopiado.
- 3.5.4 Secci&oacuten de Suministros.
- 3.5.5 Unidad de Almac&eacuten.

ART&lacuteCULO 369. Planta de personal. Procesal. Adicionado Art&iacuteculo 16 de la Ley 1147 de 2007.. La planta de personal ser&aacute la siguiente: Adicionado por el art. 1, Ley 475 de 1998

### 1. MESA DIRECTIVA

### 1.1 Presidencia.

No. de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Recepcionista	04
2	Conductor	02
2	Portero	01
1	Mensajero	01
0		

## 1.1.1 Oficina de Protocolo.

1	Jefe de Oficina	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01
4	•	•

1.1.2 Oficina de Informaci&oacuten y Prensa.

1	Jefe de Oficina	09
3	Periodista	06
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador de Equipo	03
1	Conductor	02

#### 7

## 1.1.3. Adicionado por el art. 1, Ley 475 de 1998

## 1.2 Primera Vicepresidencia.

1	Secretariado Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Recepcionista	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

8

## 1.3 Segunda Vicepresidencia.

1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Recepcionista	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

8

## 2. SECRETARIA GENERAL

No. Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Secretario General	14
1	Asesor II	08
1	Profesional Universitario	06
1	Asistente Archivo Legislativo	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Auxiliar de Archivo	04
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

1

## 2.1 Subsecretar&iacutea General.

1	Subsecretario General	12
1	Subsecretario Auxiliar	11
1	Secretaria Ejecutiva	05
3	Auxiliar de Recinto	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Portero	01
1	Mensajero	01

10

## 2.2 Secci&oacuten de Leyes.

1	Jefe Secci&oacuten	09
1	Profesional Universitario	06
2	Auxiliar de Leyes	04
2	Mecan&oacutegrafa	03

6

# 2.3 Secci&oacuten de Relator&iacutea.

1	Jefe Secci&oacuten	09
4	Relator	04
3	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

9

## 2.4 Secci&oacuten de Grabaci&oacuten.

1	Jefe Secci&oacuten	09
5	Transcriptor	04
2	Operador de Equipo	03

8

# 2.5 Unidad de Gaceta del Congreso.

1

	Jefe de Unidad	07
2	Auxiliar Administrativo	04

2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01
6	•	-

2.6 Comisiones Constitucionales y Legales.

## 2.6.1 Comisi&oacuten Primera.

1	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

## 2.6.2 Comisi&oacuten Segunda.

1	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

### 2.6.3. Comisi&oacuten Tercera.

1	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

## 2.6.4 Comisi&oacuten Cuarta.

1	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

# 2.6.5 Comisi&oacuten Quinta.

1	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

# 2.6.6 Comisi&oacuten Sexta.

1

	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04

1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

### 2.6.7 Comisi&oacuten S&eacuteptima.

1	Secretario de Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario de Comisi&oacuten	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

## 2.6.8 Comisiones Instructora y Especiales.

1	Coordinador de Comisi&oacuten	06
2	Profesional Universitario	06
1	Mecan&oacutegrafa	03

4

2.6.9. Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista. Modificado por el art. 2, Ley 186 de 1995.

1	Coordinador de Comisi&oacuten	06
2	Profesional Universitario	06
1	Mecan&oacutegrafa	03

4

### 2.6.10 Comisi&oacuten de Derechos Humanos y Audiencias.

1	Coordinador de Comisi&oacuten	06
1	Transcriptor	04
1	Mecan&oacutegrafa	03

3

# 2.6.11. Comisiones Adscritas a Organismos Nacionales e

Internacionales.

1	Coordinador de Comisi&oacuten	06
1		

2.6.12. Adicionado por el art. 3, Ley 186 de 1995.

2.6.13. Adicionado por el art. 10, Ley 1434 de 2011, Adicionado por el art. 26, Ley 1621 de 2013.

# 3. DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA

# No. de Cargos Nombre del Cargo

1	Director General	14
1	Asistente Administrativo	06
1	Asistente de Biblioteca	06
1	Asistente Control Cuentas	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Auxiliar de Biblioteca	04
3	Mecan&oacutegrafa	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

12

## 3.1 Divisi&oacuten Jur&iacutedica.

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asesor II	80
1	Profesional Universitario	06
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

7

## 3.2 Divisi&oacuten de Planeaci&oacuten y Sistemas.

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
2	Asesor II	80
4	Profesional Universitario	06
2	Asistente Administrativo	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

12

### 3.3 Divisi&oacuten de Recursos Humanos.

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asistente Administrativo	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

5

## 3.3.1 Secci&oacuten de Registro y Control.

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Secretaria Ejecutiva	05
2	Auxiliar Administrativo	04
1	Mecan&oacutegrafa	03

7

## 3.3.2 Secci&oacuten de Selecci&oacuten y Capacitaci&oacuten.

1	efe de Secci&oacuten	09
1	Profesional Universitario	06
1	Asistente Administrativo	06
1	Mecan&oacutegrafa	03

1

## 3.3.3 Secci&oacuten de Bienestar y Urgencia M&eacutedica.

1	Jefe de Secci&oacuten	09
2	M&eacutedico Medio Tiempo	06
1	Enfermera	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

6

# 3.3.4 Divisi&oacuten Financiera y Presupuesto.

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asistente Administrativo	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

5

## 3.4.1 Secci&oacuten de Contabilidad.

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Asistente Administrativo	06
1	Auxiliar Administrativo	04
1	Mecan&oacutegrafa	03

4

## 3.4.2 Secci&oacuten de Pagadur&iacutea.

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Asistente Administrativo	06
2	Auxiliar Administrativo	04
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

7

# 3.4.3 Secci&oacuten de Presupuesto.

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Asistente de Presupuesto	06
2	Mecan&oacutegrafa	03

1	Mensajero	01	
5	•		_

### 3.5 Divisi&oacuten de Bienes y Servicios.

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asistente Administrativo	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
3	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01
		_

#### 3.5.1 Unidad de Correspondencia.

1	Jefe de Unidad	07
1	Auxiliar de Correspondencia	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01
4	•	

#### 3.5.2 Unidad de Archivo Administrativo.

1	Jefe de Unidad	07
1	Auxiliar Administrativo	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01
_		-

#### 3.5.3 Unidad de Fotocopiado.

1	Jefe de Unidad	07
1	Mecan&oacutegrafa	03
3	Operador de Equipo	03
5	•	•

3.5.4 Secci&oacuten de Suministros.

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Asistente Administrativo	06
2	Auxiliar Administrativo	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01
6	•	•

### 3.5.5 Unidad de Almac&eacuten.

1	Almacenista	06
2	Auxiliar Administrativo	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
4		·

ART&lacuteCULO 370. Grupos de trabajo. Son organizados por la Direcci&oacuten de acuerdo con las necesidades del servicio, y podr&aacuten establecerse en cualquier nivel jer&aacuterquico de la Corporaci&oacuten, siempre que no se altere la planta de personal.

La Junta de Licitaciones, estar&aacute integrada por, el Director General, quien la presidir&aacute, el Jefe de la Divisi&oacuten Financiera y Presupuesto y el Jefe de la Divisi&oacuten de Bienes y Servicios quienes asistir&aacuten con voz y voto. Los funcionarios que, por necesidades t&eacutecnicas, fueren convocados por el Presidente de la Junta, asistir&aacuten con voz pero sin voto. El Secretario de la Junta ser&aacute el Jefe de la Divisi&oacuten Jur&iacutedica y como tal tendr&aacute voz pero no voto.

La Junta de Personal, estar&aacute integrada por el Jefe de la Divisi&oacuten de Recursos Humanos, el Jefe de la Divisi&oacuten Jur&iacutedica y un delegado de los empleados, elegido por ellos mismos, en forma democr&aacutetica, seg&uacuten reglamentaci&oacuten expedida por la Direcci&oacuten General Administrativa del Senado. El Secretario de la Junta ser&aacute el Jefe de la Secci&oacuten de Selecci&oacuten y Capacitaci&oacuten. Para sus efectos, podr&aacute contar con la asesor&iacutea del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Director General podr&aacute conformar con el personal de planta comit&eacutes para el adecuado funcionamiento administrativo.

ART&lacuteCULO 371. Direcci&oacuten General Administrativa. Funciones. La Direcci&oacuten General Administrativa del Senado tiene las siguientes funciones:

- 1. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y t&eacutecnicos que requiera el Senado para su funcionamiento.
- 2. Celebrar los contratos que demande el buen funcionamiento del Senado.

- 3. Publicar la Gaceta del Congreso, los documentos que la Ley ordene y los dem&aacutes que autorice la Mesa Directiva del Senado, los cuales podr&aacuten ser contratados conforme a la Ley.
- 4. Autorizar el pago de los emolumentos y dem&aacutes prestaciones econ&oacutemicas que establezca la Ley para los Senadores y los Empleados del Senado.
- 5. Las dem&aacutes que se determinen por Resoluci&oacuten de la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten.

ART&lacuteCULO 372. Vacancia del Director General. En caso de vacancia temporal del cargo de Director General, el Presidente de la Comisi&oacuten de la Administraci&oacuten encargar&aacute a un funcionario del &aacuterea administrativa de la planta de personal.

ART&lacuteCULO 373. Comisi&oacuten de Administraci&oacuten. Conformaci&oacuten. Adicionado Art&iacuteculo 16 de la Ley 1147 de 2007. La Comisi&oacuten de Administraci&oacuten, como &oacutergano superior administrativo del Senado, estar&aacute integrada por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado, quien la presidir&aacute, y cuatro (4) Senadores elegidos en la Plenaria del Senado, por el sistema de cuociente electoral, para per&iacuteodos de dos (2) años, a partir del 20 de julio de 1992.

El Director General asistir&aacute a la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten con derecho a voz.

PAR&AacuteGRAFO TRANSITORIO. Hasta el 20 de julio de 1992, la actual Mesa Directiva cumplir&aacute las funciones de Comisi&oacuten de Administraci&oacuten.

ART&lacuteCULO 374. Comisi&oacuten de Administraci&oacuten. Funciones. Son funciones de la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten:

- 1. Aprobar los planes y programas que, para la buena prestaci&oacuten de los servicios administrativos y t&eacutecnicos presente el Director General.
- 2. Evaluar la gesti&oacuten administrativa del Director General e informar anualmente, o cuando se solicite a la plenaria, acerca de su desempeño.
- 3. Presentar terna a la Plenaria del Senado para la elecci&oacuten del Director General.
- 4. Ejercer control y vigilancia sobre las actuaciones administrativas del Director General.
- 5. Vigilar la correcta ejecuci&oacuten del Presupuesto anual asignado por la Ley y aprobar o improbar los Balances y los Estados Financieros que presente el Director General.
- 6. Autorizar al Director General para celebrar contratos que superen el valor vigente de dos mil (2.000) salarios m&iacutenimos.
- 7. Darse su propio reglamento.
- 8. Las dem&aacutes que se determinen por resoluci&oacuten de la Mesa Directiva del Senado.

ART&lacuteCULO 375. Director General. Elecci&oacuten y Per&iacuteodo. El Director ser&aacute elegido por la Plenaria del Senado para un per&iacuteodo de dos (2) años, de terna que para tal efecto presente la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten; podr&aacute ser removido previa evaluaci&oacuten del desempeño por la Plenaria de la Corporaci&oacuten en cualquier tiempo y a solicitud de por lo menos tres (3) miembros de la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten.

El Director deber&aacute acreditar t&iacutetulo universitario y cinco (5) años de experiencia administrativa de nivel directo e idoneidad en el manejo de las &aacutereas administrativas, financiera y de sistemas.

PAR&AacuteGRAFO TRANSITORIO. Hasta el 19 de julio de 1992 la actual Mesa Directiva cumplir&aacute las funciones del Director General, las cuales podr&aacute delegar por resoluci&oacuten.

ART&lacuteCULO 376. Director General. Funciones. Son funciones del Director General

- 1. Proponer a la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten los planes y programas generales que deba cumplir y proyectar la Direcci&oacuten en cumplimiento de sus objetivos.
- 2. Dirigir, coordinar y vigilar la ejecuci&oacuten de los planes y programas aprobados por la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten.
- 3. Proferir las resoluciones y dem&aacutes actos administrativos, celebrar los contratos y ordenar los gastos, conforme a las disposiciones legales.
- 4. Proponer a la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten las funciones de los Comit&eacutes de Trabajo, as&iacute como los procedimientos que se requieran para el cumplimiento de los planes y programas.
- 5. Nombrar, promover y remover, de conformidad con las disposiciones legales, a solicitud y por postulaci&oacuten de la Mesa Directiva del Senado y de los Parlamentarios, en los casos de los empleados de su unidad de trabajo legislativo, al personal de planta de libre nombramiento y remoci&oacuten. Las Mesas Directivas de las Comisiones postular&aacuten los candidatos para el cargo de Asistente Administrativo de Comisi&oacuten y Conductores de las Comisiones Constitucionales.

El desacato a estas solicitudes ser&aacute considerado como causal de mala conducta que se sancionar&aacute con la remoci&oacuten de su cargo por la Plenaria del Senado.

Se except&uacutean los casos en que el candidato no re&uacutena los requisitos exigidos.

- 6. Nombrar, promover y remover funcionarios de los cargos de Carrera Administrativa, previo el lleno de los requisitos, evaluaciones, concursos y dem&aacutes procedimientos establecidos para la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.
- 7. Elaborar y presentar para la aprobaci&oacuten de la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten el proyecto sobre Presupuesto del Senado.
- 8. Llevar la representaci&oacuten legal de la Corporaci&oacuten para todos los efectos administrativos.
- 9. Rendir a la Plenaria del Senado los informes que se le soliciten sobre las actividades de la Direcci&oacuten.
- 10. Someter a la aprobaci&oacuten de la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten los reglamentos indispensables para la buena marcha de la Direcci&oacuten.
- 11. Las dem&aacutes que se determinen por resoluci&oacuten de la Mesa Directiva de la Corporaci&oacuten y que no fueren de competencia legal de otra autoridad.
- 12. Nombrar los funcionarios de elecci&oacuten seg&uacuten certificaci&oacuten expedida por la Mesa Directiva del Senado y de las Comisiones, en la que consten el d&iacutea, sesi&oacuten y resultado de la votaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 377. Decisiones del Director General. Las decisiones administrativas del Director General se tomar&aacuten mediante resoluci&oacuten, la cual llevar&aacute, en fe de lo actuado, la firma del Secretario General del Senado o del Subsecretario General, si aqu&eacutel delegare dicha funci&oacuten en &eacuteste.

ART&lacuteCULO 378. Ordenaci&oacuten del Gasto. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Senado de la Rep&uacuteblica ordenar&aacute el gasto, con cargo a su respectivo presupuesto a trav&eacutes de su Director General.

Para la ordenaci&oacuten del gasto observar&aacute, en la contrataci&oacuten, adem&aacutes de los requisitos establecidos en normas especiales para la Naci&oacuten, los que exige el Decreto extraordinario 222 de 1983 y dem&aacutes normas que le modifiquen, adicionen o sustituyan, as&iacute como el Decreto 870 del 26 de abril de 1989 en lo que no sea contrario a la presente Ley.

PAR&AacuteGRAFO TRANSITORIO. La Mesa Directiva del Senado queda facultada, por una sola vez y hasta el 19 de julio de 1992, a partir de la vigencia de esta Ley, para expedir las normas y directrices tendientes a superar los problemas que se presentaren en el tr&aacutensito hacia el nuevo orden administrativo. Mientras tanto se regir&aacute por las disposiciones vigentes.

ART&lacuteCULO 379. Asesor&iacuteas Especiales. El Director General podr&aacute contratar asesor&iacuteas con Universidades o Centros o Instituciones de Investigaci&oacuten o personas naturales solamente a solicitud de la Mesa Directiva del Senado o de las Mesas de las Comisiones, de conformidad con las disponibilidades presupuestales.

ART&lacuteCULO 380. Auditor&iacutea externa. La Mesa Directiva podr&aacute escoger una compañ&iacutea privada de auditor&iacutea externa que se encargue de la labor de auditaje en forma eficiente y transparente, la cual ser&aacute contratada por el Director General.

### CAP&lacuteTULO SEGUNDO

#### DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y T&EacuteCNICOS DE LA C&AacuteMARA DE REPRESENTANTES.

ART&lacuteCULO 381. &Aacutereas que comprende. Los servicios administrativos y t&eacutecnicos de la C&aacutemara de Representantes comprenden las &aacutereas legislativa y administrativa, las cuales estar&aacuten a cargo de la Mesa Directiva de la Corporaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 382. - Estructura y Organizaci&oacuten B&aacutesica. La estructura y organizaci&oacuten b&aacutesica estar&aacute conformada:

- 1. Mesa Directiva
- 1.1 Presidencia
- 1.2 Primera Vicepresidencia
- 1.3 Segunda Vicepresidencia
- 1.4 Oficina de Protocolo
- 1.5 Oficina de Informaci&oacuten y Prensa
- 1.6 Oficina de Planeaci&oacuten y Sistemas
- 2. Secretar&iacutea General
- 2.1 Subsecretar&iacutea General
- 2.1.1 Secci&oacuten Relator&iacutea
- 2.1.2 Secci&oacuten Grabaci&oacuten
- 3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes

- 3.1 Comisi&oacuten Primera
- 3.2 Comisi&oacuten Segunda
- 3.3 Comisi&oacuten Tercera
- 3.4 Comisi&oacuten Cuarta
- 3.5 Comisi&oacuten Quinta
- 3.6 Comisi&oacuten Sexta
- 3.7 Comisi&oacuten S&eacuteptima
- 3.8 Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten
- 3.9 Comisi&oacuten Legal de Cuentas
- 3.9.1 Unidad de Auditor&iacutea Interna
- 3.10 Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista
- 3.11 Comisi&oacuten de los Derechos Humanos y Audiencias
- 3.12 Comisiones Especiales
- 4. Direcci&oacuten Administrativa
- 4.1 Divisi&oacuten de Personal
- 4.1.1 Secci&oacuten Registro y Control
- 4.1.2 Secci&oacuten Bienestar Social y Urgencias M&eacutedicas
- 4.2 Divisi&oacuten Jur&iacutedica
- 4.3 Divisi&oacuten Financiera y Presupuesto
- 4.3.1 Secci&oacuten de Pagadur&iacutea
- 4.3.2. Adicionado por el art. 1, Ley 868 de 2003
- 4.4. Divisi&oacuten de Servicios
- 4.4.1 Secci&oacuten de Suministros

PAR&AacuteGRAFO 1 . Adicionado por el art. 1, Ley 1318 de 2009

PAR&AacuteGRAFO 2 . Adicionado por el art. 1, Ley 1318 de 2009

PAR&AacuteGRAFO 3 . Adicionado por el art. 1, Ley 1318 de 2009

ART&lacuteCULO 383. Planta de Personal. La Planta de Personal ser&aacute la siguiente: Adicionado por el art. 1, Ley 475 de 1998

1. Mesa Directiva

## 1.1 Presidencia

N Cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Secretario Privado	09
1	Asistente Fondo de Publicaciones	05
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Recepcionista	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

10

### 1.1.1. Adicionado por el art. 1, Ley 475 de 1998

## 1.2 Primera Vicepresidencia

1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05

1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

8

## 1.3 Segunda Vicepresidencia.

# No. Cargo Nombre del cargo Grado

1	Secretario Privado	09
1	Profesional Universitario	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Conductor	02
1	Mensajero	01

8

## 1.4. Oficina de Protocolo

1	Jefe de Oficina	09
1	Asistente Administrativo	06
1	Asistente de Protocolo	06
1	Mecan&oacutegrafa	03

4

# 1.5 Oficina de Informaci&oacuten y Prensa

1	Jefe de Oficina	09
3	Periodista	06
1	Operador Equipo	03
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

7

## 1.6. Oficina de Planeaci&oacuten y Sistemas

1	Jefe de Oficina	09
2	Asesor I	07
1	Asistente Administrativo	06
1	Asistente Control de Cuentas	05
1	Operador de Sistemas	04
1	Mensajero	01

7

### 2. Secretar&iacutea General

1	Secretario General 1	4
1	Asesor II	08
1	Asistente Administrativo	06
1	Profesional Universitario	06
1	Asistente Leyes	06
1	Sustanciador de Leyes	05
1	Asistente Gaceta del Congreso	05
1	Asistente Archivo Legislativo	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Recepcionista	04
1	Auxiliar Archivo Legislativo	04
2	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Conductor	02
4	Mensajero	01

21

## 2.1 Subsecretar&iacutea General

1	Subsecretario General	12
1	Subsecretario Auxiliar	11
1	Secretaria Ejecutiva	05
3	Auxiliar Recinto	04
2	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Portero	01

11

### 2.2 Secci&oacuten Relator&iacutea

1	Jefe de Secci&oacuten	09
3	Relator	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

7

### 2.3 Secci&oacuten Grabaci&oacuten

1	Jefe de Secci&oacuten	09
4	Transcriptores	04
1	Operador Equipo	03

6

## 3. Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes

## 3.1 Comisi&oacuten Primera

## No. de Cargos Nombre del Cargo Grado

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

11

## 3.2 Comisi&oacuten Segunda

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

11

## 3.3 Comisi&oacuten Tercera

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

11

## 3.4 Comisi&oacuten Cuarta

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

11

## 3.5 Comisi&oacuten Quinta

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	01

11

## 3.6 Comisi&oacuten Sexta

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	02

11

# 3.7 Comisi&oacuten S&eacuteptima

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Subsecretario Comisi&oacuten	07
2	Secretaria Ejecutiva	05
2	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

11

# 3.8 Comisi&oacuten de Investigaci&oacuten y Acusaci&oacuten

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Transcriptor	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Operador Equipo	03
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

8

# 3.9 Comisi&oacuten Legal de Cuentas

1	Secretario Comisi&oacuten	12
1	Asesor II	80
2	Asesor I	07
1	Transcriptor	04
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Operador de Sistemas	04
1	Conductor	02
1	Mensajero	01

9

## 3.9.1 Unidad de Auditor&iacutea Interna

1	Coordinador de Auditor&iacutea Interna	12
1	Secretario de Coordinador	80
1	Revisor Contable	07
4	Revisor de Documentos	06
1	Secretaria Ejecutiva	05

8

## 3.10 Comisi&oacuten de &Eacutetica y Estatuto del Congresista

1	Secretario Comisi&oacuten	12

1	Asesor II	08
1	Asesor I	07
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mecan&oacutegrafa	03

## 3.11. Adicionado por el art. 4, Ley 186 de 1995.

## 3.13. Adicionado por el art. 9, Ley 1434 de 2011.

5

### 4. Direcci&oacuten Administrativa

1	Director Administrativo	13
1	Profesional Universitario	06
1	Asistente Administrativo	06
1	Coordinador Correspondencia	05
1	Asistente de Biblioteca	06
1	Coordinador Duplicaci&oacuten	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Auxiliar de Biblioteca	04
1	Operador de Sistemas	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
1	Operador Equipo	03
1	Mensajero	01

12

## 4.1 Divisi&oacuten de Personal

1	efe de Divisi&oacuten	10
1	Asesor I	07
1	Asistente Administrativo	06
1	Operador de Sistema	04
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

7

# 4.1.1 Secci&oacuten Registro y Control

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Operador de Sistemas	04
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

5

## 4.1.2 Secci&oacuten Bienestar Social y Urgencias M&eacutedicas

1	Jefe de Secci&oacuten	09
2	M&eacutedico de Medio Tiempo	06
1	Auxiliar de Enfermer&iacutea	04
1	Mecan&oacutegrafa	03

5

## 4.2 Divisi&oacuten Jur&iacutedica

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asesor I	07
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

5

## 4.3 Divisi&oacuten Financiera y Presupuesto

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asistente Administrativo	06
1	Asistente Presupuesto	06
2	Asistente Contabilidad	05
1	Operador de Sistemas	04
2	Mecan&oacutegrafa	03
1	Mensajero	01

9

# 4.3.1 Secci&oacuten de Pagadur&iacutea

1 Jefe de Secci&oacuten 09
----------------------------

2	Asistente Administrativo	06
1	Operador de Sistemas	04
2	Mecan&oacutegrafa 03	
1	Mensajero	01

7

#### 4.3.2. Adicionado por el art. 2, Ley 868 de 2003

#### 4.4 Divisi&oacuten de Servicios

1	Jefe de Divisi&oacuten	10
1	Asistente Administrativo	06
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

4

#### 4.1.1 Secci&oacuten de Suministros

1	Jefe de Secci&oacuten	09
1	Asistente Administrativo	06
1	Almacenista	06
1	Operador de Sistemas	04
1	Auxiliar Administrativo	04
1	Mecan&oacutegrafa	03
2	Mensajero	01

8

PAR&AacuteGRAFO. Adicionado por el art. 2, Ley 1318 de 2009

#### CAP&lacuteTULO TERCERO

#### DE LAS DISPOSICIONES COMUNES.

ART&lacuteCULO 384. Principios que regulan. Los servicios administrativos y t&eacutecnicos del Senado de la Rep&uacuteblica y de la C&aacutemara de Representantes que por medio de esta Ley se establecen, se fundamentan en los siguientes principios:

- 1. Los funcionarios al servicio de las Corporaciones, se denominan empleados de la Rama Legislativa del Poder P&uacuteblico.
- 2. Por el origen de su nombramiento, los empleados de la Rama Legislativa del Poder P&uacuteblico se clasifican de la siguiente manera:
- a) De elecci&oacuten. Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales y los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas C&aacutemaras y el Director General del Senado de la Rep&uacuteblica.
- b) De libre nombramiento y remoci&oacuten. Director Administrativo de la C&aacutemara de Representantes, Jefes de Divisi&oacuten y Jefes de

Oficina del Senado y la C&aacutemara, Secretarios Privados, Profesionales Universitarios, Secretarias Ejecutivas y Conductores de las Presidencias y Vicepresidencias de ambas C&aacutemaras; la Secretaria Ejecutiva, los Conductores, el Profesional II y el Asistente Administrativo de la Secretar&iacutea General de ambas C&aacutemaras; el Profesional Universitario, y el conductor del Director General del Senado; conductores de las Comisiones Constitucionales y Legales de ambas C&aacutemaras; el Asistente de Control de Cuentas de la C&aacutemara, los Coordinadores de las Comisiones de &Eacutetica de ambas C&aacutemaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisi&oacuten adscrita a organismos Nacionales e Internacionales del Senado. As&iacute mismo, los empleados de la Unidad de trabajo Legislativo de que trata la presente Ley;

- c) De carrera administrativa. Los dem&aacutes cargos o empleos no contemplados en los literales anteriores.
- 3. La funci&oacuten administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, econom&iacutea, celeridad, imparcialidad y publicidad y, en general, conforme lo establece el art&iacuteculo 209 de la Constituci&oacuten Nacional.

PAR&AacuteGRAFO. Mientras se expiden las normas sobre carrera administrativa de la Rama Legislativa, se aplicar&aacuten las normas generales de Carrera Administrativa que rigen para la Rama Ejecutiva del Poder P&uacuteblico en lo que sean compatibles.

ART&lacuteCULO 385. Modificado por el art. 3, Ley 1318 de 2009. Vinculaci&oacuten laboral en la nueva organizaci&oacuten. La vinculaci&oacuten laboral de los empleados que conforman las plantas de personal creadas por esta Ley, se har&aacuten por medio de resoluci&oacuten de nombramiento, expedida por la Mesa Directiva de la C&aacutemara de Representantes y del Director General en el Senado, respectivamente. En los nombramientos tendr&aacute prelaci&oacuten el personal que actualmente labora en ambas C&aacutemaras, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y no hayan sido indemnizados o pensionados, de conformidad con lo dispuesto en el art&iacuteculo 18 de la Ley 4a de 1992.

Los empleados de la planta de personal señalados en el articulado de esta Ley prestar&aacuten sus servicios en las dependencias donde fueron nombrados, o donde las necesidades del servicio as&iacute lo exijan previo concepto de la Junta de Personal, pero no podr&aacuten hacerlo en las oficinas de los Congresistas. La violaci&oacuten a lo aqu&iacute preceptuado ser&aacute causal de mala conducta, tanto del empleado, como del Director General del Senado o del Director Administrativo de la C&aacutemara, seg&uacuten el caso, quienes

ser&aacuten sancionados con la p&eacuterdida de sus cargos.

ART&lacuteCULO 386. Personal actual. Adicionado Art&iacuteculo 16 de la Ley 1147 de 2007. Los empleados que a la expedici&oacuten de la presente Ley se encuentren vinculados al Congreso y sean nombrados en un cargo de la nueva planta, seguir&aacuten disfrutando de las prestaciones sociales en los t&eacuterminos y condiciones legales establecidos a la fecha y expedici&oacuten de esta Ley.

ART&lacuteCULO 387. Nomenclatura de los cargos y grado. Adicionado Art&iacuteculo 16 de la Ley 1147 de 2007. La nomenclatura de los cargos de la planta de personal del Senado y de la C&aacutemara son los siguientes:

Nombre del cargo	Grado
Mensaiero;	01
Conductor	02
Mecan&oacutegrafa, Operador de Equipo Auxiliar de: Leyes, Archivo, Correspondencia, Recinto, Biblioteca, Administrativo, Enfermer&iacutea Operador de Sistemas; Recepcionista; Relator	03
Transcriptor	04
Secretaria Ejecutiva; Asistente de: Contabilidad, Control de Cuentas, Gaceta del Congreso, Fondo de Publicaciones, Archivo Administrativo; Archivo Legislativo. Coordinador de: Correspondencia, Publicaciones, Duplicaciones, Sustanciador de Leyes	05
Almacenista; Asistente de: Sistemas, Administrativo, Presupuesto, Protocolo, Biblioteca, Profesional; Coordinador de Comisi&oacuten, M&eacutedico Medio Tiempo, Periodista Universitario, Profesional Universitario, Revisor de Documentos, Periodista	06
Asesor I, Asistente Administrativo de Comisi&oacuten, Subsecretario de Comisi&oacuten, Asistente de Recinto, Jefe de Unidad, Revisor Contable	<sup>-</sup> 07
Asesor II, Secretario Coordinador	08
Jefe de Oficina, Jefe de Secci&oacuten, Secretario Privado	09
Jefe de Divisi&oacuten	10
Subsecretario Auxiliar	11
Secretario Comisi&oacuten, Subsecretario General	12
Director Administrativo	13
Secretario, Director General	14

ART&lacuteCULO 388. Modificado por el art. 1, Ley 186 de 1995 , Modificado por el art. 7, Ley 868 de 2003Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas. Cada Congresista contar&aacute, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una unidad de trabajo a su servicio integrada por no m&aacutes de seis (6) empleados, y/o contratistas. Para la provisi&oacuten de estos cargos cada Congresista postular&aacute, ante la Mesa Directiva, en el caso de la C&aacutemara y, ante el Director General, o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoci&oacuten o para su vinculaci&oacuten por contrato. La planta de personal de cada unidad de trabajo legislativo de los Congresistas se conformar&aacute dentro de las posibilidades que permite la combinaci&oacuten de rangos y nominaciones señalados en este Art&iacuteculo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o unidad de trabajo no podr&aacute sobrepasar el valor de treinta y cinco (35) salarios m&iacutenimos para cada unidad.

Los cargos de la unidad de trabajo legislativo de los Congresistas tendr&aacute la siguiente nomenclatura:

Denominaci&oacuten	Salarios m&iacutenimos
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

La certificaci&oacuten del cumplimiento de labores de los empleados de la unidad de trabajo legislativo ser&aacute expedida por el respectivo Congresista.

PAR&AacuteGRAFO. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podr&aacute darse la vinculaci&oacuten por virtud de Contrato de prestaci&oacuten de servicios debidamente celebrado. En este evento no se considerar&aacuten eventuales prestaciones sociales en el valor total del contrato celebrado, ni habr&aacute lugar al reconocimiento o reclamaci&oacuten de ellas. Las calidades para ser Asesor ser&aacuten definidas mediante resoluci&oacuten, por la Mesa Directiva de la C&aacutemara y la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten del Senado conjuntamente.

Declarada inexequible la expresi&oacuten "salvo los aportes al r&eacutegimen de seguridad social que ser&aacuten pagados por el Congreso" CON Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2004.

ART&lacuteCULO 389. Fondo de Previsi&oacuten Social. El Fondo de Previsi&oacuten Social del Congreso de la Rep&uacuteblica conservar&aacute su actual r&eacutegimen jur&iacutedico y econ&oacutemico. Continuar&aacute atendiendo las prestaciones a sus afiliados y de quienes se vinculen a la nueva planta de personal. La Mesa Directiva de C&aacutemara y la Comisi&oacuten de Administraci&oacuten del Senado podr&aacuten contratar los Seguros de Vida y por otros conceptos para los Senadores y Representantes. Igualmente podr&aacuten contratar los servicios de medicina prepagada para los familiares de los Congresistas. El texto subrayado fue

declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742 de 2001.

ART&lacuteCULO 390. Servicios contratados. Los siguientes servicios administrativos comunes al Senado de la Rep&uacuteblica y a la C&aacutemara de Representantes ser&aacuten contratados de manera conjunta por dichas C&aacutemaras: Administraci&oacuten y mantenimiento de los edificios; aseo; servicio de cafeter&iacutea; vigilancia; restaurante; direcci&oacuten dela biblioteca y del archivo legislativo. Igualmente ser&aacuten contratados en com&uacuten los desarrollos en materia de inform&aacutetica legislativa.

Las Juntas de Licitaciones de Senado y C&aacutemara de manera conjunta presentar&aacuten recomendaciones, a los respectivos ordenadores del gasto de estas Corporaciones, quienes decidir&aacuten unificadamente la celebraci&oacuten de tales contratos.

ART&lacuteCULO 391. Cuerpo de Polic&iacutea Interior. De com&uacuten acuerdo las C&aacutemaras podr&aacuten organizar su polic&iacutea interior, la cual desempeñar&aacute las funciones naturales de su ministerio dentro del Recinto Legislativo y conforme a las &oacuterdenes e instrucciones que le sean impartidas por los Presidentes de cada Corporaci&oacuten. Sin perjuicio de lo dispuesto, el Presidente del Senado y de la C&aacutemara de Representantes para hacer cumplir las &oacuterdenes de la Corporaci&oacuten o las propias de su investidura, podr&aacute solicitar al Presidente de la Rep&uacuteblica o a cualquier otra autoridad competente, la asistencia de la fuerza p&uacuteblica necesaria que se pondr&aacute a sus &oacuterdenes.

ART&lacuteCULO 392. Transitorio. Los cargos de las nuevas plantas de personal del Senado de la Rep&uacuteblica y de la C&aacutemara de Representantes, creados por la presente Ley, se ir&aacuten proveyendo en la medida que sean indemnizados o pensionados los funcionarios de la planta creada por la Ley 52 de 1978, la cual seguir&aacute existiendo hasta finalizar el proceso de retiro de que trata el art&iacuteculo 18 de la Ley 4a de 1992 y normas que lo desarrollen.

Hasta el 20 de julio de 1992, las Mesas Directivas del Senado y de la C&aacutemara de Representantes, mediante resoluci&oacuten establecer&aacuten las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos b&aacutesicos. En el mismo t&eacutermino, las Mesas Directivas del Senado y de la C&aacutemara de Representantes, por una sola vez expedir&aacuten por resoluci&oacuten conjunta el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa.

#### PARTE FINAL

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### I. El Designado a la Presidencia.

ART&lacuteCULO 1 . Elecci&oacuten y per&iacuteodo. Para el per&iacuteodo constitucional 1992-1994, y a partir del 20 de julio, el Congreso pleno elegir&aacute Designado a la Presidencia de la Rep&uacuteblica, mediante procedimiento similar al indicado en el art&iacuteculo 25 del presente Reglamento.

ART&lacuteCULO 2 . Sucesi&oacuten presidencial y funciones. El Designado a la Presidencia tendr&aacute, hasta el d&iacutea 7 de agosto de 1994, la vocaci&oacuten de sucesi&oacuten presidencial, en los t&eacuterminos de la Constituci&oacuten Pol&iacutetica, art&iacuteculo 15 transitorio.

## II. Mesas Directivas.

ART&lacuteCULO 3 . Prohibici&oacuten de reelecci&oacuten. La prohibici&oacuten de reelecci&oacuten indicada en el art&iacuteculo 40 de este Reglamento, rige el actual per&iacuteodo constitucional, y la primera Mesa Directiva comprender&aacute del 1o. de diciembre de 1991 al 19 de julio de 1992.

### III. Tr&aacutensito de legislaci&oacuten.

ART&lacuteCULO 4 . Vigencia normativa. El tr&aacutemite legislativo que estuviere en curso al momento de empezar a regir el presente Reglamento, se acomodar&aacute en la medida de lo posible a las normas del mismo.

ART&lacuteCULO 5 . INEXEQUIBLE. Con el fin de interpretar el inciso primero del art&iacuteculo 355 de la Constituci&oacuten Nacional, acl&aacuterase que los auxilios, aportes, ayudas financieras, subvenciones o donaciones, decretados con anterioridad a la vigencia de dicha Constituci&oacuten, puedan ejecutarse y pagarse con arreglo a las normas vigentes a esa fecha. Para tal efecto las autoridades respectivas adoptar&aacuten mecanismos especiales de control que garanticen su correcta utilizaci&oacuten.

PAR&AacuteGRAFO. Except&uacuteanse de lo anterior, las partidas no pagadas incluidas en los presupuestos para la vigencia de 1991 denominadas aportes para las empresas &uacutetiles y ben&eacuteficas de desarrollo regional, con destino a las Corporaciones y esas partidas ingresar&aacuten al presupuesto respectivo para ser invertidas en salud, educaci&oacuten y vivienda.

#### Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 1993

ART&lacuteCULO 6 . Medios electr&oacutenicos para regular el uso de la palabra. Las Mesas Directivas de cada C&aacutemara en un t&eacutermino no mayor de treinta (30), d&iacuteas a partir de la vigencia de esta ley, ordenar&aacuten la instalaci&oacuten de los procedimientos electr&oacutenicos (sem&aacuteforos y dem&aacutes ayudas) para regular las intervenciones en el tiempo de los oradores. Vencido el t&eacutermino indicado por el Presidente y señalado por este Reglamento el uso de la palabra ser&aacute suspendido en forma inmediata una vez aparezca la señal pertinente.

ART&lacuteCULO 393. Vigencia de la Ley. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgaci&oacuten, incluyendo las disposiciones transitorias, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santaf&eacute de Bogot&aacute, D. C., a los 17 d&iacuteas de junio de 1992

EL PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REP&UacuteBLICA

CARLOS ESPINOSA FACCIO-LINCE

EL SECRETARIO GENERAL DEL SENADO,

GABRIEL GUTI&EacuteRREZ MAC&IacuteAS.

EL PRESIDENTE DE LA C&AacuteMARA DE REPRESENTANTES,

RODRIGO TURBAY COTE

EL SECRETARIO GENERAL DE LA C&AacuteMARA DE REPRESENTANTES,

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA.

REP&UacuteBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

PUBL&lacuteQUESE Y EJEC&UacuteTESE.

Santaf&eacute de Bogot&aacute, D. C., a los 17 d&iacuteas del mes de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

EL MINISTRO DE GOBIERNO AD HOC,

GUIDO NULE AM&lacuteN.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 40.483 de Junio 18 de 1992.

Fecha y hora de creación: 2022-11-21 11:11:24